



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

2010 - Año del Bicentenario

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, República Argentina, a los TRECE días del mes de DICIEMBRE del año dos mil diez, se reúnen los Jueces de Cámara Subrogantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal del Chaco, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, asistidos por los Secretarios Autorizantes, doctor FRANCISCO RONDAN y doctor MARIO ANÍBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **“CABALLERO, HUMBERTO LUCIO; MANADER, GABINO; RODRIGUEZ VALIENTE, JOSE FRANCISCO; MARIN, JOSE; MEZA, RAMON ESTEBAN; PATETTA, LUIS ALBERTO, BETTOLLI, JOSE TADEO LUIS; ALVAREZ, FRANCISCO ORLANDO; ROLDAN, RUBEN HECTOR; GALARZA, OSCAR ALBERTO; GANDOLA, RAMON ANDRES; BREARD, ENZO (AUTORES ART. 45 C.P. S / TORMENTO AGRAVADO PREVISTO Y REPRIMIDO POR EL ART. 144 TER 1º Y SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO PENAL INCORPORADO POR LEY 14616) CONCURSO REAL (ART. 55 C.P.)**, expediente N° 1169/ 2009; en la que intervinieron los señores Fiscales subrogantes por ante el Tribunal, doctores GERMAN R. WIENS PINTO, FLAVIO FERRINI, HORACIO FRANCISCO RODRIGUEZ y CARLOS MARTÍN AMAD en representación del Ministerio Público Fiscal; el doctor MARIO FEDERICO BOSCH, en representación de los Querellantes Hugo Ramón Barúa, José Luis Valenzuela, Gregorio Magno Quintana, Juan Eduardo Lenscak, y de de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los señores Defensores Oficiales doctores JUAN MANUEL COSTILLA, FEDERICO MARTÍN CARNIEL y CATALINA NEGRETTI, por la defensa técnica de los imputados Luis Alberto Patetta, Esteban Ramón Meza y José Francisco Rodríguez Valiente, y los abogados defensores particulares doctor RICARDO ARIEL OSUNA, por la defensa Gabino Manader, José Marín, Héctor Rubén Roldán, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, doctor JOSE OSCAR GÓMEZ, por la defensa técnica de Ramón Andrés Gandola y Humberto Lucio Caballero, doctor PEDRO ADOLFO MAÑANES, por la defensa técnica de Enzo Breard y doctor JOSE ALBERTO CARDOZO por la defensa técnica de José Tadeo Luis Bettolli; los imputados:

GABINO MANADER, DNI. N° 4.616.925, de nacionalidad argentina, de 69 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u ocupación Suboficial Mayor Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 16 de Septiembre de 1940, en la ciudad de Pirané, provincia de Formosa, con domicilio en Avenida Coronel Falcón N° 297 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio secundario

incompleto, hijo de Anicio (f) y de Delia Reyes (f);

JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ VALIENTE, DNI. N° 8.185.776, de nacionalidad argentina, de 60 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Comisario General Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 07 de Mayo de 1950, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con domicilio en calle Pellegrini N° 1298 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio secundario incompleto, hijo de José Antonio (f) y de Elisa Francisca Llano (f);

HUMBERTO LUCIO CABALLERO, DNI N° 7.435.419, de nacionalidad argentina, de 78 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Comisario Mayor Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 18 de Octubre de 1931, en la ciudad de Florencia, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Juan Domingo Perón N° 1245 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio terciario completo, hijo de Juan Luis (f) y de Telésfora Blanca Gutiérrez (v);

JOSE MARIN, DNI. N° 8.185.255, de nacionalidad argentina, de 60 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Sargento Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 10 de abril de 1950, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con domicilio en calle Carlos Hardy N° 578, Villa Centenario de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio primario completo, hijo de Manuel Marín Calles (f) y de Rosa Marotti (v);

RAMON ESTEBAN MEZA, DNI. N° 7.898.589, de nacionalidad argentina, de 68 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Comisario General Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 10 de abril 1942, en la ciudad de provincia Roca, provincia del Chaco, con domicilio en calle Pasaje Enrique Deschutter N° 150, Villa del Carmen de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio secundario incompleto, hijo de Ramón (f) y de Apolinia Almeida (v);

LUIS ALBERTO PATETTA, DNI. N° 8.443.492, de nacionalidad argentina, de 59 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Teniente Primero Retirado del Ejército Argentino, nacido el 25 de noviembre de 1950, en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, con domicilio en Calle Medina N° 401 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, Con estudio terciario completo, hijo de Nicolás Dámaso (f) y de Aurelia María Ramírez (v);

RAMON ANDRES GANDOLA DNI. N° 7.412.116, de nacionalidad argentina, de 83 años de edad, de estado civil viudo, de profesión u ocupación Comisario General Retirado de la Policía de la provincia del Chaco, nacido el 04 de febrero de 1927, en



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

2010 - Año del Bicentenario

la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con domicilio en calle Natalio Roldán N° 675 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudios primarios completo, hijo de Juan Luis (f) y de Benigna Catalina Gómez (f);

ENZO BREARD, DNI. N° 8.466.606, de nacionalidad argentina, de 59 años de edad, de estado civil separado, de profesión u ocupación Cabo Primero Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 13 de septiembre de 1950, en la ciudad de Puerto Vilelas, provincia del Chaco, con domicilio en Avenida 9 de Julio N° 3.855 del Barrio Mercantil de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio primario completo, hijo de Enzo Felipe (f) y de Delfina Denis (f);

JOSE TADEO LUIS BETTOLLI, DNI. N° 8.093.433, de nacionalidad argentina, de 64 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Teniente Coronel Retirado del Ejército Argentino, nacido el 24 de enero de 1946, en la capital de la provincia de Córdoba, con domicilio en el Barrio Parque Urbano II, Manzana 215, Casa N° 4 de la Capital de la provincia de Formosa, con estudio terciario completo, hijo de Luis Felipe (f) y de Lastenia Laura Antoni;

FRANCISCO ORLANDO ALVAREZ, DNI. N° 8.520.223, de nacionalidad argentina, de 58 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Sargento Ayudante Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 9 de junio de 1951, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con domicilio en calle Andreani N° 650 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudios primarios completo, hijo de Rufino Bonifacio y de Ángela Tomasa López Olivera (f);

RUBEN HECTOR ROLDAN, DNI. N° 10.587.342, de nacionalidad argentina, de 57 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión u ocupación Cabo Primero Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 30 de noviembre de 1952, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con domicilio en calle Pasaje Rioja y Calle 11, Villa Chica, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio primario completo, hijo de Ramón Teodoro (v) y de Elena Amelia Niella (v);

OSCAR ALBERTO GALARZA, DNI. N° 12.687.364, de nacionalidad argentina, de 53 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Suboficial Principal Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, nacido el 30 de diciembre de 1956, en la localidad de Samuhú, provincia del Chaco, con domicilio en calle Mendoza N° 2099 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con estudio secundario incompleto, hijo de Salvador (f) y de Aidé Velásquez (v).

La deliberación se inició el día diez de diciembre de 2010 a las 17:05 horas, continuando los días once, doce y trece de diciembre de 2010, jornadas durante las

cuales el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes:

Cuestiones:

Primera: ¿Existen nulidades y extinción de la acción penal por prescripción, que deben ser declaradas en esta causa?

Segunda: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Planteos preliminares:

El doctor **Juan Manuel Costilla** al iniciar su alegato en carácter de representante de la Defensoría Pública, peticionó la nulidad de la acusación fiscal y la prescripción de la acción penal en la presente causa. También la Defensa Oficial y el doctor **Ricardo Ariel Osuna** plantearon la nulidad de la incorporación por lectura de la denuncia de Walter Valentín Medina. Por razones de método se iniciará el análisis sobre la procedencia de la prescripción.

Prescripción:

El Defensor oficial planteó la prescripción de la acción en el entendimiento -en lo sustancial y en los términos que lucen en su alegato a cuyos mayores fundamentos no remitimos *brevitatis causae*- de que los hechos aquí juzgados no podían ser atrapados por la imprescriptibilidad de la que gozan los delitos de lesa humanidad, ya que éstos habrían sido cometidos con anterioridad a la vigencia de los tratados internacionales que consagran la persecución sin límites temporales de aquellos delitos.

Citó doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y, finalmente, peticionó se dicte la absolución de culpa y cargo de sus representados.

Dicho planteo mereció la adhesión los Dres. Mañanes, Cardozo, Osuna y Gómez, en ejercicio de la defensa técnica de cada uno de sus representados, quienes adscribieron a los fundamentos expuestos por la Defensoría Oficial.

Por su parte, tanto el representante de la querrela, doctor Mario F. Bosch, como los actores públicos, se opusieron al pedido de prescripción, en virtud de los hechos



y consideraciones expuestas en sus alegatos, y a cuyas razones nos remitimos a las constancias del Acta.

Pasando al tratamiento del planteo introducido por los representantes de la defensa, se advierte que la cuestión introducida ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *in re Arancibia Clavel* (fallos 327:3312), Simón (fallos 328:2056) y Priebke (fallos 318:2148), cuyos fundamentos resultan compatibles *in totum* con el criterio de este Cuerpo, siendo plenamente aplicables al caso traído a examen, y a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, igualmente debe remarcarse que la prescripción introducida ha sido tratada y desestimada en la presente causa, tanto por la Cámara Nacional de Casación Penal (fs.9716/9724), como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. R. 640. XLIII. Recurso de Hecho. Rodríguez Valiente, José Francisco s/ causa N°5488), por lo que no corresponde proceder a un nuevo examen ya que, los fundamentos allí expuestos -a cuyos términos nos remitimos-, aún hoy se encuentran vigentes. A sus fines, debe tenerse presente que este Tribunal Oral no puede incurrir en desconocimiento deliberado de la jurisprudencia específica y particular aplicable que ha expresado sus razones en la causa bajo examen. Lo contrario importaría un grave perjuicio al servicio de justicia y al derecho de defensa de las partes pues tornaría incierto el desarrollo de un proceso penal. En el mismo sentido se atentaría contra el principio de preclusión quedando este proceso gobernado por el principio de libertad pura –lo que sólo en abstracto puede concebirse por la anarquía que ofrecería su aplicación- ya que cualquier actividad podría realizarse en cualquiera de los períodos o etapas establecidas por la ley ritual. En este sentido la doctrina ha señalado que *"la preclusión es una regla por la cual se impide el discrecional desenvolvimiento de la actividad procesal cuando media estabilización en el proceso. Propende al orden en el procedimiento como criterio de interés público y de garantía de los derechos individuales. Es un concepto negativo por el cual se pretende mantener, con estabilidad jurídica definitiva, una situación procesal alcanzada en el desenvolvimiento del proceso"* (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge: T. IV, pág. 70 y ss.).-

Por lo tanto, si tanto la Cámara Nacional de Casación Penal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han dispuesto que los hechos bajo examen no se encuentran prescritos, otorgando validez a todos los actos desarrollados en la causa, tal decisión se torna obligatoria y de ineludible cumplimiento para las partes y estos magistrados.

Baste tener presente que nuestro máximo Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que si bien sus fallos no resultan obligatorios por cuanto solo deciden en el caso concreto, el apartamiento deliberado de su jurisprudencia para casos evidentemente análogos sólo resulta admisible cuando se ponderen y consideren nuevos argumentos y circunstancias no contenidos en los precedentes referenciales. Así, la Corte Suprema tiene dicho que *la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores* [confr. Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50], pero no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmover el espíritu ni el estado de ánimo de esta Magistratura, en relación a las medulosas reflexiones del máximo Tribunal de nuestro país sobre el tópico.

En función de lo expuesto el pedido de prescripción de la acción penal deberá ser desechado, con costas.

Nulidad de la Acusación:

Continuando con los planteos preliminares, el señor Defensor Oficial solicitó la nulidad de la acusación fiscal fundado sustancialmente en que la pieza acusatoria no ha formulado una “descripción clara, precisa y circunstanciada” de los hechos (art. 393 del Código Procesal), lo cual ha impedido a sus defendidos conocer acabadamente la imputación realizada.

Asimismo vinculó su petición nulificante con la atribución de autoría que efectuara el representante de la Fiscalía, ya que este último ha responsabilizado penalmente a los imputados considerando su sola participación, su sola presencia en la ejecución de un plan sistemático, sin importar, en la especie, quien ejercía la violencia material sobre la víctima.

Citó doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y, por aplicación de los artículos 166, 167 inc. 3º y 168, petitionó se declare la nulidad de la acusación formulada en el Debate y se dicte la absolución de culpa y cargo de sus representados, haciendo reserva de recurrir en casación.

Dicho planteo mereció la adhesión los Dres. Mañanes, Cardozo, Osuna y Gómez, en ejercicio de la defensa técnica de cada uno de sus representados, quienes adscribieron a los fundamentos expuestos por la Defensoría Oficial.

Por su parte, tanto el representante de la querella, doctor Mario F. Bosch, como los actores públicos, se opusieron al pedido de nulidad impetrado, aduciendo que en



todos y cada uno de los casos sobre el delito atribuido a los imputados en la acusación se encontraba circunstanciado en condiciones de tiempo, modo y lugar.

Remarcaron la forma en que habían formulado su alegato y el modo en que circunstanciaron el hecho, identificando, *inter alia*, el lugar de detención (expresando si la persona fue detenida en su domicilio o en la vía pública); el día y hora; las fuerzas que intervenían (fuerzas conjuntas o fuerzas del Ejército o fuerzas de la Policía provincial); las personas que habían sido identificadas, analizando si fueron vendadas y esposadas; el lugar de acceso a la Brigada y a donde fueron conducidas, entre otras tantas circunstancias que enumeraron a cuyos demás términos nos remitimos en honor a la brevedad.

Ahora bien, pasando al tratamiento del planteo nulificador introducido, de modo inicial, debemos señalar que la acusación formulada por los actores públicos y particulares describe de modo claro, preciso y circunstanciado la hipótesis fáctica de las imputaciones, permitiendo a los imputados el debido ejercicio de su derecho de defensa. Es que, al igual como lo hemos expuesto en oportunidad de considerar las nulidades del Requerimiento y del Auto de Elevación de la Causa a juicio -que, como cuestión preliminar, introdujera la Defensa de los imputados-, el alegato realizado en este debate, continente de la acusación, ha precisado las condiciones de tiempo, lugar y modo en que fueran ejecutados los hechos, valorado la prueba que -según su criterio- le daría debido sustento, subsumiendo aquellos dentro de un figura penal (art.144 ter. 2º parr.) y atribuyendo -finalmente- la consecuencia sancionatoria que estimaba aplicable al caso.

De esta manera, la acusación satisface el imperativo de la normativa ritual (art.393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- la hipótesis fáctica endilgada, guardando -por su parte- congruencia con la intimación originaria practicada a cada uno de los imputados. En este sentido, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querella, han señalado uno por uno a los imputados, describiendo cada una de las conductas realizadas en los hechos atribuidos con base en las declaraciones prestadas por cada una de las víctimas, circunstanciando los hechos (tiempo lugar y modo) al distinguir los lugares en que se habrían producido, señalando el su fecha de comisión y la modalidad en la que éstas se habrían ejecutado.

Los actores procesales se han explayado de modo suficiente en relación a los hechos que se imputan a los acusados, por lo que no se advierte el perjuicio concreto aducido por la defensa, ya que las conductas están puntualizadas a partir

de las declaraciones testimoniales y pruebas documentales, lo cual no representa óbice alguno para el ejercicio defensivo, cuando lo buscado es precisamente -a expensas de la síntesis-, extenderse para remarcar las circunstancias y dar precisiones respecto de cada uno de los hechos, dada la cantidad de ellos que se hallan comprendidas en las acusaciones. Cada imputado tiene asignado los hechos que le conciernen con su respectiva descripción, ubicable en tiempo y espacio, y con detalle de la prueba que respaldaría esas afirmaciones.

La deficiencia formal endilgada a la acusación no es más que la aplicación de un apego restrictivo a las formas por parte de los Defensores, que desconoce el contexto en que las víctimas dicen haber padecido sus sufrimientos. Recordemos, tan sólo por ahora, que no sólo han pasado más de treinta y cinco años de los hechos aquí juzgados, sino que la pieza acusatoria señala, conforme al relato de las víctimas que depusieron en debate y/o cuyas declaraciones fueran regularmente incorporadas por su lectura, que éstas últimas eran detenidas, tabicadas, despojadas de sus pertenencias personales e, inmediatamente encerradas en diferentes salas de las Unidades Policiales que operarían como Centros Clandestinos de Detención, en donde eran torturadas mientras aún conservaban las vendas en sus ojos. Por tal motivo, dentro de aquel contexto, mal puede pedirse a una acusación que señale con exactitud la hora específica de sus tormentos como si estas se hubiesen encontrado con un reloj en su muñeca caminando por el centro de la ciudad de Resistencia.

Igualmente los pretensos nulificantes, al hacer uso de este remedio excepcional restrictivo [CS-Fallos, 321:929], que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia (Navarro-Daray. Código Procesal Penal de la Nación. 1,ed, Bs. As, Hammurabi, 2004. T I, pág. 417), no han determinado de qué manera se ha conculcado su derecho de defensa, ni han ofrecido ni aducido pruebas concluyentes en perjuicio concreto para sus asistidos y, en particular, cuales serían las defensas que se habrían privado de oponer. No alcanzan la suficiencia requerida las generalidades, ni la enumeración de garantías de rango constitucional, ya que no existen nulidades sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*).

Finalmente, resta acotar que las consideraciones en torno al grado de autoría y participación de los encausados en los hechos juzgados será oportuna materia de análisis, bastando precisar aquí que, lejos de una atribución en base a un derecho penal de autor, tal como lo expresara el nulidicente, la “coautoría por división de funciones”, base de la imputación Fiscal, supone un reproche formulado a un conducta antinormativa (consecuente con un derecho penal de acto) que requiera – entre sus elementos esenciales-, el cumplimiento de un “plan común” y la realización



de un “aporte objetivo” por parte de cada co-autor a la empresa, que resultarán esenciales frente aquella atribución de responsabilidad, y que, lejos de suponer un vicio formal en la acusación, constituye una clara explicitación dogmática de la autoría penal de los imputados que, de ningún modo, puede redundar en una afectación de la garantía de defensa en juicio.

Que en cuanto a las adhesiones formuladas, caben las mismas consideraciones expresadas anteriormente, debiendo tenerse presente la reserva de Casación formulada.

En función de lo expuesto, deberá ser desechada la nulidad incoada por los señores Defensores, con costas.

Nulidad de la declaración de Walter Valentín Medina:

El argumento que sustenta la nulidad impetrada es que la prueba no ha podido ser controlada por la defensa.

En primer lugar, debe señalarse que peca de incorrecto el aserto de las defensas en cuanto a la incorporación de una declaración de Walter Valentín Medina, porque si bien el mismo realiza una declaración, abandona ese carácter para asumir la calidad de denuncia, y así puede leerse en el encabezamiento de dicho acto, realizado ante el Juez de Instrucción Militar N° 59 (fs. 3784/3785), denuncia y ratificación en el mismo acto de otra ya realizada anteriormente en fecha 23/08/1983, en Rawson ante el Juez Federal de Resistencia Tarantino, Secretario Flores Leyes y Procurador Mazzoni, y que luce a fs. 91 vta. del mismo **Expte. N° 23.139 “Copello, Raúl Luís y Otros s/ Denuncia Apremios Ilegales”**, registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. De ahí entonces, que se ha incorporado una documental en los términos que autoriza el art. 392 del CPPN.

En segundo lugar, la documental referenciada ingresa al Debate por haber sido propuesta en el ofrecimiento de pruebas del doctor Ricardo Ariel Osuna (fs. 16677/16682), en la que el propio abogado defensor la incluyó bajo el epígrafe “*Denuncia de Walter Valentín Medina*”; y admitida según el punto **V.2** (referido a la prueba documental), numeral **13**, de la Resolución de Admisión y Rechazo de pruebas que luce a fs. 17003/17028 de estas actuaciones.

Mas allá de ello, a todo evento el tribunal se adentrará en los motivos por los que acepta el ingreso de esa prueba a Debate porque el planteo ha sido realizado también por la Defensa Oficial, renovando la cuestión introducida y resuelta en Audiencia de fecha 29/11/2010, pero se profundizarán las razones por las cuales se

tendrá en cuenta dicha documental. En esta ocasión el doctor Osuna citó en su apoyo el precedente “**Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves**” (Fallos 329:5556) en el que la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia de condena por haberse basado exclusivamente en una serie de testimonios incluidos por lectura. Debe aclararse en este sentido, que en el caso mencionado resuelto por el máximo tribunal, las pruebas de cargo eran los testimonios del coimputado, la víctima, y los tres testigos que habían declarado en la instrucción, todos ellos fueron incorporados por lectura; la prueba restante incluía al personal policial interviniente, informes médicos y pericia balística. La base de la acusación y el fundamento de la condena fueron los testimonios incorporados por lectura. A raíz de esta circunstancia la Corte trajo a colación el criterio de interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al “*testigo de cargo*”, que es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o decisión judicial condenatoria; y como corolario impuso el parámetro de que todo acusado tiene el derecho de examinar a los testigos en su contra y a favor, con el objeto de ejercer su defensa. Al respecto, y para un caso de incorporación de testimonio se ha dicho que el precedente Benítez no resultaba aplicable, porque a diferencia del mismo, el testimonio en cuestión corroboraba una constelación de pruebas directas que llevaban a la conclusión unívoca señalada [CNCP, Sala III, 3/7/09, causa 10.341, “Llanes”, citado en Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencia – Navarro/Daray, Ed. Hammurabi, pág. 145, Buenos Aires, 2010].

El caso de Walter Valentín Medina es diametralmente opuesto, porque es una víctima, que ha realizado la denuncia de los tormentos que sufriera ante el Juez de Instrucción Militar N° 59 (fs. 3784/3785), oportunidad en la que también ratifica otra ya realizada anteriormente. Esto forma parte de otro expediente traído al proceso como prueba.

Por último, a todo efecto los hechos que narra Walter Valentín Medina ingresan al Debate en carácter de documental, en los términos del art. 392 del CPPN, y solo cuentan como *noticia críminis*. La estadía de Medina en la Dirección de Investigaciones y los tormentos de que fuera víctima están probados, a criterio de este tribunal, por los testigos de cargo **Carlos Dante Peinó, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde y Ángel Mauricio Berger**, que depusieron en Audiencia y pudieron ser examinados por las defensas de los imputados. De igual manera la documentación que se puntualizará mas adelante al tratar el caso de Walter Valentín Medina también prueba su detención, la estadía en la Dirección de Investigaciones y en la Alcaldía, y los tormentos que sufriera.



Por estas razones, debe rechazarse el pedido de nulidad de la incorporación de la documental referida a Walter Valentín Medina incoado por las defensas, con costas.

ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 05 mayo de 2010 tuvo inicio el Debate en la presente causa, constituyéndose al efecto, provisoriamente, el Tribunal en la "Sala de Reforma" de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Nordeste sita en Las Heras 727, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con la lectura del Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio formulado por el señor Fiscal subrogante por ante el Juzgado Federal de Resistencia, provincia del Chaco, doctor Gustavo Adolfo Corregido y Fiscal ad-hoc doctor Roberto Eduardo Mena, en pieza obrante a fs. 14709/14794.

Seguidamente se dio lectura al Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, formulado por el señor Querellante, doctor Mario Federico Bosch obrante a fs. 14622/14708 y vta., y del Auto de Elevación a Juicio de las presente actuaciones, que luce agregado a fs. 15377/15670.

Que las pruebas producidas e incorporadas en la presente causa, y que reflejan las piezas procesales referenciadas, delimitan el continente fáctico, respecto de los cuales los señores representantes del Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante sostuvieron que los procesados, involucrados en el presente expediente, son acusados como autores responsables de los delitos que a continuación se describen para cada uno de los imputados: Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Humberto Lucio Caballero, José Marín, Ramón Esteban Meza, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola, Enzo Breard, José Tadeo Luis Bettolli, Francisco Orlando Álvarez, Rubén Héctor Roldán y Oscar Alberto Galarza.

- I -

Que durante el Debate ejercieron su defensa material los señores Gabino Manader, Lucio Humberto Caballero, José Francisco Rodríguez Valiente, Ramón Andrés Gandola, José Tadeo Luis Bettoli, Luis Alberto Patetta, y Enzo Breard.

Por el contrario, José Marín, Ramón Esteban Meza, Francisco Orlando Álvarez, Rubén Héctor Roldán y Oscar Alberto Galarza optaron por hacer uso del derecho constitucional de abstenerse de declarar. En relación a ellos se dispuso la incorporación de las declaraciones prestadas en la etapa de instrucción.

Comparecieron y fueron escuchados en la audiencia oral y pública los testigos que depusieron en Audiencia según constancias del Acta de Debate.

Asimismo se realizó Inspección Judicial el día 08 de noviembre de 2010 en la Brigada de Investigaciones dependiente de la Policía de la Provincia del Chaco, con asiento en calle Marcelo T de Alvear Nº 32 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, como así también en la Brigada de Investigaciones con asiento en la Avenida Juan B. Justo Nº 473, de la ciudad de Resistencia y en la Alcaldía, dependiente ambos de la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco, el día 09 de noviembre de 2010.

Con la conformidad de las partes, fueron incorporadas al debate las piezas y elementos probatorios conforme a la Resolución de admisión de fs. 17003/17028 admitidas oportunamente, y que lucen en el Acta de Debate.

Durante el transcurso de las sucesivas audiencias se solicitó la remisión de las piezas pertinentes a fin de que se investigue si el ciudadano Roberto Romero, incurrió en el delito de falso testimonio, circunstancia que se analizará mas adelante.

Las partes formularon sus alegatos

El señor abogado representante de la Querrela doctor **Mario Federico Bosch**, por el Ministerio Público Fiscal el doctor **Flavio Adrián Ferrini**, el doctor **Carlos Martín Amad** y el doctor **Horacio Francisco Rodríguez**.

Seguidamente expusieron sus alegatos los defensores oficiales doctor **Juan Manuel Costilla** y doctor **Federico Martín Carniel**, los defensores particulares, doctor **José Alberto Cardozo**, doctor **Pedro Adolfo Mañanes**, doctor **Ricardo Ariel Osuna** y doctor **José Oscar Gómez**.

Las partes ejercieron el derecho a réplica de conformidad a lo previsto en el art. 293 del C.P.P.N.

El doctor **Bosch** por la querrela, el doctor **Germán Wiens Pinto** y el doctor **Amad** por el Ministerio Público Fiscal. También los defensores particulares, el doctor **Costilla** y el doctor **Carniel** por la Defensa Oficial, los defensores particulares doctor **Mañanes**, doctor **Cardozo**, doctor **Osuna**, y el doctor **Oscar José Gómez**.

Seguidamente los imputados fueron invitados a manifestarse antes del cierre del Debate, y así lo hicieron todos ellos, ratificando su inocencia.

De la formulación de las acusaciones en la causa surge que las conductas reprochadas a los imputados, han sido subsumidas dentro de la figura penal de “tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima”, tal como



lo preveía en la época en que fueran ejecutados los hechos el art. 144 ter según la redacción conferida por la ley 14.616; de tal manera se advierte que, las conductas que han sido desplegadas por los imputados en los años 1975 a 1977, estaban, ya en aquella época, tipificadas como delitos en el Código Penal de la Nación Argentina.

Empero, a efectos de continuar con el análisis debe comprobarse si los hechos aquí juzgados pueden subsumirse dentro de los denominados delitos de lesa humanidad, ya que, sólo de ese modo podrán atribuirse a los mismos, aquellos rasgos propios que contribuyen a caracterizarlos, tales como la universalidad y la imprescriptibilidad. De allí que, de modo prioritario, deberá determinarse si los delitos imputados en la presente causa también hallan cobijo en los crímenes de lesa humanidad.

- II -

Delitos de Lesa Humanidad

Los delitos denominados “de lesa humanidad”, cuya locución para muchos viene resultando conflictiva (Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los derechos humanos. 1º reimp. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.), son fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda guerra mundial y deben su tipificación al ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) y convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.), que consagran aquellas conductas que afectan a todos los Estados -de modo indistinto- en tanto miembros de la comunidad internacional, y que atentan contra todo el género humano. Ha sido la doctrina, sobre todo en las últimas décadas, quien ha contribuido a delinear conceptualmente esta nueva tipología internacional estableciendo, por ejemplo, que “...son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto...” (Alicia Gil Gil. Derecho Penal Internacional, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151.).

Si bien la noción de “delitos de lesa humanidad” ha atravesado diversos momentos evolutivos desde su consagración en el Estatuto de Núremberg de 1945 (a través del art. 1 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948; de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y del Estatuto de Roma de 1998), su tipificación corresponde -

especialmente- al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, su artículo séptimo, dispone que “*se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...*” (inc.1), detallando a continuación una serie de tipos penales, enumerando entre aquellos a la tortura, tal como reza su inc. f.-

Si bien el Estatuto de Roma viene a consolidar conceptualmente la categoría de delitos de lesa humanidad, dando mayor especificidad a los caracteres de esa figura delictiva, tal como ilustra ampliamente en su art.7, ello no implica -claro está- que recién a partir de aquel momento se haya elaborado esta categoría de delitos, sino que, como lo hemos expresado, su bases se erigen a partir de los aberrantes hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y son fruto de una larga evolución.

Ahora bien, tal como lo estableciéramos anteriormente, los crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas -delitos comunes-, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, y de allí que sea necesario delinear las características propias de los primeros, para establecer el criterio conforme al que pueda determinarse si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado “de lesa humanidad”.

La CSJN en la causa conocida como “Derecho René” (D. 1682. XL. Recurso de hecho e/a: Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal – causa N°24.079-), remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, Esteban Righi, se ha ocupado de esta enorme tarea, que, en prieta síntesis, podemos delimitar estableciendo que los delitos contra la humanidad se caracterizan por:

a- Proteger la característica propiamente humana de ser un “animal político”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de lesa humanidad son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar masivamente a quienes debían cobijar. De este modo, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. Tortura, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un **contexto específico**, los delitos de lesa humanidad son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.



En este contexto propio, lo que debe primar, es determinar si existía un Estado o una organización dependiente de aquel que evidencie características de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Asimismo, la CSJN estableció que ésta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios, a saber:

b- Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

c- Deben ser llevados a cabo como parte de una ataque “**generalizado o sistemático**”: es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas, o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad); o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

d- Deben ser dirigidos contra una “**población civil**”, y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Ahora bien, estas cualidades propias que nos permiten encerrar materialmente a los delitos de lesa humanidad, han sido verificados en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (*ius cogens*).

Así, tenemos que los imputados han sido juzgados por haber cometido el delito de “tormento agravado” (art. 144ter párr. 1º y 2º del CP, t.o. Ley 14.616), que se encuentra tipificado en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (inc.f).-

Por otro lado, pudimos establecer que el **contexto específico**, propio del momento en que sucedieran los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado (Policía Provinciales, Gendarmería Nacional) o con su connivencia (Poder Judicial), que poseían signos evidentes de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Para darnos una clara idea de este contexto propio en que la organización Estatal subvertía sus funciones de custodio del bienestar común, debemos tener presente no sólo el marco más amplio que abarca los decretos de la época (Dtos. 2770/75,

2771/75, 2772/75, entre otros que enunciaremos oportunamente) utilizado por quienes implantaron el terror en la Argentina, sino esencialmente las declaraciones testimoniales rendidas en esta causa. Estas últimas dieron cuenta, en lo sustancial, que a la época de los sucesos aquí juzgados (entre el 09/09/1975 y finales del año 1977) los efectivos estatales tanto de la Policía Provincial como del Ejército - organismos éstos dentro de los que prestaban funciones los encausados-, y otras fuerzas de seguridad, llevaron a cabo innumerables detenciones clandestinas de hombres y mujeres (incluso algunos niños) por motivaciones netamente políticas -por la actividad social que estos realizaban-, que eran sometidos a condiciones inhumanas de encierro en un Centro Clandestino de Detención (CCD), mientras aguardaban totalmente indefensos, en un área específica dentro aquél (el patio por Juan B. Justo, la Sala Negra en Marcelo T. de Alvear) el momento para ser torturados con picana eléctrica, vejados y golpeados, impuestos por su filiación política y para obtener una declaración incriminatoria mediante la que pudieran desbaratar la organización que intentaban suprimir. Por otra parte, el martirio continuó en la Alcaldía policial donde la represión extendía sus garras para recordarle a los detenidos el poder omnímodo del Estado en función de exterminio.

De igual modo, y en lo que refiere a la **generalidad o sistematicidad del ataque**, se pudo probar en la causa que el embate masivo ejecutado por las fuerzas estatales, fue ejecutado contra un número indeterminado de sujetos pasivos, produjo una gran cantidad de víctimas (generalidad), y fue consumado conforme a un plan metódico, a un patrón común (sistematicidad). Prueba de ello son los numerosos testimonios rendidos en Audiencia, como así también la gran cantidad de detenidos que se pueden encontrar en los expedientes judiciales de la época que fueron incorporados a la causa.

En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo atestiguan. Las testimoniales que se han rendido en Debate dan cuenta de la gran cantidad de víctimas que ha producido los hechos aquí juzgados. Las 26 víctimas que conforman la plataforma fáctica, han denunciado torturas, violaciones, y otros tantos vejámenes que les impusieron los efectivos de la Brigada de Investigaciones de la Provincia del Chaco, la Alcaldía Provincial, y del Ejército argentino, debe sumarse los 75 testigos que en la presente han declarado haber sido objetos de injerencias ilegales en su ámbito de custodia (sea mediante allanamientos, detenciones, vejaciones, etc.), todo lo que nos permite tener una clara idea de la magnitud del ataque que hubo de soportar, en la época de los hechos, la población civil.



Si bien el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón para asumir la suma de los poderes públicos nacional y provinciales, por lo que, esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella, inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de exterminio generalizado de la población civil (que, por otra parte, fuera tenido acreditado por la CSJN en la denominada “Causa 13/84” Fallos 309:5), tanto el marco normativo anterior (Dtos. 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, así como las Directivas del Ejército argentino N° 1/75 y 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976.

Los militares a lo largo de la historia se habían convertido en una especie de gendarmes de la propia población, de brazo armado del país se transformaron en tutores de las instituciones, y en recurrentes golpes de Estado fueron conformando un poder que no podía ser desatendido por los gobiernos constitucionales.

Sucesivamente en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y finalmente en su faceta más atroz, en 1976, fueron desalojados del gobierno los gobiernos democráticos, asumiendo los militares un tutelaje en la política que cíclicamente los llevaba a ejercer el poder y marcar el rumbo de la política. Esto llevó a decir al encumbrado dirigente político radical Ricardo Balbín en septiembre de 1974 que “*en el país actuaron en los últimos años tres fuerzas políticas: el peronismo, el radicalismo y el Ejército*” [Fraga, Rosendo, *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*, Ed. Planeta, 1988].

Dijo el Dr. Fayt en su voto en la causa 13/84, que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil. Y reflexiona el prestigioso miembro del máximo tribunal del país exponiendo que “*en los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla*” (Fallos 309:5).

Del relato de la periodista francesa Marie Monique Robin, cuyo testimonio fue aportado a la causa juntamente con un documental fílmico de la misma autora titulado “*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*”, donde exhibe reportajes realizados a los generales Díaz Bessone, Harguindeguy, Bignone, se colige que el Ejército argentino recibía asesoramiento de militares franceses y norteamericanos en la hipótesis de guerra interna, entrenándose en lucha antisubversiva y contrainsurgencia desde la década del 60. Idéntico razonamiento esboza Rosendo Fraga en la obra citada *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*.

Esta injerencia en la realidad política argentina de los militares, implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto, y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea, que se habían propuesto.

De las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, las inspecciones realizadas a las distintas unidades que operaban como Centros de Detención, y al cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integran la causa, nos permiten tener una clara idea del porqué entendemos los hechos sucedidos, ya a partir del 09/09/1975, como inscritos dentro del plan sistemático de exterminio.

Aquellas pruebas, a las que nos remitiremos en su momento, permitieron establecer que:

- Todas las detenciones tuvieron un móvil netamente político, puesto que la mayoría de los detenidos realizaban algún tipo de actividad de ésta índole (eran dirigentes sociales o pertenecían a grupos característicos de la época como los centros estudiantiles, a Montoneros, a la JUP, a movimiento barriales, a las Ligas Agrarias, a la Iglesia, etc.); bastaba con tener una inquietud de naturaleza social para ser detenidos y torturados.

- Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política, por las demás personas que -junto a ella- desarrollaban aquella actividad, presunta participación en la toma del Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa.

- Los detenidos cumplían el mismo itinerario antes, durante y después de las sesiones de tortura; para ello se observa que fueron cumpliéndose etapas. Eran detenidos, vendados, llevados a lo que se conocía como “sala contigua” o al patio de la Brigada de Investigaciones, en donde debían permanecer en silencio con la cabeza contra la pared, mientras aguardaban su momento para ser interrogados bajo



tortura. Luego eran trasladados a la denominada “sala negra” o uno de los sótanos de la Brigada Policial (condicionado especialmente al efecto) donde recibían golpes, descargas eléctricas, hasta que -finalmente- eran alojados en celdas comunes o calabozos (que en el último tiempo habían sido edificados específicamente para estos fines) en el ámbito de la misma delegación policial. Ello determinó la necesidad de trasladarse de la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo a la de Marcelo T. de Alvear, y en ésta realizar ampliaciones. Finalmente recalaban en la Alcaldía policial donde continuaban los tormentos.

- Los puntos del cuerpo en los que se efectuaban las imposiciones eléctricas eran prácticamente los mismos: partes pudendas -axilas, pene, vagina, ano, pies, boca-, cuya intensidad eran controlada, cual película de terror, por un médico que se encargaría de que el detenido no falleciera durante la sesión.

- Los golpes utilizados para doblegar a los detenidos eran similares: puños cerrados en el estómago, golpes con palos, reglas, con manos abiertas en los oídos (denominado teléfono).

- Algunos testigos explicaron que en medio de un interrogatorio le exhibieron una pirámide o un croquis ramificado donde estaban los nombres de sus compañeros.

- Durante las sesiones de tortura los imputados declararon haber escuchado música de acordeón o radio, que era utilizado para tapar los gritos durante las sesiones de tortura.

- Se les reprochaba a los detenidos su condición de marxista o subversivo, lo que le negaba su condición de igual degradándolo a subhumano según la consideración de los victimarios.

- El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, ya que: existía un centro de operaciones en los que se producían reuniones en cónclave, donde se tomaban las decisiones (en el marco del plan trazado desde la inteligencia militar y que venía cumpliéndose puntillosamente -la división del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, así como el rol de la inteligencia-); un grupo de personas, denominados por los testigos como “la patota”, actuaban en una suerte de grupo de choque efectuando allanamientos sin orden judicial, detenciones ilegales, y tendrían en sus propias manos, luego, la imposición de las torturas.

- Si bien las acciones se enmarcaban en la clandestinidad, existía una actuación conjunta de las fuerzas (al principio la policía provincial y la Gendarmería, luego se sumarían el Ejército y la Policía Federal), que operaban en connivencia con algunos funcionarios judiciales que le brindaban su amparo (del Juzgado Federal de Resistencia), y con personal civil del Destacamento de Inteligencia 124 (cfr. lista del personal civil que prestara servicio en la región como personal de inteligencia). Tópico éste sobre el que nos extenderemos más adelante.

Es por todo lo expuesto, que debemos tener por probado que las torturas que se han producido entre el 9 de septiembre de 1975 y finales del año 1977, corresponden a los delitos denominados de “lesa humanidad”, ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevados a cabo como parte de un ataque “generalizado o sistemático”, dirigido contra una “población civil”, de conformidad con una organización del Estado.

- III -

HECHOS

Debe adelantarse que luego de un detenido examen del plexo probatorio producido en Debate, y las pruebas colectadas durante la instrucción e incorporadas debidamente, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 398, segunda parte, del C. P. N.), permiten aseverar sin duda alguna, que se hallan enteramente demostrados material e históricamente los hechos por los cuales han sido traídos a juicio los imputados.

Para ello, el análisis y valoración de la prueba introducida al proceso, orientada por un íntegro entendimiento humano y sin atadura a criterios legales previos, muestra sin hesitaciones la existencia de los hechos planteados por la acusación como hipótesis.

El sistema de la libre convicción, equivalente a la valoración racional de los elementos de autos, no se diferencia de la sana crítica, lo cual se objetiviza en la motivación del fallo basada en las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia.

En esta senda se deben valorar las pruebas que han sido debidamente introducidas al debate, de modo que solamente ellas serán tenidas en cuenta para la sentencia por haber sido producidas eficazmente en el marco del contradictorio [Cfr. Jorge A. Clariá Olmedo. “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, págs. 500 y sgtes. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2008].



En suma, siendo la finalidad del proceso penal la búsqueda de la verdad jurídico objetiva, debe desembocarse en ella merced a la valoración integral de la prueba producida y de los hechos comprobados conforme a una razonable interpretación de lo acontecido en aquel momento histórico. Para esa valoración integral de la prueba se hizo mérito tanto de los elementos directos, indirectos, indicios serios graves y concordantes (unívocos e inequívocos) provenientes del caudal probatorio arrimado, rendido y controvertido en el debate.

En función de las características propias del juicio oral, el principio de inmediación, en los testimonios recibidos juega un papel relevante debido al tiempo transcurrido desde la producción de los hechos, a lo que deben adicionarse las piezas restantes acopiadas a lo largo de la trayectoria del proceso, todo debidamente ofrecido y supervisado con la confrontación de las partes. De allí que el Tribunal cataloga de inestimable valor la coincidencia y complementariedad alcanzada con el material probatorio, al que el examen crítico despeja de dudas para desembocar en una sentencia condenatoria.-

Por la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo pasaron sucesivamente los detenidos que la acusación ha determinado en las personas de José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez.

Se tiene dicho que *“La verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia”* [“Tratado de Derecho Procesal Penal”, Jorge A. Clariá Olmedo, Tomo I, pág. 456, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008].

Por todo ello, surge de manera categórica que en septiembre de 1975 y para los hechos que han sido requeridos por la acusación se ha dilucidado en este juicio que ya estaba en vigencia un plan sistemático de persecución, detención, y aplicación de tormentos con el fin de obtener información, de personas que se identificaban políticamente con la Juventud Peronista, o estaban en relación con militantes de esa orientación ideológica, ya sea ésta de tipo familiar, afectiva, o por cuestiones estudiantiles o laborales. Posteriormente se agregaron militantes sociales, y de las Ligas Agrarias. En esa dirección, el plan cuya confección e instrumentación había sido profundamente estudiada por la inteligencia militar, pudo comprobarse que tuvo

como ejecutores directos en los hechos que se ventilaron en las sucesivas Audiencias a un selecto grupo de miembros la Policía de la Provincia del Chaco. Con la anuencia y con la participación personal de las más altas autoridades policiales, por intermedio de la Brigada de Investigaciones se llevaron a cabo detenciones en el marco de procedimientos basados en la aplicación de torturas que incluyeron desde golpes de puño, con elementos, aplicación de electricidad, y vejaciones de todo tipo. Además, y de acuerdo con los testimonios brindados en Audiencia, y constancias de los expedientes incorporados al Debate, los allanamientos, detenciones y las visitas domiciliarias tampoco contaban con los visos de legalidad que imponía la normativa de la época. Por el contrario para realizar un allanamiento se lo rotulaba como Acta de requisita domiciliaria o visita domiciliaria, y se acudía al simple trámite de agregar en el acta la muletilla *“son atendidos por su propietario [...] a quien se le explica el motivo de la presencia policial, y enterado da su consentimiento por lo que se ingresa a la vivienda [...] de las requisas llevadas a cabo [...]”*, contando con la connivencia de autoridades de la justicia federal.

En relación a los victimarios, se ha probado que han trabajado en el ámbito de ocurrencia de los hechos de modo continuo desde la primera detención realizada el 9 de septiembre de 1975. El nexo que los unía indisolublemente era el lugar donde llevaban a cabo los interrogatorios y tormentos, la Brigada de Investigaciones. Desde septiembre de 1975 se pudo constatar que las detenciones y el tratamiento de tormentos que brindaban a los presos adoptaron abruptamente un aumento de crueldad.

Otra cuestión que se ha repetido en todos y cada uno de los testimonios, fue que en ningún caso su ingreso a la Brigada de Investigaciones había sido registrado, nunca se le notificó ni firmó su detención. En este orden de ideas, todos señalaron que al ingreso de la Alcaldía policial sí les notificaban la detención, e incluso algunos afirmaron que les dijeron que estaban a disposición del Área Militar 233. Las Brigada de Investigaciones eran una zona restringida, donde se reconocía la presencia de algunos detenidos solamente por órdenes superiores, no era la norma en todos los casos. El testigo policía Marcelino Germán Varga reconoció que anotaba los detenidos por tal causa, por robo, por hurto, averiguación de antecedentes, pero dijo desconocer si se anotaban a los detenidos por razones políticas.

Estos miembros de la Brigada de Investigaciones ya realizaban pesquisas y tareas de recabar información en materia política en la década del 70, con detenciones por “averiguación de antecedentes”, ley provincial N° 1010 (cfr. testimonio del testigo policía Marcelino Germán Varga), todo ello antes de que



llegara el golpe militar, y de allí el conocimiento que tenían varios de los detenidos con anterioridad. Así, Aníbal Ponti dijo *“la tortura la condujo Thomas y Ceniquel, jefe de la Policía y jefe de la Brigada de Investigaciones, los brazos ejecutores, no se olviden que nosotros fuimos los primeros, hay una película, una vez hicimos un trabajo mas o menos, son 5 mil los que pasaron por la Brigada, entre miembros de la población civil y militantes, y los ejecutores son, ahí se empezó a formar el equipo, los nombres que yo me acuerdo Rodríguez Valiente, Manader, Yedro, Silva Longhi, Cardozo, Breard, Grillo, y después a muchos los conocía, le digo chicos porque uno está veterano ya, que me detuvo en Sáenz Peña, él sabía hasta el cigarrillo que yo fumaba, no me acuerdo el apellido, que durante todo el tiempo que yo estuve en la Brigada me llevó, yo fumaba Particulares 30, cuando había el cambio de guardia me llevaba el paquete de cigarrillos, no se por qué, entonces le pregunté como me detuviste y me dijo ‘te conocí por la forma de caminar’, yo me acuerdo de esos nombres que era el grupo visible, tampoco no se olviden que esto es año 74, 75, de alguna manera yo creo que fue el primer año, vieron que el secundario tiene 5 años, 6, este fue el primer año de la Brigada de Investigaciones, de formación”*.

Esto es reafirmado por **Miguel Ángel Molfino**, quien relata su conocimiento de quienes después conformaron el núcleo de policías involucrados en la denominada lucha contra la subversión. Dijo Molfino *“a la mayoría de los acusados los conozco de la década del 70, del 74, 73; porque en esa época, por eso puedo hablar de que los conozco, aunque después en la segunda etapa estuve vendado; allí conocí al Inspector Thomas, a Ceniquel, a Olivera, a Manader, Cardozo, a Zárate, a Yedro, había un montón, Gandola, Caballero, etc., por ahora, ya me voy a ir acordando; debido a que yo era corresponsal del Diario “El Mundo” de Buenos Aires, que quedaba a dos cuadras de la Brigada de la calle Juan B. Justo, y normalmente yo sufrí un hostigamiento de la Brigada porque llegaban y allanaban la corresponsalía del diario “El Mundo” que era de izquierda en esa época”*.

Para las detenciones producidas el 9 y 10 septiembre de 1975 se dispuso de la Brigada de Investigaciones sita en calle Juan B. Justo N° 473, allí las personas eran detenidas y dispuestas en un patio interior, esposadas o atadas mirando la pared, cuando no vendadas; no se les permitía hablar entre ellos ni darse vuelta. Estaban allí hombres y mujeres por igual, a algunas mujeres le concedían discrecionalmente sentarse en una silla, pero de igual modo debían continuar mirando la pared sin hablar ni mirar hacia las otras personas detenidas, dijo Eligia Flor *“estaban esposados parados mirando contra la pared, a mi eso me impactó mucho pero fueron segundos, porque inmediatamente me pusieron a mí mirando contra la pared”*

sentada en una silla, y ahí permanecí mañana y tarde, todo el tiempo siempre mirando hacia la pared, a la noche nos tiraban una manta en una oficina que estaba enfrente a ese patiecito interno, y ahí dormíamos”.

De ese patio iban pasando hacia una oficina en donde se procedía a aplicarles a los hombres golpes, patadas y corriente eléctrica, adunando manoseos a las detenidas mujeres. Por las noches algunas mujeres pernoctaron en oficinas, algunas personas eran esposadas a los escritorios.

La descripción de la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo de la época de los hechos, dada por el oficial Raúl Ceferino Lazatti coincide con la efectuada por las víctimas que estuvieron allí. Explica que había un patio bastante amplio de 10 metros por 20, y a un costado estaban varios calabozos; tenía muro de ladrillo de dos metros, dos cincuenta. Para pasar a ese patio y hacia los calabozos había otro portón de rejas, y ahí estaba el llavero que manejaba todo ese sector.

De igual manera, en el recinto de la Brigada situada en calle Juan B. Justo se empezó a utilizar la ejecución del acordeón o la radio en alto volumen para ocultar los ruidos y gritos producidos en las sesiones de torturas. Intentar tapar los ruidos de las torturas por medio de radio o acordeón siguió siendo el modo utilizado en todos los centros de detención y tortura. En la Brigada de Investigaciones de calle Marcelo T. de Alvear también era utilizado, pero dada la cercanía entre la Sala Negra y la sala de torturas, que pudo comprobarlo en la inspección este tribunal, ello no impedía que dentro de la Brigada se escucharan también los gritos, por lo que el motivo era tapar los ruidos hacia fuera del edificio.

Néstor Silvio Navarro estando en la Brigada de Juan B. Justo dice que no podía ver porque estaba vendado, lo único que sentía era en esa madrugada, en la primera madrugada, eran los golpes, un acordeón que no sabe quien tocaba y gritos, como que le pegaban. Sabe que era un acordeón el que tocaban porque en una oportunidad vio que estaba el acordeón ahí en una habitación. **Rubén Darío Vassel** afirma que a la noche se escuchaba música muy fuerte, una radio o un acordeón fuerte. **Eligia Flor** dijo que a la noche les tiraban una manta en una oficina que estaba frente a ese patiecito interno, y ahí dormían [...] durante la noche era imposible que pudiera escuchar algo porque inmediatamente que les tiraban la manta para que se acuesten se prendía una radio a todo volumen.

Posteriormente este método de pretendida simulación de la realidad se trasladó a la Brigada de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear.



Emilio Eduardo Saliva dijo que *“se tocaba, era la conclusión que nosotros sacábamos cuando se escuchaban gritos de otro lado, para nosotros no era casual que cuando aparecía con el acordeón es porque algo iba a pasar o estaba pasando”*. **María Graciela de la Rosa** declaró que tenían una guardia que era del cabo Sotelo, que él se decía cabo Sotelo, que tenía un acordeón, con el acordeón tapaban los gritos de tortura que había, los gritos de la tortura de al lado, porque al lado se seguía torturando, al lado de la Sala Negra. **Oswaldo Raúl Uferer** dijo que vio y escuchó tocar el acordeón, y lo tocaba Marín, que se hacía llamar cabo Sotelo; también ponían fuerte una radio, efectivamente. **Jorge Luis Migueles** apuntó que un señor al que llamaban el cabo Sotelo se encargaba de tocar un acordeón permanentemente desde que llegamos, por los compañeros del Chaco fui conociendo que era de apellido Marín, él también participaba de las torturas esporádicamente. **Luis Eugenio Alarcón** dijo *“una de las personas que justamente cuando yo ingreso allí, después al estar vendado estaba en el suelo, en un lugar bautizado la Sala Negra junto con otros detenidos, había un personal que se hacía llamar cabo Sotelo que tocaba un acordeón, supongo que lo hacía en los momentos de la tortura física para que no se escuchen los gritos, eso tocaba algo que se pueda decir música, en realidad desentonaba totalmente, hacía tocar las teclas en forma ruidosa simplemente ni siquiera era una melodía bien ejecutada, no se si no sabía música o a propósito tocaba así para generar simplemente ruido”*.

Miguel Ángel Molfino relató sobre sus torturadores y la música en la Brigada *“yo los conocía por las voces y los olores, Thomas, estuvo Ceniquel, por supuesto Manader, Cardozo, que yo creo que eran los dos mas impiadosos, los mas crueles en la tortura, estaba también Zárate, había un núcleo de acero que operaba capturando y después torturaba que son los mismos de siempre, estaba Olivera, quien haya metido mano a la picana o no, golpes, por ejemplo el caso del cabo Sotelo, que era un tipo que tocaba el acordeón pero también golpeaba como si fuera el peor, ah, y una anécdota en el caso cuando me empiezan a torturar a mi va a tocar el cabo Sotelo, y alguien dijo ‘no, Molfino es un tipo culto le vamos a torturar con Zorba el Griego’, y metieron Zorba el Griego, una delicadeza”*. **Gerardo Delgado** apuntó que *“era común que cuando nos torturaban o torturaba alguien, aún estando en esos lugares que nombré pusieran o una radio fuerte, o pusieran música fuerte o se escuchara a un acordeón o bandoneón que sonara”*. **Olga Ester Chamorro** dijo *“me llevaron a lo que yo supongo que era el primer piso, y ahí yo escuché por primera vez que alguien tocaba un bandoneón, música, que era como, me acuerdo que al principio yo pensaba quién estará tocando música y después me di cuenta*

que esa música tenía una intención, que la intención era acallar los gemidos de lo que estaba pasando y las preguntas seguían”.

El testigo policial Donato Navarro dijo en Audiencia que sabía que José Marín tocaba el acordeón, si bien no lo había escuchado ejecutar en la Brigada de Investigaciones ni vio allí el acordeón.

El rol de la inteligencia y de la información para esos menesteres contaba con varios protagonistas, dentro del Edificio de la Brigada de Investigaciones había un Departamento Informaciones, en la que prestaba funciones el comisario Montiel aludido por la testigo María Teresa Presa de Parodi Ocampo, el testigo Horacio Sánchez menciona también al comisario (Honorio) Castillo, quien figura como Jefe D-2 a fs. 18 del **Expte. N° 1546/75** caratulado “**Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita infracción ley 20.840**”, tenía fuertes vínculos en lo que por entonces se denominaba ‘lucha contra la subversión’, y en la que también contaba con la presencia de la Gendarmería y del Destacamento de Inteligencia 124, éste último en Alberto Horacio Valussi, personal civil del Ejército.

Es interesante y revelador el hecho de que Valussi participara en las detenciones realizadas los primeros días de septiembre de 1975. En los albores de lo que sería posteriormente la aplicación de un plan de persecución ideológico política, el Destacamento de Inteligencia por medio de Valussi mostraba que conocía y desarrollaba la estrategia diseñada muchos años antes contra la insurgencia y subversión.

Hugo Ramón Barúa afirma que en su detención cuando lo torturaban, en un momento aparece el señor Valussi -fallecido-, que había sido su profesor de Historia en el Colegio Don Bosco, por entonces dicha materia se llamaba ‘Desenvolvimiento’, y le dice “*profe, por qué me pega?*”, y Valussi a su vez le pregunta “*vos me conocés?*”, contestándole Barúa “*profe, como no le voy a conocer*”, a lo que aquel contesta: “*yo no soy Valussi, yo soy el oficial Azuaga de la Policía Federal*”, y nunca más apareció. Continúa refiriendo Barúa un incidente cuando ya se encontraba en libertad y lo volvió a ver muchos años después, Valussi fue a comprar medicamentos en la farmacia donde él trabajaba, al atenderlo no se acordaba, y le dijo “*profe como está*”, “*bien, vos me conocés?*”, “*si profe le digo, dos veces nos cruzamos en la vida, una vez cuando usted me enseñaba Historia, de ahí comencé a revalorizarlo a Juan Manuel de Rosas, se acuerda?*”, “*ah, si, yo siempre enseñé eso*”, “*y la segunda vez fue cuando usted me torturaba, se acuerda?*”, y Valussi se quedó blanco comenzando a transpirar, aún cuando en el local había aire acondicionado. **Néstor**



Silvio Navarro cuenta que cuando lo llevan junto a sus compañeros de vivienda la madrugada del 9 de septiembre, mientras estaba vendado en el patio, reconoció la voz de una persona que era miembro del Servicio de Inteligencia del Ejército, el señor Alberto Horacio Valussi, reconoció la voz porque era una voz muy característica y porque aparte Navarro tenía una relación con el señor Valussi, porque en ese momento, en ese año era presidente de la Asociación de Basket de Resistencia, y Navarro tenía la función de secretario de esa Asociación por el club Juventud de Villa Centenario, el barrio donde residía en ese momento, y en varias oportunidades lo había ido a buscar al local donde tiene residencia el Servicio de Inteligencia, que está ahí por la Brown al 100 y pico. Reconoció la voz por ser una voz muy particular la del señor Valussi, tenía una voz gruesa que sobresalía ahí en la Brigada. Menciona que no se le acercó nunca a él porque aparentemente cree que lo reconocía, tampoco él no le tomó nunca declaración ni nada, únicamente reconoció su voz como que estaba en otra habitación aparentemente hablando, no en otra circunstancia. **Norberto Mario Mendoza** detenido también en la madrugada del 10 de septiembre declaró que en una circunstancia les entran a preguntar sin vendas, los sacan, y estaba el señor Valussi que interrogaba junto con otras personas que pertenecían al grupo de la Brigada, al señor Valussi lo conocía porque como jugaba al básquet, y participaban en la Asociación de Básquet de Resistencia, y a veces iban a reuniones en lo que era la Asociación local, él iba por el club Don Bosco, de ahí lo conocía y por eso lo pudo identificar, pero en los interrogatorios se veía que estaba permanentemente, pero cuando a mí me tocó no vi que él participara de apremios, solo los interrogatorios. **Eugenio Domínguez Silva**, detenido el 10/09/1975 señala como sus torturadores a Yedro, que vivía en el barrio por la calle Colón al 1100 ó 1200, a Rodríguez Valiente un morocho grandote, Silva Longhi, Cardozo, y un grandote de apellido Valussi.

Alberto Horacio Valussi según la "*Nómina del personal civil de Inteligencia que revistó en el Destacamento de Inteligencia 124 entre los años 1975 y 1983*", incorporada a la causa, ha prestado servicio en el servicio de Inteligencia durante el año 1975, siendo el Destacamento de Inteligencia 124 una Institución Militar cuyos jefes eran militares en actividad. Cabe agregar que la Nómina de referencia incluye el personal que prestó servicio durante ese período, pero no se discrimina la fecha de ingreso al Destacamento si la misma fue anterior al año 1975, o si su actuación continuó luego de 1983, o incluso hasta nuestros días, debido a que ese fue el lapso de tiempo requerido para ser informado. De allí que la prestación de servicios de Alberto Horacio Valussi figure desde el 01/01/1975 al 31/12/1983, lo cual no implica

que éstas sean las fechas de inicio y final de su trabajo sino que podrían extenderse hacia atrás o adelante respectivamente. Precisamente la declaración de Navarro avala su condición de personal de inteligencia dado que -como refiere el testigo- fue a verlo al mismo local del Servicio de Inteligencia.

Además, a partir del derrocamiento del gobierno constitucional producido el 24 de marzo de 1976, en el **Expte. Nº 438/83** caratulado “**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**”, a fs. 1119/1123, a fs. 1124, a fs. 1125 y a fs. 1151 obran sendas Actas de visitas domiciliarias en las que se deja constancia de la presencia del “auxiliar” Alberto Valussi, quien firma todas las actas. **Eduardo Emilio Saliva** dice que al momento del allanamiento de su domicilio y su detención, el 13 de abril de 1976 “*estaba el comisario Thomas, estaba Ceniquel, estaba Manader, Valussi que después me entero que pertenece a la SIDE*”. **Raúl Horacio Cracogna**, detenido el 01/05/1976 dice que a Valussi lo conocía porque fue su celador en la industrial, y a él lo vio en la sala de torturas al lado de la Sala Negra, incluso le pegó a él también.

Elsa Siria Quiroz manifestó que el último rato de la tortura, hay un señor al que ve desde el suelo, muy rubio, corpulento, no demasiado alto, al que había escuchado en otros momentos o días o noches anteriores, que luego identifica como Valussi, *Salusi, o Danussi o una cosa así*, que aparentemente daba instrucciones o daba clases prácticas diciendo ‘ven ustedes, esta corresponde al tercer tipo’, como si antes hubiera explicado que habían otros tipos, segundo o primero, ‘esta es la clase de gente que se va a dejar matar por lo que cree, o por lo que piensa, o por sus convicciones’; esta misma persona la visitó con un militar llamado Farmache de Corrientes, ya estando en la cárcel de Devoto.

Esta participación del agente del Destacamento de Inteligencia 124 Alberto Valussi se destaca al solo efecto de demostrar la íntima ligazón que éste representaba, entre la tarea que llevaba adelante el grupo de tareas de la Brigada de Investigaciones y la inteligencia militar, que respondía al II Cuerpo de Ejército con sede en Rosario, y a la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército.

En esta época es cuando la testigo Eligia Flor, novia de Rubén Vassel menciona al Ejército como participando de las detenciones. Manifestó la testigo Flor que luego de recuperar su libertad de la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo, entre una semana y diez días después de su detención que se produjo el 10 de septiembre de 1975, fue junto a su padre a llevarle algo para desayunar a los muchachos que habían quedado allí (Rubén y Ricardo Vassel, Mendoza, Navarro y Valenzuela), y les



dijeron que no estaban mas allí; se entraron a desesperar por no saber donde estaban; les indicaron que pregunten en Gendarmería, fueron a Gendarmería y les informaron que había detenidos pero que no sabían si estaban ellos; *les dijeron que vayan al Ejército*, ahí ya se sumó la madre de los hermanos Vassel, de Rubén y Ricardo, fueron y volvieron a Gendarmería, ahí les dijeron 'en la Alcaldía los van a poder ver', pero entre una cosa y otra pasaron muchos días, muchos días de angustia, tanto para mí como para la madre de ellos, no se cuantos días después fueron a la Alcaldía y no los pudieron ver porque no era día de visita. Después volvieron y ahí sí los pudieron ver, estaban en la Alcaldía; a partir de ahí anduvieron con su suegra, ir y venir al Juzgado, al Ejército, a ver como seguía la causa o por ahí iban y las visitas estaban suspendidas. Esa situación fue muy fuerte sobre todo para su suegra que era una persona grande ya y enferma, ir y no poder ver a los hijos. Debe resaltarse que los sucesos que narra la testigo Eligia Flor de localización del lugar de alojamiento de su novio y quienes fueron detenidos con él datan del mes de septiembre de 1975, por lo que la intervención del Ejército en el modus operandi de los integrantes de la Brigada de Investigaciones ya evidenciaba conexión.

A los detenidos en septiembre de 1975 les fue recibida declaración indagatoria en la Gendarmería, en presencia del secretario del Juzgado Federal Dr. Flores Leyes, quien mediante amenazas lograba que los detenidos ratifiquen las declaraciones arrancadas mediante tormentos en la Brigada de Investigaciones. Así lo dijeron de modo categórico e incontrastable Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Norberto Mario Mendoza, Luis Albano Rossi, Juan Manuel González, Santiago Almada, José Luis Valenzuela, Roberto Tribbia, Elvira Esther Pérez, y Carlos Dante Peinó. Igualmente, María Gregoria Pérez relata que ante su negativa a declarar sin abogado fue presionada por el Dr. Roberto Mazzoni, éste manipulaba frente a ella un arma cargada que había recibido de regalo del comisario Thomas.

Sobre el trato en la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo se han explayado en Audiencia varios testigos, que de forma categórica relataron el maltrato que vivieron durante su cautiverio en el lugar. Entre ellos:

Antonio Oscar Pérez dice que en el patio de la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo calcula que habrá habido más de 20 personas detenidas. Cuando lo llevaron para declarar, pasó por una puerta que estaba abierta y ahí había gente que estaba sentada en el piso, y estaban golpeados porque se les notaba por la cara.

Mirta Mabel Pérez manifestó en la Sala de Debate que vio en Investigaciones gente que estaba lastimada, golpeada, colgada de las manos y que los pies no

llegaban el piso, sin embargo dice que a ella la trataron bien aún cuando la mantuvieron en una pieza encerrada. Esas personas estaban en una pieza y no pudo verles el rostro. Reconoció tal como había declarado en la instrucción, que había en ese momento muchas personas detenidas, golpeadas, ensangrentadas, torturadas.

Juan Manuel González relata que cuando lo llevaron de la Brigada de calle Juan B. Justo a la Alcaldía las condiciones en que llegaron eran paupérrimas porque no pudieron higienizarse, escuchó que los mismos policías se burlaban porque según ellos una detenida había llegado con la ropa íntima toda sucia y era como una chanza, una broma para ellos.

Norberto Mario Mendoza señala en relación a la Brigada de Juan B. Justo que la casa no es muy grande, por lo menos de aquella época, si a una persona la golpeaban y gritaba calcula que en cualquier lado se escuchaba, cuando torturaban de noche había una persona que hacía ruido con un acordeón para amortiguar los gritos de las personas, porque o sino en el silencio de la noche los vecinos tenían que haber escuchado todo. Y ejemplifica *“nosotros escuchamos una noche el paso de la manifestación que iba a pedir por nosotros a la Cámara de Diputados, o sea que si nosotros escuchábamos de afuera se supone que los de adentro también si gritan se escucha afuera”*.

De igual manera, en relación a su detención dijo **Roberto Ramón Tribbia** que en la Brigada de Juan B. Justo durante el día estábamos todo el día esposados y a la noche también nos tenían esposados con las manos en la espalda, a la noche nos acostábamos todos, había un lugar grande, había mucha gente, y bueno a la noche iban sacando no se por turnos, no se como harían, pero estábamos todos expectantes de a quien le tocaba, nos llevaban, nos ponían una venda, nos llevaban a un lugar y ahí nos entraban a preguntar. Cree que una noche le pusieron picana, lo vendan, lo llevan, le bajaron los pantalones y sintió como que algo no era normal, no fue una cosa muy intensa, y después los comentarios, decí, contá, que si no te vamos a hacer esto, que está tu novia acá. Dijo que vio a la noche cuando después de los interrogatorios gente que volvía muy mal, escuchaba el murmullo de todos los que estaban tirados ahí en el suelo, ‘che le dieron’, decían que alguien lo había picaneado, los vio en muy mal estado, que temblaban y tenían convulsiones, pero no sabe quienes eran, eso sí le quedó grabado. Corrobora sus **dichos Juan Manuel González**, quien señaló que Tribbia andaba con unas botas que hacían masa en la tierra y no le afectaba la picana eléctrica.



Julio Argentino Cossio declaró que “me llevan a una pieza más grande, soy sentado en una silla, atado los tobillos a la pata de la silla y las manos al respaldo trasero, atado, y comienzan una dura sesión de picana eléctrica exclusivamente [...] terminada esa sesión esa noche, vuelvo a mi calabozo, a la noche siguiente, vuelvo a una nueva sesión de tortura, pasan probablemente dos o tres días y una última nueva sesión de tortura por última vez, en las mismas circunstancias, sentado en una silla, atado a una silla”.

Santiago Almada dijo que “me llevaron a una Sala y me dieron golpes, después apareció otro señor canoso que me dijo ‘mirá, decíle lo que ellos quieren saber, porque vos sabés que la picana es una cosa muy jodida, vos sos un tipo joven, si te llegan a dar con la electricidad eso te va a afectar, no vas a poder coger’, esa fue la advertencia que me hizo [...] escuchaba los gritos si de los golpes, y después en el momento en que, en el patio cuando yo veía que los conducían hacia la parte del frente si, he visto que algunos de ellos recibían golpes, de hecho a mí cuando me sacaban del calabozo yo estaba esposado con las manos atrás, y hasta cuando me traían de vuelta al calabozo yo recibía golpes”.

Luis Albano Rossi declaró que “me llevan a otra habitación mas atrás donde me tienen parado durante un buen tiempo [...] estuve un tiempo parado contra una pared, entraba alguien me daban unos golpes, me hacían golpear contra la pared, después de un tiempo entran personas y empiezan una serie de golpes en la zona abdominal, parte en la espalda, y con golpes con gomas, palos en la parte de las piernas donde me hacen caer dos o tres veces con eso [...] me bajan la camisa y los pantalones y comienzan a pasarme electricidad, primero unos toques y después sí se fue haciendo mas puntual, en la zona de testículos, de las axilas, en las tetillas, siguieron los golpes hasta que no podía aguantar, seguían las preguntas, seguían los golpes, seguían, hasta que me sacan ese pullover que tenía en la cabeza y me ajustan bien la venda y me empiezan a golpear con las manos ahuecadas en los oídos, donde me llevó a sangrar por lastimaduras o no sé qué [...] siento un golpe muy fuerte en la mandíbula que me desvanece, amanecí, me desperté que estaba tirado en una colchoneta en un rincón de esa sala [...] me llaman otra vez a una oficina donde me hacen, en un escritorio me hacen sentar, vienen dos policías, uno se identifica como Thomas y el otro como Longhi, Longhi se retira de ese lugar y queda Thomas y me pregunta si yo quisiera declarar ahí o en el Juzgado, entonces le digo yo que tengo que declarar ante un Juez, entonces este hombre me pega un golpe así acá y quedo sentado en la silla adonde estaba parado, porque me hizo parar ante él, de ahí vuelvo al patio otra vez con los otros detenidos”.

Eugenio Domínguez Silva relató *“la tortura consistía en pegarte en el estómago, la picana eléctrica, por el oído, el famoso teléfono que le llaman, eso te volvía loco, te volvía sordo, patadas, en ese ínterin sufrí la rotura de tabique nasal, es una lesión muy pronunciada, lo que recuerdo y tengo que mencionar es de Flores Leyes, que él participaba, el secretario del Juez Córdoba, si bien él no participaba de las torturas él estaba al tanto de todo, siempre estaba dando vueltas, es como que supervisaba todo, bueno, a posteriori los primeros cuatro días fue bastante riguroso con respecto a las torturas, te decían ‘cantá pibe, adonde están los fierros’, cosas así, hasta que los últimos días ahí en la brigada me tenían contra la pared en el patio”*.

Luego del intento de copamiento del Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa producido el día 5 de octubre de 1975, el gobierno constitucional por medio del presidente provisional Ítalo A. Luder dictó el 06/10/1975 los decretos 2770, 2771 y 2772, que dispusieron la intervención de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión, y subordinaban en ese cometido a las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales. Los decretos hablaban de aniquilar el accionar de los elementos subversivos, pero la semántica del término “aniquilar” ha sido ampliamente dilucidada en la causa 13/84 (*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional*), en el sentido de que en ningún modo esto significaba la destrucción física, torturas, y abusos de todo tipo que después las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas procedieron a llevar adelante.

En ese marco se produjeron las detenciones de Mirta Susana Clara el 9 de octubre y de María Gregoria Pérez el 21 de octubre del año 1975.

Mirta Susana Clara dio algunos detalles de su martirio *“ellos estaban a cara descubierta, no hubo ningún tipo de resistencia, y no hubo ningún tipo de acta judicial firmada adelante mío, inmediatamente Gandola me tiró contra la pared, me empezó a golpear, yo le decía quien era, no creían que mi apellido fuera Clara [...] me llevan envuelta en una sábana, había autos de civil, no eran autos de la policía [...] hasta que me hacen entrar por la parte del costado de un lugar [...] y ahí me desnudan así muy violentamente, me acuerdo que pensé con qué nivel de violencia me sacaron las ropas, ahí lo que alcancé a ver es que había muchísimos hombres, muchísimos, yo veía todo era zapatos y pantalones, me empiezan a torturar en un camastro, me siguen preguntando quien era, qué hacíamos, qué hacía mi marido, me torturan con picana eléctrica, mojándome el cuerpo, me torturan mucho en los pechos, y yo tuve consecuencias porque me quemaron los ductos lácteos, que por el cual después no le pude dar de mamar a mi hijo [...] y yo les decía que estaba embarazada”*.



María Gregoria Pérez narró lo que le hicieron “no quiero entrar en detalles de lo macabro, desde simulacro de fusilamiento, submarino, hasta lo mas degradante, tratar de colocar un palo o una botella, no sé qué era, en el ano, ante lo cual he saltado peor que un animal, porque hasta he llegado al techo de un armario que había en el lugar”.

Ambas fueron llevadas a la Brigada de Investigaciones y detenidas allí, se les quitó la ropa y se las torturó salvajemente. Cabe agregar que no había personal femenino allí para una detención acorde a su condición de mujeres. María Gregoria Pérez indicó que escuchaba los gritos de Mirta Clara en medio de los tormentos, e incluso imaginó que Clara era el nombre y no el apellido de la víctima. Luego se encontraron en la Alcaldía policial y pudieron reconstruir los acontecimientos vividos en la Brigada.

Los detenidos explicaron que de distintos modos fueron logrando obtener la identidad de sus victimarios, algunos de ellos tratando de ver por debajo de las vendas; otros agudizando los sentidos escuchaban y memorizaban las voces, que luego ante la posibilidad de verlos conectaban voz con imagen; otros por los olores, el perfume; e incluso otros porque alguno de sus torturadores desprendía vahos de alcohol (cfr. Zárate). Pero fundamentalmente algunos en ocasión de la misma tortura se les desprendían la venda y tenían contacto visual directo con sus torturadores.

Explica **Oswaldo Raúl Uferer** que no es que no se vea con la venda, acostado se ve por debajo, además cuando lo torturan con la venda puesta se desacomoda y en algunas casos se cae, y estando en la Sala Negra se las ingeniaba para ver quienes son, y reconocer por la voz de aquellos que los torturan, los que diariamente entran, se hace diferencia de quienes son las personas de las cuales uno se tiene que cuidar porque son mas peligrosos que otros, algunos ocupaban la tortura para saber algún dato y otros para destruirlos solamente, porque preguntaban cosas que sabían o que no tenían ningún sentido ni relación con uno, Breard era de esos.

Norberto Mario Mendoza manifiesta que en la oportunidad que se le cayó la venda identifiqué a Yedro que estaba sentado al lado suyo, y cuenta que en su caso siempre era una silla donde estaba atado, se le bajaba los pantalones y se sacaba, y se pasaba la picana por varios lugares, la boca, testículos; como se le cayó la venda vio a esa persona, a los otros no pudo ver, después por la voz, que es la misma persona que día tras día, o cambia el interrogador, y después esa misma voz la escucha en otra circunstancia y se da cuenta que este era el que le estaba haciendo tal cosa.

Miguel Angel Molfino explicó *“cuando a uno le es quitado un sentido como en el caso de la vista, los ciegos son un ejemplo perfecto para lo que estoy diciendo, uno va desarrollando cualidades con los otros sentidos, yo le podría decir que yo sabía cual era el paso de Manader que era un paso soberbio y altanero, el paso mas rápido y nervioso de Cardozo, el olor del perfume horrible de Cardozo, el olor del perfume horrible, que era diferente de Manader, etc., los olores, las transpiraciones, las voces, los hálitos, los alientos, por ejemplo cuando me gritaba que expulsara el demonio Cardozo, era el aliento de Cardozo; uno va entrando a un mundo así de percepciones bastante perfectas o como si tuviera la vista, parece que incluso con que uno tapiado los ojos, puede con el tiempo reconstruir como sombras y uno se imagina que está reconstruyendo el espacio en el que está vendado, no digo que uno podía traspasar con rayos X eso, simplemente que uno va armando todo un escenario y lo que es inocultable son los olores, los ruidos, etc.”*

Algunos testigos contaron que fueron careados con otros, por ejemplo **José Luis Valenzuela**, también **Roberto Ramón Tribbia** dijo que le hacían pasar a la gente para que reconociera, que dijera si los conocía, si sabía qué hacía, donde estaba, a qué se dedicaba, ese tipo de cosas. Lo ponían de espalda, y había una puerta y los hacían pasar por ahí y los llevaban.

Otra cuestión que ha sido concordante en los testimonios generando la convicción del tribunal, ha sido la participación de profesionales de la Medicina en las sesiones de torturas de los detenidos, asesorando en distintas oportunidades cuando el exceso de tormentos llevaba a poner en riesgo la vida del detenido. Tampoco hubo preocupación para la atención a embarazadas, por el contrario, ni aún esa situación eximió de la tortura a las mujeres; a tal punto que el hijo de Mirta Susana Clara nació con graves secuelas. Así lo describieron algunos testimonios.

Mirta Susana Clara manifiesta no haber tenido nunca atención médica ni controles durante su detención en la Brigada de Investigaciones de su embarazo. De igual manera María Teresa Presa dijo no haber tenido atención médica ni vacunaciones ni nada, inclusive cuando la atendió un médico por una descompostura le dio una pastilla que los compañeros de la Brigada le dijeron que no la tome porque no era para embarazadas. En relación a la asistencia médica dijo **Uferer** que el día de su tortura y antes que se desmayara era como que se iba desvaneciendo y alguien lo auscultó, porque debajo de la venda vio el estetoscopio y que lo auscultaron y dijo que ya volvía, *‘no, ya vuelve no pasa nada’*, pero no sabe si era médico, enfermero o nada, alguien lo auscultó y dijo no hay problema porque ya viene, y luego se desmayó y quedó en el rincón, al lado de la puerta vaivén, que fue



donde escuché lo que relató sobre Nora Valladares y Manader. Afirma **Uferer** que nunca recibió atención médica, ni en la Brigada de Investigaciones ni en la Alcaldía. **Raúl Fernando Junto** dijo *“el único médico que me dijeron que era médico era dentista, que me cayó porque me golpeé el diente o me golpearon en la boca o me golpeé yo cuando caí o me golpearon, yo no sé, y se me aflojó un diente y se me hizo un flemón y me sacaron, y el dentista me dice ‘abrí la boca’ y me arrancó el diente infectado, yo creía que me iba a poner algún, no, me sacó; como consecuencia de esa situación se me fueron cayendo piezas dentales por varios años, que fui perdiendo paulatinamente en la U7”*. Y así fueron ratificando esta cuestión quienes estuvieron detenidos en la Brigada de Investigaciones.

Producido el levantamiento militar contra las autoridades constitucionales, el plan de persecución iniciado en democracia tuvo su continuidad, con mayor número de detenciones, con mayor virulencia en cuanto a los tormentos, para lo cual resultó necesario contar con instalaciones apropiadas, trasladándose al edificio de Marcelo T. de Alvear. Allí se determinó un lugar propio para estos menesteres, dentro de lo que pasó a ser la Dirección de Investigaciones; asignándose un lugar del predio a la que se llamó Área Militar 233, o Área restringida. Solo podían ingresar allí aquellos miembros del grupo de tareas dedicado a la llamada lucha contra la subversión. Esto quedó acreditado por el testigo policía Fortunato Caballero quien señala que había en el fondo de la unidad un lugar al que llevaban a los detenidos por razones subversivas, un sitio restringido al que no podían llegar, sólo iba la gente de esa área y el jefe. El testigo policía Donato Navarro si bien no habló de área restringida dijo que sabía por comentarios que en la Brigada de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear había detenidos varones y mujeres pero no los había visto nunca. El área restringida además fue ratificada por el testigo policía Roberto Oscar Serrano quien dice que estaba en la planta alta y allí se llevaban los detenidos por razones políticas a disposición del Área Militar 233. El testigo policía Marcelino Germán Varga habla inclusive de la existencia de un cartelito que decía ‘área restringida’, ubicado en la puerta de una escalera, y también señaló la presencia de mujeres detenidas en la Brigada. En ampliación indagatoria el mismo Lucio Humberto Caballero reconoció la existencia de una zona restringida en la Brigada de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear. **Juan Carlos Goya** sintetizó lo que de manera concluyente se ha probado al respecto *“es bueno aclarar para ubicarnos en la responsabilidad de las personas que nos circundaban, que tenían contacto con nosotros, este lugar era identificado como el área restringida, y al mismo no tenían acceso ninguna persona del cuerpo de Policía que no tuviera relación directa con la tortura y la represión hacia las personas*

que allí estaban, el área restringida que dependía de la Jefatura de, si mal no recuerdo de Caballero, y Meza, estaban en la sala contigua Caballero, Meza, el oficial sumariante Olivera [...] todo lo que es los calabozos y la Sala Negra es el área restringida, los que tenían acceso eran los integrantes de los comandos del área restringida”.

Del apartamiento completo de la normativa legal vigente en la época, relativa a detenciones y tratamiento de presos por razones políticas, se pasó también al desorden de las jerarquías, obteniendo preponderancia en el grupo, quienes exhibían mayor compromiso operativo. Ello fue advertido por los mismos presos, como por ejemplo Luis Eugenio Alarcón dijo *“Manader era una persona también como Silva Longhi, yo la experiencia que tuve, era como muy expresiva digamos, se hacía notar que era un hombre importante o se daba importancia por lo menos él”*, Eduardo Emilio Saliva señaló *“con el tiempo nos dábamos cuenta como estaba organizado todo ese infierno, porque realmente, ahí yo lo veía a Manader como que si fuera como el que comandaba toda la situación ahí”*. Osvaldo Raúl Uferer plantea que en la Brigada era como que hubiera habido dos estructuras, una estructura formal, Thomas como jefe de la Brigada, en el área restringida en esa época Meza era subcomisario, sería el jefe de esa área, Rodríguez Valiente oficial sumariante, es como que esa era la estructura formal, y como había una estructura informal, Thomas, Manader, Cardozo, que en algunos momentos era como mandaban más que la estructura formal, que contradecían órdenes que eran emanadas de Meza o de Valiente; como que había un grupo de gente que manejaba y decidía sobre la destrucción de personas que allí estaba ocurriendo, siempre, y otros que tenían cargos formales y que parecieran no tener la misma jerarquía. La existencia de dos estructuras en el área restringida no significaba que los de la estructura formal no hayan torturado ni nada por el estilo, sino que había gente que tenía menos cargos formales que otros pero decidían más, esa era la impresión que tenía. Era como que había personal de jerarquía inferior que parecía que mandaba más. Miguel Ángel Molfino agregó al respecto *“además había una cosa que quería agregar y se me pasó, concretamente, con la aparición del grupo de tareas bestial digamos de la Brigada de Investigaciones, se rompe la cadena de mandos, ellos integraban un grupo que operaba de forma independiente, había suboficiales como Zárate , como Manader o como Cardozo que eran tratados como jefes cuando eran suboficiales, yo hice el servicio militar y sé lo que es un jefe y lo que no es un jefe, yo jamás he visto a un suboficial, a un sargento, que venga un teniente y le diga jefe, a eso me refiero que es importante para mí por el asunto de la obediencia debida y toda esa historia*



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

2010 - Año del Bicentenario

que se han dado vuelta, ya no, pero bueno, efectivamente no había cadena de mandos y operaban en forma absolutamente aislada". Víctor Fermín Giménez expresó que en esa circunstancia habían agudizado bastante la memoria auditiva, visual, por ejemplo al señor Manader lo llegó a imaginar como un señor de una altura de 1,75 más o menos, //era como un jefe, tan jefe que según lo que pudo inferir fue el que comandó el operativo donde lo matan a Colombo. Roberto Alcides Greca dijo *"por las voces que yo mismo ubicaba, y el que había sido el encargado del operativo, el que llevaba la voz cantante del operativo cuando me detuvieron en mi casa era Manader y Silva Longhi, pero Manader era el principal, que era un tipo muy ágil y bastante verdugo"*.

Y también María Graciela de la Rosa apuntó al respecto que *"desde mayo del 76 que estuve ahí no había ninguna formalidad en la Brigada de Investigaciones, la Brigada de Investigaciones era tierra de nadie, era un grupo, yo no se si de sádicos, que se dedicaba a torturar y a hacer sufrir a la gente en forma increíble, no había ningún tipo de formalidad, nadie te decía quien era, nadie te decía que firmes una declaración, absolutamente nada"*.

Ricardo Fortunato Ilde dijo que Manader estuvo en casi todas las sesiones de torturas suyas, desde el momento de su detención, es más, cree que tenía una ascendencia muy grande sobre todos los que participaban, lo que decía se hacía, tenía mucho poder.

Esta situación fue reafirmada por el testigo Fortunato Caballero, chofer del comisario inspector Yedro en la Brigada de Investigaciones, a quien le ordenaron en la guardia que vaya a buscar a Gabino Manader, dijo que fue dos veces y no lo atendieron, y en la tercera oportunidad fue con el comisario inspector Yedro y pasaron a buscarlo; entonces tuvo un altercado en el que Manader le llamó la atención, y lo amenazó con que iba a ser trasladado. Si bien el comisario Yedro puso orden, al otro día lo trasladaron. Finalmente reflexionó el testigo Caballero en relación a Manader diciendo *"no sé como venía la mano, él mandaba más que el Jefe de Investigaciones"*.

Por otra parte, los detenidos eran sometidos a interrogatorios bajo tortura, en los cuales fueron mencionados casi todos los imputados como presentes en las sesiones. En el **Expte. N° 438/83** caratulado **"Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas"**, a fs. 743 luce nota fechada el 11 de mayo de 1976 del cabo 1° Gabino Manader dirigida al Jefe de la Dirección de Investigaciones Insp. Gral. Carlos A. Thomas en la misma informa que *"en la fecha conforme a órdenes de*

la superioridad, interrogué al detenido [...] por tal motivo procedí a la detención de ambas personas haciendo entrega de ellos a la Guardia de Prevención a su disposición". La primera declaración indagatoria del detenido nombrado por el cabo 1º Manader obra a fs. 751/755 y está fechada el 12 de mayo de 1976, o sea un día después del interrogatorio que reconoce haber hecho el suboficial de la Policía. También a fs. 1187 obra una nota fechada el 28 de abril de 1976 del cabo 1º Gabino Manader dirigida al Jefe de la Dirección de Investigaciones Insp. Gral. Carlos A. Thomas, en la misma informa que "*en la fecha conforme a instrucciones de la superioridad, interrogué al detenido [...] quien expresó que [...] por tal motivo se constituyó con el citado detenido al lugar [...] procediéndose a la detención de su morador [...] y también de los ciudadanos [...] ambos también domiciliados en esa zona, quienes podrían haber tenido conocimiento [...] los detenidos mencionados fueron entregados a la guardia de Prevención a su disposición*"; el detenido al que refiere el cabo 1º Manader ya había prestado declaración en las mismas actuaciones, pero en la foja siguiente se lleva al papel lo que él menciona en su nota ante el Preventor comisario principal Eraldo Olivera y el Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente, "formalizando" la situación y haciendo constar que el detenido quiere hacer ampliatoria de indagatoria, con la transcripción de la audiencia. Esto se concatena con todo el sistema montado en la Dirección de Investigaciones, el interrogatorio del cabo 1º Manader solo se entiende atando cabos con la modalidad propia de los tormentos que se llevaban a cabo en ese recinto, con la aplicación de golpes de todo tipo, incluido el teléfono -golpe simultáneo en los dos oídos- y picana eléctrica. Por otra parte el cabo 1º Manader se constituyó con el detenido en un domicilio sin autorización superior y por supuesto sin control jurisdiccional, y por si faltaba algo mas, detuvo al morador de la vivienda y dos personas mas de la zona, a quienes llevó a la sede de la Dirección de Investigaciones para obtener mayores detalles en la investigación, notificando de todo esto posteriormente al Jefe. También a fs. 1335 del **Expte. Nº 438/83** luce nota de iguales características del cabo 1º Manader informando operativo realizado por fuerzas conjuntas (Ejército y Policía del Chaco), en compañía de una detenida, con realización de requisas y detenciones. En relación a éste última nota, es notable que un cabo 1º actúe como representante de la Brigada de Investigaciones en un operativo conjunto de Ejército-Policía, lo cual habla del nivel de actuación que cupo al hoy imputado Gabino Manader.

Fue una característica la discrecionalidad con que se manejaban los miembros de la Brigada de Investigaciones para las pesquisas y sumarios que realizaban en el



marco de la llamada lucha antiterrorista. Como ejemplo vale el caso de Nora Giménez de Valladares, de quien la mayor parte de los testigos en Debate coincidieron en aseverar que fue muy torturada; su detención se produjo el 29 de abril de 1976, según nota de foja 1215 del **Expte. N° 438/83** suscripta por el agente Enzo Breard, por una comisión compuesta por él y el sargento de la Policía Federal Manetti; sin embargo, la primera declaración indagatoria de Nora Giménez obra a fs. 1397 y fue recibida por el subcomisario Ramón Esteban Meza en fecha 10 de mayo de 1976.

Resulta una constante en las actuaciones policiales la distancia temporal entre las fechas de detención y de declaración, aún cuando las actuaciones eran arbitrariamente confeccionadas por la Prevención policial. Así la indagatoria de Elsa Siria Quiroz está fechada 9 días después de su detención, la de Nora Giménez 11 días luego. Por otra parte también resulta repetitivo el hecho de que no figure la fecha o acta de detención de muchos de los que luego por certificación de la Prevención “*encontrándose detenido y alojado en esta Dependencia el ciudadano [...] quien debe prestar declaración en esta causa, RESUELVO: Hacerlo comparecer a despacho y recibirle con las formalidades de ley*”. Con esa reformulación se evitaba confeccionar el acta de detención, apuntando las circunstancias en que ello había ocurrido y la fecha. El caso más paradigmático es el de Vicente Canteros, quien figura como detenido un mes después del momento que él mismo denuncia, y que según constancias documentales cruzadas con el legajo de Betolli coinciden exactamente con la comisión realizada en la localidad de Sáenz Peña.

A fs. 641 del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, con fecha 25 de septiembre de 1976, obra informe del comisario principal Eraldo Olivera que da cuenta de la salida de una comisión policial a la ciudad de Sáenz Peña al mando del segundo jefe de la Dirección de Investigaciones, comisario inspector Lucio Humberto Caballero, en razón de que allí estarían residiendo integrantes de la Organización subversiva Montoneros. A fs. 719 vta./752 del mismo expediente, existen actuaciones en las que se detiene a un gran número de personas en la ciudad de Sáenz Peña y alrededores, y demás diligencias entre las que hay un acta de constatación realizada en la Colonia El Toba de Sáenz Peña, con presencia del detenido Walter Valentín Medina en fecha 26 de septiembre de 1976 (fs. 724/725), un acta de constatación y secuestro de fecha 28 de septiembre de 1976 (fs. 742 y vta). Todo ello con las firmas del comisario inspector Lucio Humberto Caballero como Preventor y el subcomisario Ramón Esteban Meza como Secretario, y además desde fs. 741 la actuación de fuerzas conjuntas de

Ejército, Policía Federal y Policía del Chaco se extiende a distintas localidades del interior chaqueño, todo bajo la Prevención de Lucio Humberto Caballero, Secretario el subcomisario Ramón Esteban Meza. Esta documental muestra que la función de Caballero como segundo jefe de la Dirección de Investigaciones no fue simplemente controlar y atender al público. Reafirma la convicción del tribunal los dichos del testigo policía Roberto Oscar Serrano, quien manifestó que en los procedimientos de detención de personas a disposición del Área Militar intervenía el Inspector Caballero, porque era el segundo jefe de la unidad.

El traslado de la represión al interior de la Provincia del Chaco surge también de los dichos de Juan Carlos Goya *“con posterioridad yo en lo personal no recuerdo bien la fecha, pero habíamos aparentemente para ellos terminado nuestra detención allí, y nos trasladan a la Alcaldía, las versiones que corrían era de que se había desatado la represión en el interior del Chaco y necesitaban los espacios completos allí en la Brigada de Investigaciones, entonces nos trasladan a la Alcaldía [...] estando allí se produce, se corrobora un poco lo que nosotros pensábamos que era para dejar espacio porque al poco tiempo ingresan muchísimos detenidos provenientes del interior del Chaco, y entre ellos voy a contar que llega también con posterioridad ya en la U7 a mi conocimiento y a mi amistad, porque no lo conocía con anterioridad pero hoy está muerto, y quiero declarar las vivencias con él, que se llama Walter Valentín Medina, Walter Valentín Medina era secretario general de la UATRE en ese momento”*.

Por la Brigada de Investigaciones de calle Marcelo T. de Alvear N° 32, frente a la plaza 25 de Mayo de la ciudad de Resistencia, han sufrido detención María José Teresa Presa, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Jiménez, Ricardo Fortunato Ildé, Walter Valentín Medina, José Niveyro, Antonio Zárate, Elsa Sirio Quiroz, Eduardo Lenscak.

Los castigos, los apremios, los golpes fueron una constante que en distinta intensidad se aplicaron a todo el que llegaba a la Brigada de Investigaciones. Raúl Fernando Junco lo sintetizó de modo simple pero no por ello menos veraz *“en Investigaciones el que llegaba ligaba, era condición sine qua non, ahí el que llega, no se pegaban entre ellos porque se conocían nomás”*.



En el ámbito del edificio de Marcelo T. de Alvear se dispuso de más lugares para ejecutar el trabajo que este grupo de tareas venía llevando a cabo, y que sus víctimas relatan descarnadamente:

Elsa Siria Quiroz narró que *“sufrió todo tipo de vejación, desde el manoseo acompañado de groserías, cuando me ataban con las piernas abiertas, tanto boca arriba como boca abajo, me introducían a veces supongo que los dedos y otras veces algún otro elemento en el ano y en la vagina [...] en esos momentos que yo relataba donde se ponía muy difícil y muy cruel la situación, porque era como la tortura, el tormento, la presión era el divertimento de varios, en la misma sala, en el mismo lugar adonde estábamos, a uno lo hacían hacer una cosa, al otro le hacían hacer otra cosa, al otro hacían que lo toquetee al otro, en un momento lo llaman a un muchacho de apellido Testa, no recuerdo el nombre, le dicen que me desvista, que me desnude, lo hacen tirar encima mío y le dirigen la situación, él me decía despacito al oído quedate tranquila que yo no te voy a hacer daño, este era el divertimento de los varios, de los muchos, de tanto de lo que era la patota como de la gente que estaba de guardia”*.

Oswaldo Raúl Uferer relata que el primer día no lo picanearon, solamente eran golpes, lo descalzaron, a la noche lo sacaron de la Sala Negra, le sacaron los zapatos; Cardozo era uno de los que le pegaban en la planta del pie con algo duro, como un hierro, un palo. Había dos tipos de picana, una que hace un ruido como una chicharra, de las que se usa en el campo para el ganado, y otra que era mucho más fuerte. Cuenta además que en una oportunidad lo estaban torturando y quedó desvanecido al lado de la puerta vaivén tirado en el suelo, al rato despertó y escuchó que la estaban torturando a Nora Valladares y Gabino Manader era el que hacía las preguntas, y ella gritaba mucho, él le decía *‘bueno listo, terminemos esto, dejemos acá, decime lo que te estoy preguntando y te devuelvo la bombacha, te vestís’*, en determinado momento Manader dice *‘sabés lo que vamos a hacer, vos no querés hablar, lo vamos a traer y lo vamos a torturar a tu hijo’*; ella tenía un bebé de 7 meses y efectivamente alguien trajo al bebé porque el bebé lloraba. Aclara que no veía la escena sino que escuchaba, y sonaba la picana que hace un ruido como una chicharrita, como un zumbido, y el bebé gritaba, y por supuesto la madre gritaba más desesperada; cree que le aplicaban la picana a la criatura, no pudo ver eso pero cuando sonaba esa picana que hace un ruido muy particular la criatura gritaba mucho y la madre más.

Daniel Enrique Ferracini explicó que para la tortura no había un horario definido, podía ser a la siesta o a la tarde, parecía depender de quien venía a efectuar

interrogatorio, por ahí entraba una persona, seleccionaba gente, la llevaba afuera y comenzaban las sesiones de torturas, otras directamente las llevaban a otro lado, no sabe adonde, no había ningún horario en que se pudiera decir se acabó el horario de agresión, a veces a la noche los dejaban sentar o recostar un poco tirados en el piso, y en cualquier momento podían entrar un par de personas, gritos, patadas, trompadas, como para que estén permanentemente acosados.

Jorge Luis Migueles en su calidad de médico señaló que donde ponían la picana eran los lugares más sensibles, donde uno tiene terminaciones nerviosas finas, y una sensibilidad mayor, está fisiológicamente demostrado eso. En su caso habrá sido la contractura que le habrá cortado la lengua y asustó a los torturadores por los borbotones de sangre que salían, ese riesgo no tienen otros lugares como axilas, tetillas, testículos, clítoris en la mujer son terminaciones finas altamente sensibles. Se provoca dolor y algo más, que es una sensación persistente de mortificación.

Roberto Alcides Greca dijo *“Fernando Piérola, estaba desnudo, y nos conocíamos de antes [...] le pregunté como estaba y me dijo que le dolían mucho unas excoriaciones que tenía acá a nivel del tobillo porque había estado colgado en posición invertida, atado con alambre, entonces había sufrido unas heridas muy severas y tenía infecciones ahí; después a Lucho Díaz que le dolía mucho un dedo que le habían sacado la uña, de acuerdo al relato de él le habían sacado unos dientes”*.

María Graciela de la Rosa dijo que de su estadía en la Brigada de Investigaciones desde mayo del 76 *“fuimos trasladados a la Brigada de Investigaciones que está frente a la plaza, y en ese lugar empezó el tormento, en ese lugar ni bien ingresamos fuimos esposados y vendados en los ojos, y así vendados fuimos hasta el fondo de ese edificio, nos hicieron subir una escalera y allí empezó la tortura; disculpen, a veces los recuerdos son muy fuertes, por eso voy a tratar de; en ese momento empezó la tortura, que fue con picana eléctrica, que fue muy violenta, en primer lugar fue un golpe en la boca del estómago, y en ese momento yo grité que estaba embarazada porque en realidad estaba embarazada de un mes y medio, y lo único que recibí fueron las risotadas, las carcajadas, y la peor de las torturas que uno puede imaginar; en ese momento también, del golpe y del terror me orino encima, y entonces se reían porque decían que no era necesario tirarme agua, mojarme para que puedan picanearme, y que esa electricidad surtiera efecto y fuera lo mas cruel posible; la tortura consistió en eso, en picanas, consistió en golpes, en manoseos, en*



vejaciones terribles, fue durante varias horas, hasta que después me tiran en una sala contigua que conocemos como la Sala Negra”.

Julio Baltazar Aranda dijo que “cuando yo estaba en el segundo piso, en la zona de calabozos, vi aproximadamente 6 ó 7 calabozos, de los cuales lo vi a Terenzuk muy golpeado, Yedro, muy golpeado Terenzuk inclusive con rasgos de sangre [...] me dijeron que hacía falta que alguien limpie el pasillo y que arregle algo, entonces me eligieron a mí [...] me sacaron el tabique, me hacían mirar para abajo, y ahí fui conociendo a los distintos compañeros, estaba Patón Greca, lo vi a Lucho Díaz, Lucho Díaz no se si era este dedo, porque fue compañero mío en Mercedes, fuimos compañeros de banco en la Escuela Normal, en la primaria, lo saludé dentro de lo que podía porque nos controlaban, tenían una guardia un poquito floja, en el sentido de mas benevolente, que era un policía que se hacía llamar Picho Dulce [...] Lucho Díaz que tenía, me saluda así y me dice te saludo así porque no te puedo pasar la mano, mirá como tengo la mano, mirá como tengo el dedo, el dedo éste era una cosa así (el testigo muestra el dedo medio), qué te pasó? me arrancaron la uña, tenía todo infectado, todo ensangrentado y con pus, y lo tenían ahí en una celda chiquitita, en un calabozo, nosotros, yo estuve en esa celda estábamos 16 en una celda de 3 por 3, donde hacíamos nuestras necesidades en una lata de pintura de 4 litros [...] nos castigaban porque meábamos, yo creo que por el mismo estado en que uno está creo que orina a cada rato, no nos dejaban ir al baño, yo estuve los 20 días sin bañarme así que imagínense cuando yo hablo de los olores”.

Luis Eugenio Alarcón dijo “fui alojado en ese lugar que lo bautizábamos o los mismos agentes lo bautizaban la Sala Negra, que era una habitación común, simple, de cuatro paredes y todos estábamos ahí en el piso, eso en un primer momento y luego a mí me trasladan a un piso mas arriba, donde habían unos pequeños calabozos, que es donde estábamos de a dos, ahí ya sin venda”.

Gerardo Delgado cuenta su caso en la Brigada “a mí el que me recibe es Silva Longhi en la Brigada de Investigaciones, en la puerta, me hace pasar a una oficina que está a la izquierda de la entrada y se sienta conmigo a hablar y me dice ‘yo te ofrezco la posibilidad de que vos estés un rato y después te vayas a tu casa, pero para eso necesito colaboración [...] yo te garantizo la vida porque yo se que vos fuiste a hablar con Marozzi y Marozzi pidió por vos [...] se levanta y me pide que le acompañe, me lleva por un pasillo hasta el final donde se notaba que eran dos baños abiertos que existían ahí y una escalera, tenía como una puerta vaivén que decía arriba Área 233; dice, hasta acá yo te garantizo la vida porque desde acá soy responsable yo de tu vida, pero si vos vas al Área 233 no es mas mi responsabilidad,

es responsabilidad de los militares; hasta acá me hago responsable de tu vida así que te doy la última oportunidad, decíme todas las cosas que vos sabés, vamos de vuelta a la oficina y conversamos, le digo le repito, yo no tengo nada que ver con las cosas que usted me dice ni quiero saber, entonces lo llama a uno que estaba evidentemente arriba, me esposan atrás, me ponen una venda y me hacen subir unas escaleras, cuando voy subiendo me van golpeando, llego a un descanso y me hacen abrir las piernas a través de golpes que me dan en los riñones, y me golpean contra la pared, desde atrás me toman de la cabeza y me golpean y me obligan a pararme como ellos querían, con la frente apoyada en la pared con las piernas abiertas y obviamente esposado con las manos hacia atrás; allí permanecí nunca pude saber cuanto tiempo, pero alcancé no a ver sino a escuchar voces de mucha gente que se ve que estaba en las mismas condiciones que yo, e inclusive gente tirada en el piso, en ese lugar donde yo estuve, ahí en ese tiempo, que pudieron haber pasado aproximadamente 15 días así en esas condiciones, cuando vencidos por el cansancio uno se caía venían lo golpeaban, lo volvían a parar”. En otro pasaje de su declaración habla del Ejército y simulacros de fusilamiento en la Brigada “yo pude presenciar simulacros de fusilamientos en dos oportunidades que los hicieron miembros del Ejército al doctor Sobko, yo estaba tirado en el piso, lo sacan a él del calabozo en el que estaba y me meten a mí en el calabozo ese, lo ponen contra el bañito al doctor Sobko, le hacen bajar la venda y tres uniformados, y uno que le habla a Sobko ‘bueno Sobko lamentablemente te llegó la hora, hasta acá llegamos, tenemos orden de matarte’, le decía a los tres que estaban armados con fusil FAL ‘preparen, apunten, fuego’ y le gatillaron, eso le hicieron en una oportunidad y después se fueron, me sacaron del calabozo, me pusieron en la galería, en el pasillo, y al calabozo lo mandaron de vuelta a Sobko; habrán pasado 20 ó 30 días nuevamente, aparecen de vuelta ‘bueno, la otra vez te salvaste pero esta vez te llegó la hora Sobko, desgraciadamente no hay nada que hacer así que’, otra vez la misma escena, yo al calabozo Sobko contra el baño, los tres contra las paredes del calabozo, hicieron todo el simulacro de cargar, apuntar y disparar, y después se fueron, eso en dos oportunidades; fueron siempre en esas dos oportunidades miembros del Ejército”.

Juan Eduardo Lenscak dijo de las sesiones de tortura que sufrió, no vio la picana pero los efectos de la picana eléctrica son golpes de energía que van en las partes donde a uno mas le duelen, que en general eran los testículos, la tetilla, y después donde dolía muchísimo era en la parte de atrás de la rodilla, porque hace contraer todos los músculos, y era picana, y eran golpes, golpes y picana, pero lo



que uno mas se acuerda es la picana, y es por lo cual al estar colgado se le rompieron tanto las muñecas.

Circunstancialmente algunas víctimas fueron llevadas a la Jefatura de Policía para allí recibir el tratamiento que se brindaba a los perseguidos políticos. Esto lo sufrió Antonio Eduardo Zárate, y también los hermanos Julio Baltazar Aranda y Carlos Raúl Aranda.

Había un lugar en un cuarto contiguo a donde se realizaban sesiones de tortura, allí permanecían los detenidos antes y después de los interrogatorios, vendados y esposados, a la espera de ingresar a la sala de los tormentos o tratando de restañar sus heridas. Así lo describieron algunos de los testigos:

Oswaldo Raúl Uferer dijo que ellos denominaban Sala Negra al lugar donde estaban esposados, vendados, tirados en el suelo, antes que hagan los calabozos, era el lugar de detención permanente del que los podía sacar para torturar o torturarlos allí mismo, en la oficina de al lado o arriba, pero era el lugar donde por así decirlo vivían; estar en la Sala Negra era una situación de constante tortura, porque en cualquier momento lo podían torturar, y estar allí vendado y esposado esperando que lo saquen a uno era mas destructivo.

Daniel Enrique Ferracini explica que el nombre Sala Negra era la misma terminología de la gente de la Brigada, era una habitación contigua a la sala de tortura, donde había unas 15 a 20 personas, estaban esposados y vendados, y era como la antesala o lugar de espera para ser conducidos a interrogatorio y tortura; allí prácticamente no les daban de beber, no les daban de comer, no les dejaban dormir, los golpeaban ahí mismo, era una situación permanente de 24 horas de agresión.

Jorge Luis Migueles señaló que era el lugar de estadía previa o posterior a la tortura, tiene la sensación de que fue parte de la jerga de los presos para asociar a un lugar tétrico donde todos estaban vendados, en su caso durante los 10 días no pudo comer ni tomar nada y recién cuando lo iban a trasladar a la Alcaldía tuvo posibilidad de ir al baño y beber un poco de agua.

María Graciela de la Rosa definió a la Sala Negra como el lugar mas atroz que le puede tocar vivir a una persona, porque lo que se veía ahí era realmente de lo más macabro, ni en una película de terror se puede ver lo que se veía en ese lugar, había guardias buenas y guardias malas en el sentido de que las malas por la noche seguían torturando a su agrado.

Luis Eugenio Alarcón explicó que en la Sala Negra las condiciones eran denigrantes, porque estaban todo el tiempo tirados en el suelo, si se les ocurría a los guardias llevarlos al baño podía evacuar, o sino lo debían hacer ahí mismo, y a él le tocó hacer sus necesidades fisiológicas encima suyo, y soportar sus propios olores al igual que los demás; incluso habla de que en un momento el autodenominado cabo Sotelo, organizó una suerte de orgía sexual ahí con detenidas, no participó pero escuchaba que los obligaba a ciertos actos de tipo sexual.

El maltrato en la Dirección de Investigaciones para los detenidos políticos se iniciaba a partir de su ingreso, como lo describieron en la Audiencia cómo subían por la escalera. **Juan Fernández** explicó que en esa época tenía el pelo largo y lo arrastraron de los pelos hasta arriba. **Elsa Siria Quiroz** dijo que la llevaron por la escalera a los golpes y con amenazas. **Gerardo Delgado** contó que subió esposado y lo fueron golpeando, en el descanso le hicieron abrir las piernas y lo golpeaban en los riñones, lo golpeaban contra la pared, desde atrás le tomaban la cabeza y lo golpeaban. **Jorge Eduardo Campos** **relató que subió** una escalera bastante empinada con los ojos vendados y lo tiraron al suelo echándole agua caliente, estaba boca abajo y ahí empezaron los golpes, patadas, garrotes. **Sergio Romero** dijo que recién llegado a la Brigada escuchó un barullo en un piso de arriba y sintió que bajaba una persona, lo hizo por la escalera rodando a los empujones y dio contra el escritorio al lado de donde estaba él, evidentemente era un detenido imposibilitado de bajar por sus propios medios, se asustó al advertir lo que le esperaba.

En la Brigada de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear se comprobó la existencia de un sótano. Ello pudo ser corroborado en la inspección realizada por el tribunal, pero se estima sumamente importante que a partir de las declaraciones de las víctimas durante la etapa instructora de la causa se fue generando la necesidad de comprobar que ese inmueble tenía debajo de la planta baja un recinto al que -según sostenían algunos testimonios- habían sido llevados. Es así que se convocó a **Miguel Ángel Nievas**, del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien señaló en Debate que en febrero del 2008 hizo un relevamiento del edificio ubicado en Marcelo T. de Alvear 32 de esta ciudad, en el que había un sótano que tenía la entrada abierta, y otro que no se conocía la ubicación; uno estaba lleno de agua que se retiró con bombas, y simultáneamente se empezó con la búsqueda del otro sótano que no se conocía la ubicación. Se logró localizarlo, se hizo una apertura del piso en una de las habitaciones y se pudo dar con la ubicación de este sótano. Se limpiaron los escombros que estaban allí, y se encontraron algunos elementos, entre ellos una picana a pila, y también inscripciones en las paredes, una rezaba *'la sangre*



derramada, no será negociada” y la otra se leía ‘firmeza y luz como cristal de roca’; también pudo observarse un caño de desagüe que pasa por el techo del sótano y que pertenece a un baño de una habitación de planta baja, y restos de cables de lo que habría sido un cableado eléctrico aéreo y restos de una caja de electricidad y un tomacorriente. Explicó también que todo se realizó con la supervisión del Juzgado instructor. El plano con el que se contaba para realizar ese relevamiento era del año 1985, y no constaba allí la existencia del sótano, por lo cual se infiere que a esa época ya habían sellado la entrada del mismo, ocultándolo. La picana secuestrada fue exhibida en audiencia al testigo Osvaldo Raúl Uferer quien la reconoció, antes de ese acto a instancias del tribunal el testigo realizó una descripción del elemento que coincidió con el mismo, expresando que había dos modelos.

En el sótano se habrían realizado las torturas más intensas, dejando allí a los detenidos en muy malas condiciones, atados a caños del techo, o parados sobre distintas superficies para obligarlos a padecer sufrimientos constantes.

En relación a la existencia del sótano y su permanencia en él declararon:

Osvaldo Raúl Uferer manifestó que supo que existía un sótano porque “a mí un día Cardozo, Yedro me llevan a la oficina de Thomas, y estaba Thomas y Larrateguy, y entonces en un costado había una tapa, como la tapa que iba a un sótano, después cuando yo me entero por Copello estando en la U7 de que lo habían torturado, también a Canteros y a otros los habían torturado en un sótano, recién allí yo relacioné una cosa con la otra y supuse que esa sería la entrada, pero en realidad yo nunca fui al sótano”. **Antonio Ricardo Uferer** dijo “me llevan a un lugar que después yo supe que era el sótano, y me ataron las manos atrás, y bueno empezaron a pegarme, a preguntarme sobre mi militancia [...] me sacan la venda, y ahí estaban el teniente Simoni, había otro teniente no me acuerdo el apellido, y estaba Larrateguy, estaba Manader, Cardozo, y otra persona Silva Longhi”.

Julio Baltazar Aranda relató “me hicieron entrar por el fondo donde hoy están los baños, y me llevaron al sótano, entrando por el fondo el sótano que está a la mano derecha [...] ahí estuve aproximadamente 5 días, hay una escalera, hoy hay agua en ese momento era muy húmedo [...] ahí estuve y vi, participé de alguna manera para decirlo, de las torturas que se les hacían a la gente, estuvo conmigo en ese momento detenida Gladis Borrini que era compañera mía de Facultad, Patón Greca, Pilín Rodríguez, y después que lo trajeron muy golpeado y que lo colgaron, y hoy están los ganchos [...] ahí lo cuelgan a Víctor Giménez que estuvo

aproximadamente yo calculo 5 días, donde se meaba, donde se hacía caca de tantos golpes que le daban, estuvo colgado con los pies hinchados, las manos hinchadas”.

Carlos Raúl Aranda narró que *“yo estaba descalzo, piso un piso de madera, me hacen avanzar por el piso de madera, característico su ruido y su textura, y escucho un ruido de una argolla que estaba en el piso, una argolla que agarran y levantan una tapa, me hacen bajar por una escalera metálica al sótano, y me hacen avanzar, es característico si alguna vez alguien estuvo en un sótano es característico el vaho que sube, por lo general casi nunca tienen buena ventilación los sótanos [...] cuando piso el subsuelo me encuentro con agua, y ahí nuevamente lo que primero asocié es que me volvían a hacer de nuevo submarino [...] había un caño que corría por debajo del piso superior, en el techo del sótano, un caño que tenía una gotera [...] me hacen parar arriba de unos ladrillos, me estampan contra la pared y me dicen ‘no te apoyes en la pared’, me dejan parado sobre los ladrillos, esto me queda en el tiempo cuando escuchaba el ruido del caño que goteaba y caía en el charquito de abajo”.*

Luis Alberto Alarcón relata *“las torturas las recibí yo personalmente con golpes en distintas partes del cuerpo y con picana eléctrica, primero fue en forma, como decir, simplemente sentado con las manos atadas atrás, en días posteriores fue en un sótano mas atado todavía en una cama, en una especie de cama, después con golpes de palo en las piernas, eso en lo que a mí respecta”.*

Gerardo Delgado también habla de ese lugar *“cuando dejan de hacerme eso a mí me llevan al lugar donde era la puerta evidentemente de un sótano, y ahí yo me cruzo en ese sótano, me cruzo con Alcaraz, que evidentemente a él lo sacaron de ese sótano, y ahí me dejan a mí en el sótano”.*

Rodolfo Amado Sobko refiere que *“ahí en los sótanos entre el 22 de mayo y el 27 de mayo, encuentro un compañero en ese sótano, que era un bioquímico, trabajaba en un laboratorio farmacéutico en Buenos Aires [...] nos tenían o colgado del caño a uno y en la parrilla, en el elástico de la cama desnudo y atado, donde la picana era de muchísima mas potencia, donde el interrogatorio estaba seguido siempre por un escriba, o un interrogador anotador como era Rodríguez Valiente [...] Bettolli también funcionaba con el resto del personal de inteligencia y torturaba”.*

Rubén Alcides Arce dijo que un día lo bajan al sótano, lo torturaron, le pareció mucho tiempo pero en realidad no recuerda cuanto; y lo llevaron para arriba, eso fue dos veces. Una tercera vez lo vuelven a llamar para que baje y lo lleven, le sacan la venda, lo llevan de los pelos, nuevamente lo ve Ceniquel y dice *‘no, a ese no, llévenlo y déjenlo arriba, no nos puede decir nada’.*



Víctor Fermín Giménez manifestó que de allí lo hicieron bajar directamente a un sótano que estaba a la derecha de donde estaba parado, allí lo desnudaron y lo colgaron de un caño de desagüe cloacal, aparentemente arriba del sótano había un baño o algo por el estilo, allí lo colgaron del caño y allí estuvo, en el sótano estuvo entre 5 y 7 días, no lo puede precisar porque en ese lugar y en esa circunstancia había perdido noción del tiempo.

Roberto Alcides Greca declaró que *“me llevan a ese sótano y me desnudan, y con el mismo pantalón que yo tenía puesto me atan de acá de un brazo, de esta axila o de este hombro derecho, y me cuelgan de un caño que pasaba en la parte superior de ese sótano, y a mi esposa escucho que también la llevan a ese mismo espacio, ese sótano, y me empiezan a pegar con golpes de puño, a boxear un rato largo, después a picanear, con distintas intensidades de energía [...] aproximadamente unos seis días estuve en ese sótano[...] porque tenía la venda, yo podía ver acá abajo, calentó unos cascotes y me los puso abajo donde yo estaba colgado, que podía apoyar una parte del pie en el piso, me los puso ahí para que yo me pare arriba y era el único lugar en donde yo podía pisar”*.

Juan Carlos Goya dijo *“me ponen en el medio del sótano y me pegaban con, yo digo 220, una electricidad muy fuerte [...] me ponían electricidad y mi cuerpo rebotaba por las paredes, así me tuvieron un tiempo [...] yo estaba le reitero desnudo, con un pantaloncito y estaba vendado, me ataron de pies y de manos y ponían electricidad sobre la cama de hierro, mi cuerpo se hacía un arco cada vez que recibía la descarga, quedaba hecho un arco y alguien, uno de los torturadores de los allí presentes me pegaba en el pecho y el proceso volvía a recomenzar, así me tuvieron hasta que evidentemente, o me desmayé o tuve problemas graves de salud, yo digo, la cuestión es que me ausculta un doctor allí, me dejan de pegar y me llevan nuevamente a la Sala Negra [...] se me ponía una pinza de esas de metal que se usan para apretar papeles, con electricidad permanente en el prepucio [...] picanas en los dientes, en la boca, en los genitales por supuesto, en todo el cuerpo, en el ano, y esto no fue una vez, fue en reiteradas y sostenidas veces durante todo el tiempo que estuvimos en ese lugar”*.

Raúl Fernando Junco sostuvo *“al sótano, una tarde, una noche, una siesta, qué se yo, yo tenía un crucifijo grande, esos de plomo, aleación, que se quiebran fácil, que me regaló mi hermano, y ese crucifijo me lo sacan, no estoy seguro si cuando caigo o a los días porque no recuerdo [...] pero me llevan sobre ese piso y bajamos otra escalera, después yo sé que existía un sótano, el que me baja es Cardocito y yo a Cardozo lo tenía conocido porque lo veo cuando me saca la venda el teniente*

Patetta, y después él se hacía conocer directamente, y me llevan ahí y ahí me ponen en una coso de cama, como es, en un elástico [...] me levanta un poco la venda y me muestra el crucifijo, y me dice 'vos te acordás de esto', si le digo, es un regalo de mi hermano, y me dice 'bueno, ahora te va a coger Dios', y me introduce en el ano el pie del crucifijo y yo no sé con qué me dio, si con la picana esta o con la electricidad o con una batería [...] la descarga eléctrica que recibí en ese momento, hizo que se rompiera el crucifijo y me desgarrara el ano por supuesto, y ahí comenzó otra vez la paliza".

Héctor Edgardo Costas declaró *"tuve dos sesiones personales de tortura y una tercera sesión donde me presentan a Blas Tierno que estaba sobre una camilla en el sótano, era un sótano en el que uno bajaba una escalera derecho y ahí nomás ya estaba la cama de flejes, flejes o alambres, lo que sea, y no sé, me quieren hacer como carear con él, él estaba muy, muy mal".*

El testigo policía Roberto Oscar Serrano también indicó la existencia de un sótano, y que el ingreso al mismo estaba ubicado en un salón, no estaba a la vista.

Las directivas emanadas del Ejército, así como la tarea que se desarrollaba en la Brigada de Investigaciones se exteriorizaban por la presencia de militares en el recinto de la Dirección de Investigaciones, así como la participación de miembros del Ejército en los allanamientos y detenciones. Así lo contaron los testigos que pasaron por la Audiencia: **Aníbal Ponti** refiere que en la Brigada de Investigaciones la venda la usaban solo para la tortura, y estando allí en abril del 75 percibe la presencia de una persona que no conocía, que no era policía, porque a Manader, Rodríguez Valiente, Thomas, Ceniquel, Gandola, Yedro, a ellos los conocía; pero a este hombre de ojos claros verdes, delgado, alto, cabello cortito y enrulado, ese era el señor *Patoli* puede ser del Ejército, tampoco se preocupó en ese momento, quedó ahí, lo identificó hace poco, no se podía olvidar de sus ojos y de su rostro, su pómulo, le quedó grabado, aún cuando se habla de 30, 35 años atrás [...] en el 75 sale a la luz pública en el proceso político del Chaco la existencia de Montoneros, la adhesión a ese proyecto político de lo que fue la Juventud Peronista regional cuarta y sus agrupaciones, y evalúa como lógico que el Ejército esté presente en ese hecho; y señala a *Bátoli*, cree que ese es el apellido, como el que dirigió toda la tortura en la Brigada de Investigaciones, no se preocupó en saber su grado, se le acercaba siempre no sabe por qué razón, durante los 30 ó 40 días que estuvo allí, con esto quiere decir la vinculación del Ejército en este proceso que se inicia en el año 75, mas particularmente abril o mayo del 75.



Oswaldo Raúl Uferer señala que en las sesiones de torturas no vio gente con uniforme del Ejército, pero sí las vio en algunos momentos en la Sala Negra, por lo menos en dos o tres oportunidades fueron y recorrieron, y en una oportunidad que vinieron varios se le preguntó a todos los detenidos, a cada uno, el nombre, de donde era, etc., y en otra oportunidad lo llevaron a la oficina de Thomas y estaba el coronel Larrateguy, a su lado había otro militar que no conocía; Cardozo lo sacó de la Sala Negra y Yedro lo llevó hasta la oficina y le abrió la puerta, quedó con los dos militares y con Thomas; Larrateguy le preguntó por su hermano que estaba haciendo el servicio militar, si se veía con él, si sabía qué pensaba, qué actividad desarrollaba, etc.

Rubén Alcides Arce menciona -situándolo temporalmente en mayo de 1976- una reunión entre militares y policías un sábado por la mañana en la Brigada de Investigaciones, que pudo observar a Rodríguez Valiente y Manader transportando carpetas, enterándose que ahí se decidía quien se iba y quien se quedaba. **Rodolfo Amado Sobko** dijo también sobre su estadía en la Brigada de Marcelo T. de Alvear que *“ahí había una mesa grande, muy grande, era la mesa del cónclave, ahí con la información que me daba Silva Longhi y otro personal de la Policía, ahí se juntaban Nicolaidés, Larrateguy, Hornos, otros oficiales del Ejército, y era la policía de la provincia Thomas, Ceniquel, Gandola, era el lugar donde se determinaba quien vivía quien moría, si se torturaba o no se torturaba, o como se articulaba todo el bagaje de información conseguido en base a tortura o no de las compañeras y los compañeros que estaban detenidos en ese momento en la Brigada de Investigaciones”*.

De las situaciones ya expuestas, y desafiando la imaginación más arriesgada, se traspasaron todos los límites morales, llegándose a mantener en el recinto de la Dirección de Investigaciones a bebés y niños, hijos de las detenidas alojadas allí, e inclusive aplicarles tormentos a los vástagos para que sus progenitores declaren lo que sus torturadores pretendían. Así lo relataron Oswaldo Raúl Uferer en relación al hijo de Nora Valladares, como se transcribiera anteriormente. María Teresa Presa señaló que *“estaba Nora Valladares que llegó unos días después y que tenía un chiquito porque se escuchaba el chiquito que lloraba y le decían que hablara o le iban a dar al hijo también”*. También lo sostuvo José Niveyro, quien relató que en la Brigada por referencia de los compañeros supo que estaba también Luisa de Caire, la esposa de Caire, el joven al que le había dado albergue en su casa, que estaba con los hijos, incluso escuchó llantos de chicos, los comentarios de los compañeros eran que por ejemplo no sería raro que los estén torturando para que la madre hable, porque hasta ese extremo se llegaba en los interrogatorios. También Sergio Romero

supo que sus hijos estaban alojados en la Brigada “*me trajeron hasta lo que era en ese tiempo la Brigada de Investigaciones, acá en Resistencia en la calle Marcelo T. de Alvear [...] ahí me esperaba una persona con una venda de frazada que me ponen en el ojo, y me levantan hasta arriba [...] no veía nada, pude detectar que era una mesa o escritorio, ahí estuve toda la tarde prácticamente, hasta que en determinado momento escuché el llanto de un niño y reconozco en el llanto del niño a mi hijo, reconozco la voz de mi hijo que era un bebé de siete meses, eso suponía que la madre estaba también ahí adentro y yo protesto, por qué la trajeron a ella si la averiguación la tenían que hacer conmigo, por qué la trajeron a ella y al bebé, y ahí me entero también, por también un llanto, de que más adelante estaba un sobrino mío de nombre Ernesto Martínez*”. Gregorio Magno Quintana en su declaración de fs. 6541/6545vta., relata que su esposa fue detenida con su hija de 7 meses de edad, y estuvo detenida desde ese allanamiento con su madre

Un párrafo aparte merece el análisis de las visitas a los detenidos por razones políticas. Ha quedado probado que a partir de las detenciones de septiembre de 1975 los miembros de la Brigada de Investigaciones empiezan a mostrar reticencia a que los involuntarios huéspedes de la Brigada reciban visitas de sus familiares. La norma era la incomunicación ilegal, que era dispuesta por la misma Prevención con la explícita aprobación de la justicia federal. En ese marco las visitas eran obtenidas como una liberalidad, autorizándolas autoridades policiales, o por gestiones de amigos de algunos de los miembros de la Brigada de Investigaciones. Esta circunstancia se agrava aún más a partir de octubre de 1975 y luego del día 24 de marzo de 1976 pasa a ser una excepción otorgada graciosamente por las máximas autoridades militares. Una de esas excepciones fue **José Luis Valenzuela**, que así lo relató “*fuimos Vassel y yo los dos únicos presos que tuvimos visita ese año, una gentileza por un sargento del Ejército que jugaba al fútbol conmigo y que le pidió a Nicolaidés expresamente que me vea mi madre, y bueno, me vio el 23 de diciembre*”. Rubén Alcides Greca, por una particular relación de su suegro con la Policía del Chaco también pudo ser visitado en la Alcaldía.

Se ha constatado que la libertad con que se manejaban los miembros de la Brigada de Investigaciones en cuanto a la vida y los bienes de las personas, hizo que se orientaran también al plano patrimonial para con los perseguidos políticos.

Así, en el **Expte. 384/83 “Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas”**, en la requisa realizada en el domicilio de Ángela Ramona Gamarra de Ilde, a fs. 88, se puede observar que se secuestran 7 bolsas de cemento portland de 50 kg, y se deja en “*depósito hasta tanto la prevención disponga de ellos*” 9



chapas cortas y 9 chapas largas. Al igual que a fs. 173, comparece a la Brigada una persona a la que se le hace saber que queda secuestrado el vehículo “en perfecto estado de uso [...] quedando momentáneamente secuestrado en virtud a las investigaciones que se organizan en esta dependencia policial”, sin que su propietaria esté ligada a la causa. Estas diligencias de la prevención, que no contaban con ningún control jurisdiccional, o mas bien como se ha podido comprobar en la presente causa, la complicidad de la justicia federal, facilitaban la actuación policial arbitraria en los procedimientos por razones supuestamente subversivas. Ricardo Fortunato Ilde corrobora estos hechos en su relato brindado en Audiencia, dijo que lo llevaron a su casa a hacer una especie de allanamiento, no sabe que día habrá sido pero tenía las manos y los tobillos muy hinchados, hicieron algunas excavaciones con una pala, le pusieron la pala en la mano, le sacaron fotos; pudo ver porque estaban en un baldío [...] era el barrio donde se crió, Villa San Juan, donde siempre la gente estaba afuera, los chicos en la calle, y él se daba vuelta y eran muchos baldíos entre los cuales se veían todas las casas, no veía a nadie, excepto su familia que era la que estaba sufriendo el estado de represión que había en ese momento, y ahí sí, para sacarle la foto le sacaron la venda, y por primera vez empezaba a reconocer con más claridad a todos sus torturadores, y ahí supo que uno de los mas malvados era el tipo este Caballero, a quien su madre le debe un infarto [...] lo que hicieron fue, primero se llevaron un sueldo entero que estaba en su pieza, un sueldo que había cobrado de docente, se llevaron enterito, se llevaron un vehículo que tenía de su propiedad, se llevaron las bloqueras con la cual estaban iniciando un emprendimiento de fabricar bloques que en esa época era una novedad, se llevaron todas las bolsas de cemento que había, y quisieron llevar las chapas nuevas que había comprado su madre y ahí se produjo con ella una pelea terrible por la cual de alguna forma su madre pudo imponerse y no las llevaron, hasta que tuvo un paro que la dejó postrada.

Esto también lo expresaron en audiencia otros testigos, **Juan Carlos Goya** dijo “la única discusión que escuché una noche era una oportunidad donde se estaban repartiendo plata, yo digo producto del saqueo de la casa de Luis Barco, las cosas que habían traído ahí, que era entre Gabino Manader y Cardozo, se estaban repartiendo el botín aparentemente”. Y también narró un encuentro en el que Goya con Silvia Robles, ambos esposados, fueron llevados al Regimiento, y allí el general Nicolaides le ofreció su libertad a cambio de un negocio que su familia tenía en esa época, regalos ‘Aladino’, cuando le contestó negativamente Nicolaides le dijo ‘estas muerto pibe’.

Lorenzo Elvio Borrini cuando fue al departamento de su hija Graciela del Carmen Borrini, detenida en la Brigada, que él había hecho el contrato de alquiler se encontró con que *“se habían llevado todas las cosas, ropero, una grabadora que era mía y yo le había dado a mi hija para la Universidad, y cosas de familia, regalos de casamiento [...] cuando yo fui se levantó la custodia [...] fueron secuestrados en el momento de la detención, no se si se hizo o no acta del secuestro ni nada, pero cuando yo reclamé algunas de las cosas a instancias de mi esposa, me dijeron que era inoficioso, puesto que eso eran como despojos y era el botín de guerra de los que procedían en conjunto en los allanamientos y las detenciones [...] Pereno también era conocido mío y también estaba en el área informativa y habíamos sido compañeros en la época de Territorios Nacionales, y él me dijo algo así ‘no te gastes’ [...] sobre todo habían algunas alhajas, joyas, una pulsera o algo así, no me acuerdo, con dijes que le había traído yo de regalo a mi esposa, y de distintos países cuando estuve becado haciendo un curso, años anteriores, eso que se agregan a las pulseras, y mi extinta señora ahora, le había regalado a mi hija cuando se casó, naturalmente faltaba todo eso, todo lo que fuese de oro”*.

Eligia Flor expresó que no pudo volver a su pensión y se quedó solo con lo que tenía puesto.

María Teresa Presa narró que su casa había sido saqueada *“yo tenía cuadros muy importantes porque mi padre era pintor, o sea que tenía cuadros de Venturi, de Gesiot que han sido pintores muy conocidos, algunos con dedicatoria personal para él, cuadros de mi padre, algunos de los cuadros los vi en la Brigada de Investigaciones el día que me llevan a la Madre y el Niño, que estaban ahí, muebles de mi casa que se por compañeros que los han visto también en la Brigada de Investigaciones”*.

Hugo Alberto Dedieu declaró también que al momento de su detención le llevaron un sueldo completo que había cobrado ese día y unas cadenitas de oro y crucifijos.

Héctor Rolando Berger, militante de las Ligas Agrarias, relata que en el momento de su detención en su chacra de Santa Silvina *“me hicieron tirar al piso, me rompieron la ropa, me ataron con la misma ropa mía, los ojos, las manos, todo, y de ahí no los pude ver, no pude ver mas a nadie [...] ahí estaba mi mamá, un hermano, un hermano más chico, todos estaban tirados en el piso, con insultos hacia ellos, a mi mamá por ejemplo, no le pegaron pero le agredían verbalmente y después lo que hubo nos llevaron de mi casa, todo lo que era de valor, dinero que teníamos de un*



crédito bancario que habíamos sacado, todo se perdió". Lo ratifica su hermano **Ángel Mauricio Berger** detenido el mismo día *"nos afanaron bastante dinero que habíamos sacado un crédito para siembra y todo lo de valor que había, en ese operativo andaban, incluso decían las tres fuerzas conjuntas"*.

Por otra parte, instalado ya el gobierno militar desde el 24 de marzo de 1976, en el marco del plan sistemático de persecución ideológica ya iniciado, y con el claro objetivo de destrucción física y moral de los detenidos por causas políticas, mediante un régimen cruel de rigurosísimas condiciones, impidiendo desde la normal realización de las necesidades fisiológicas hasta la aplicación de tormentos a quienes estaban alojados en la Alcaldía de la Policía de la Provincia del Chaco, todo ello con el fin de quebrarlos psíquica y físicamente. Los presos por razones políticas estaban separados de los presos comunes, estaban en el pabellón de la planta baja aislados del resto del penal. Se ha probado plenamente que en ese lugar sufrieron tormentos las siguientes personas: Vicente Canteros, José Niveyro, Antonio Zárate y Walter Valentín Medina.

Los tormentos se iniciaban en la Alcaldía policial desde el momento mismo de ingreso, en que eran recibidos con una paliza en una habitación que estaba al ingreso del penal, y también con un pasillo que debían recorrer con guardias ubicados a los dos costados para golpearlos mientras atravesaban el camino hacia el pabellón. **Raúl Fernando Junco** en relación a la bienvenida en la Alcaldía dijo *"cuando llegamos, porque éramos un grupito de no sé cuántas personas, hicieron la bienvenida le decían, una doble fila de policías con garrote, entonces nosotros pasábamos con nuestros paquetitos, unas ropitas qué se yo, unas cositas, y nos pegaban, ahí nos pegaban, y no te caigas y yo me caí como dos veces, aparte de la garroteada me levantaban a las patadas"*.

En modo análogo todos los testigos afirman la existencia de tres guardias en la Alcaldía, que variaban de intensidad y las conceptuaban en buena, regular y mala. La mala era la guardia de Ayala. Del trato en la Alcaldía era normal el encierro las 24 horas, no tenían recreo y no veían el sol, salían de la celda solo para comer y para ir al baño, esto último era dos o tres veces al día según el arbitrio de las guardias. Por otra parte describen las requisas, que eran procedimientos de la guardia consistentes en revisar las celdas en búsqueda de elementos prohibidos, pero era aprovechado por la guardia dura para destruir enseres de los presos, desordenar todo y de paso golpear al que quedaba de testigo en la celda. Algunos testimonios puntualizaron sus experiencias en la Alcaldía:

Norberto Mario Mendoza declara que no podían conversar en las celdas, y en su caso particular había sido operado del estómago por lo que no podía comer lo que le daban allí. Dice también que le tocó estar en el comedor durante las golpizas y veía al médico arriba de un balconcito que daba la orden de parar o seguir de acuerdo al estado de las personas. **Emilio Eduardo Saliva** dijo que fueron recibidos a trompadas y gomazos, y debían hacer sus necesidades en tarritos que tenían en las celdas cuando no los sacaban al baño. **Carlos Erasmo Aguirre** relató que al ser trasladados a la U7 notaron que los presos de ese lugar eran todos negros en comparación con ellos, ahí se dio cuenta de que la falta de sol los había tornado casi transparentes. **Eucebio Dolores Esquivel** refirió que el trato era inhumano, cuando hacía la requisa la guardia de Ayala que era la mas dura, dejaban siempre uno de testigo pero también le pegaban mucho a ese testigo, y a los que salían de la celda los llevaban al comedor donde les pegaban; la integración de la guardia de Ayala era con Victorello, Roldán, Álvarez, Galarza, Esquivel.

Carlos Raúl Aranda relató su llegada a la Alcaldía y el recibimiento en la piecita del televisor como ellos la llamaban; expresando *“en mi caso particular éramos 8 en la celda, nos sacaban a todos, entraban, hacían la requisa y después hacían entrar a uno o dos, ahí nos pegaban una paliza y después se iban [...] eran bastante difíciles las situaciones que tuvimos que soportar mientras estuvimos detenidos, era común por ejemplo y voy a generalizar, no solo los de la Alcaldía, era común por ejemplo que nosotros si algún compañero tuvo la oportunidad de otras épocas, porque anteriormente el régimen era mas liviano, recibir la foto de un hijo o de una mujer, o de una madre o un padre, atesoraba la foto, era muy común por ejemplo encontrar cuando volvíamos, en el tarro donde estaba la meada dicho con todo desprecio, en ese mismo tarro estaba la foto, o estaba la bombilla, o estaba cargado con el agua del orín el mate”*.

Juan Manuel González manifestó que en la Alcaldía policial después del golpe militar las condiciones variaron rotundamente, coincidentemente se produce la llegada de un oficial joven a la Alcaldía policial, Octavio Ayala. Cambió las costumbres de esa guardia, se aplicaban sesiones de tortura todas las noches que consistían en sacar a detenidos del interior de las celdas, trasladarlos hasta el comedor, y como un juego hacerlos correr alrededor de las mesas mientras le iban pegando con las cachiporras y puntapiés; generalmente, se ensañaban con los nuevos y con los del interior. Señala como integrantes, que recuerda, de la guardia de Ayala al agente Esquivel, Acuña, Galarza, Álvarez y Roldán. Dijo que esa guardia castigó brutalmente a algunas personas, recuerda tres casos, Virgilio Ilari, Juan Pío



Frías y a un detenido de apellido Alarcón le pegaron tanto que se escuchaba a través de la pared que colindaba con la celda los golpes secos. Apuntó que Álvarez era agente en aquella época y el trato que daba a los presos era riguroso, tenía dos alias, sus compañeros le conocían como 'cara de goma', y ellos le habían puesto 'chipacuerito'. **Santiago Almada** declaró que el sistema era de tres guardias, la mas pesada era la del oficial Ayala que sistemáticamente entraba por la noche al pabellón, alumbraban con una linterna dentro de las celdas a la cara de la persona que estaba acostada, el que se despertaba era conducido al comedor y ahí recibía golpes; con el oficial Ayala solían entrar Álvarez, Roldán, Monzón, Flores, Esquivel; eso duraba mas o menos hasta las 3, 4 de la mañana, terminando los golpes a la madrugada porque ellos estaban cansados y tenían que sacar a los presos comunes que trabajaban en los diferentes servicios, como la panadería, la cocina, etc. Lo horroroso de la Alcaldía era la presión constante a la que fueron sometidos por la guardia pesada del oficial Ayala; en las requisas los sacaban al comedor y requisaban las celdas tirando todo al piso, con una Gillette abrían las colchonetas y tiraban toda la estopa en busca de cosas que pudiera haber adentro, y después había que rearmar la colchoneta, juntar la estopa, reacomodar otra vez la celda; cuando salían al comedor los sacaban trotando, y debían volver del comedor trotando.

Luis Albano Rossi dijo que después del golpe en mayo hubo una requisita realizada por el Ejército, los aislaron de los presos políticos, no podía salir ni al pasillo, no tenían visitas, restricción de baño, la comida era menor, no tenían nada, les sacaron revistas, diarios, libros, elementos de trabajo, dejaron algunos elementos de higiene, el régimen se hizo mas duro, especialmente la guardia del oficial Ayala; en la que recuerda estaban el agente Vitorello, el agente Roldán, Flores, Galarza, Monzón, y un oficial o suboficial no se, de apellido Ramos.

Antonio Ricardo Uferer manifestó que en la Alcaldía la guardia del oficial Ayala procedía sádicamente, buscaba excusas para sacar detenidos de la celda y torturarlos; cada vez que se hacían requisas a uno por lo menos de cada celda le pegaban mientras requisaban.

Gerardo Delgado dijo que conocía al papá de Ayala de la guardia pesada porque era compañero, era un señor mayor que los llevaba a militar a los barrios y les enseñaba, les hablaba de peronismo, de justicia social, el papá de ese policía que los reventaba en la Alcaldía; recuerda que una vez los sacaron a todos y les pegaron una gomeada en el comedor, les hicieron limpiar el comedor, baldear descalzos en bermuda solamente y hacía un frío terrible, después de eso los dejaron sin comer y volvieron a la celda; otras veces la comida era tan escasa en el comedor que se

ponían de acuerdo para llevar un pan que escondían, y si los agarraban llevando la paliza era de terror; eso era en la guardia de Ayala, entre los que pegaba estaba pajarito Roldán.

Rodolfo Amado Sobko relató que le dieron una paliza al ingresar el oficial Ayala y Rodríguez Valiente chico, patadas, golpes; requisas violentas. Lo mismo refiere **Héctor Edgardo Costas**.

Roberto Alcides Greca dijo que al llegar los hicieron cruzar un pasillo largo hasta el pabellón, pasaron por una habitación donde estaban los policías de guardia uno por uno, y los garrotearon en forma, un rato largo, estaba oscuro y no sabían quienes eran los que pegaban, todos pasamos por esa situación; en varias oportunidades los llevaron al comedor a todos, llamaban a uno por celda, en varias ocasiones fue él y lo molieron a palos, lo molieron a palos adentro de la celda en una suerte de requisa donde tiraban absolutamente todo lo poco que podían tener, indumentaria y alguna otra cosa, leche en polvo, azúcar o yerba para tomar mate, y lo reventaron a golpes, estuvo tres días que la caja torácica le empezó a poner color amarillo del dolor, hasta lila se le pusieron los moretones, esto fueron varias veces; en una ocasión, a la noche lo quebraron, era en la guardia de Ayala que era un oficial muy jovencito, lo llevaron al comedor y estaban sentados uno frente a otro con Ayala en una mesa y unos taburetes de hormigón fijos, le hizo poner las manos arriba de la mesa y conversando, preguntándole cosas, le pegó una trompada directo a la cara sin mediar otro gesto, que lo tiró para atrás, y ahí empezaron todos los que estaban acompañándolo en la guardia, de menos rango que él, a las patadas y a las trompadas, y a consecuencia de eso lo quebraron, le fisuró, lo fracturó, a consecuencia de eso tenía dos costillas que le dolían mucho y le dificultaba mucho la respiración. Esto es corroborado por la declaración de quien era en ese entonces su suegro **Lorenzo Elvio Borrini**, que declaró que la madre de Greca advirtió que había sido torturado y le rompieron dos costillas que le impedían respirar; y que era vox populi que habían dos suboficiales del Servicio Penitenciario que solían ingresar a aplicarles tormentos a los internos.

Se han podido desentrañar las razones para actuar del modo en que lo hicieron, han desquiciado las instituciones, las han llevado a límites extremos.

La Policía de la Provincia del Chaco ha sido una eficiente herramienta del maniqueo plan sistemático instrumentado desde la inteligencia militar, que con consciente complicidad destruyó la esencia propia de la función policial.



De ningún modo adquieren entidad las hipotéticas conductas precedentes de los detenidos para recibir un tratamiento distinto al que las normas disponían, en razón que por su condición de funcionarios públicos, tanto los policías como los militares, tenían el deber de privilegiar la condición humana de sus conciudadanos y conciudadanas, considerar que quienes día a día ingresaban al predio de la Brigada de Investigaciones, o de la Alcaldía, eran sujetos con obligaciones, amparados por derechos, esencialmente el derecho a la vida, a la integridad, a la dignidad, concretamente debieron ser tratados como personas. De allí que el juzgamiento no haya podido hallar funcionarios o agentes estatales actuando en cumplimiento de un deber legal, porque la obligación primigenia era la protección de aquellos a quienes precisamente les dan sentido a la función pública que ejercen.

Los derechos vulnerados de los detenidos ya en la época de ocurrencia de los hechos habían sido elevados a valores supremos con jerarquía internacional, reconocidos por todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Además, provocar torturas o tormentos son cuestiones que el sentido común determina como ilegítimos y contrarios a la moral y buenas costumbres, de allí que no hayan justificaciones que puedan oponerse a las conductas desplegadas por los imputados.

La flagrante ilegalidad de los hechos que se vivían en la zona restringida de la Brigada de Investigaciones, el accionar mismo de sus integrantes provocó la alteración de rangos y escalafones, suboficiales que ejercían e un poder de facto, oficiales que se subordinaban a personal policial de menor rango. Todo esto era aceptado e incentivado autoridades policiales y militares.

Por otro lado, en cuanto a la reconstrucción de la identidad de los imputados, existen circunstancias objetivas que contribuyeron para que los testigos mostraran convencimiento en cuanto a quienes fueron los responsables de los tormentos, lo cual ayudó a conformar la convicción plena del tribunal en torno a la autoría de los hechos. De sus propios relatos y de las constancias documentales incorporadas, se pudo advertir que la mayoría de las víctimas conocían con anterioridad a su detención a sus victimarios porque residían en la ciudad de Resistencia, y donde continuaron viviendo luego de recuperar su libertad. Esto hizo que mostraran seguridad al señalar a sus torturadores, al ser vecinos del barrio algunos (cfr. Mabel Pérez entre otros), otros por jugar al fútbol (cfr. Osvaldo Uferer), otros que tenían una militancia activa y ya habían sido detenidos con anterioridad (cfr. Ponti, Molfino, Campos entre otros), otros; su lugar de trabajo los puso en contacto (cfr. Zárate y

Quintana), y por otras circunstancias que los hacía interactuar en un ámbito geográfico común.

Las condiciones de clandestinidad, el maltrato constante que recibían, las vendas, las esposas, el sometimiento a sesiones de tortura o su estadía en la Sala Negra, el uso de sobrenombres por parte de los torturadores y guardias, todo este conjunto de condiciones que se asociaban en los lugares de detención impedía no solo conocer con certeza la fecha o la hora del día, sino también que la identidad de sus victimarios sea reconocida con el paso del tiempo; pero esto llevó a los detenidos a guardar en su memoria otros aspectos de esos impactantes momentos que atravesaban: el análisis de las voces, su comparación con la visión lograda de modo subrepticio en otras oportunidades, los olores, etc. De aquí que habiendo transcurrido más de tres décadas de su acaecimiento, todo elemento de prueba ha sido integrado como componente para armar la verdad histórica del momento de los hechos.

No ha escapado al análisis efectuado, que el modo de detención que se llevaba adelante, así como las circunstancias padecidas por las víctimas fundamentalmente en la Brigada de Investigaciones -luego Dirección-, habían traspasado no solo las fronteras del recinto de esos edificios, sino que fue siendo transmitidas a quienes provenían de otros lugares y estaban detenidos en la U7. Así lo narró el testigo **Mario Augusto Arqueros** en Audiencia, detenido en la U7 de enero del 77 hasta abril del 79, quien pudo allí corroborar que *“casi toda la gente que estaba detenida en ese momento por Resistencia, estaba Arce, Quintana, Jara, Greca, Uferer, y otros que no me acuerdo realmente el apellido ahora [...] era el comentario generalizado de toda la gente que estuvo detenida en Resistencia, en la Brigada, referirse a la situación de torturas y tormentos por la que pasaron [...] fundamentalmente picana, mucha agresión física con trompadas, golpes en los oídos, el mismo submarino, submarino con agua digamos, fundamentalmente eso [...] con respecto a las torturas, el común denominador de todos, de la mayoría de todos ellos, nombraban a, de los que yo me acuerdo porque tenían un apellido muy especial, eran Thomas y Patetta, y Malaber, Malader, fundamentalmente [...] yo estando sancionado en el pabellón seis de Resistencia que se usaba como celda de castigo, ingresó Copello, muy golpeado, lo traían de la Brigada pero muy golpeado, muy torturado realmente, con dificultades para caminar, para desplazarse”*. **José Luis Núñez** manifestó *“en general el comentario de todos los que pasaron por la Brigada era de las torturas que allí se practicaban a todos los detenidos, y bueno, que estaban en condiciones humillantes en el lugar, en todos los casos todos habían sido muy maltratados, en la*



*Brigada y también en la Alcaldía de Resistencia [...] me acuerdo que hablaban de una Sala Negra como un lugar donde estaban en condiciones terribles los que estaban detenidos en ese lugar". Otros refirieron la opinión de la sociedad de la época sobre el funcionamiento del grupo de tareas; dijo **Lorenzo Elvio Borrini** en Audiencia "puedo decir que yo en el afán de rescatar elementos didácticos que había adquirido para mi hija, su carrera, salí a buscar muchas veces a ex compañeros de trabajo, de acuerdo al listado que estaba en la carpeta, a los grupos de estudio, y llego a una casa que estaba aquí un poco retirada, no me acuerdo la calle, preguntando por dos chicos de Misiones, no sé si era para devolverle o requerirle un elemento, y me recibió un señor de edad que era el dueño de la pensión, y le pregunté y le expliqué cuál era la situación y el hombre se desencajó y me dijo 'usted no sabe que a estos chicos los llevaron de acá a los golpes, y casi me llevan a mí' dice, 'porque yo salí en defensa de los chicos y creo' dice, 'que después los largaron y se fueron a Misiones, eran de Misiones', pero que los trataron, por supuesto las expresiones del señor este, el anciano, eran irreproducibles por la indignación que tenía".*

El mismo grupo de policías de la Brigada de Investigaciones que venían actuando sistemáticamente desde la primera detención traída a juicio por la acusación, la de Hugo Ramón Barúa producida el 9 de septiembre de 1975, mantuvo su accionar sin solución de continuidad hasta el golpe militar, e inclusive después del mismo se le dieron mayores atribuciones adicionando una cuota superior de salvajismo a partir de contar con una nueva sede y dentro de ella el "área restringida". Para ello se jerarquizó a la Brigada ascendiéndola a Dirección. La ley N° 1911 promulgada el 23 de abril de 1976 -Boletín Oficial obrante a fs. 7185- por el entonces interventor militar de la Provincia del Chaco coronel Oscar José Zucconi, que dispuso de la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional 1 sea elevada a la categoría de Dirección de Investigaciones, con dependencia directa del Comando Superior de la Policía del Chaco, y en los considerandos de la norma reza textualmente que se funda en "*por ser esta Unidad la mejor capacitada para la lucha contra la subversión y la que en la actualidad cuenta con personal idóneo suficiente para el logro de su cometido*". A los imputados Manader, Rodríguez Valiente, Caballero, Marín y Breard, en el año 1976 se incorporó Patetta luego del alzamiento militar contra el gobierno constitucional, Meza se incorporó el 1° de abril de 1976, y luego desde diciembre del mismo año se suma Bettolli.

Se han escuchado también en debate dos cuestiones que si bien no están dentro de los hechos requeridos para juicio, son una muestra acabada de la realidad que

vivieron muchos detenidos políticos, y que expone la tragedia por la que atravesó la sociedad argentina, que en su conjunto culminó siendo la principal víctima del autoritarismo institucional.

Uno de esos momentos que marcó a fuego a toda esta región del país, fueron los hechos de Margarita Belén. Todos los que estaban presos en la Alcaldía policial y en la Unidad Penitenciaria 7 fueron involuntarios espectadores, y narraron las vicisitudes vividas en diciembre de 1976 en el marco de la Audiencia. No se han valorado esos sucesos dado que se ventilan en otra causa, ante este mismo Tribunal Oral Federal de Resistencia -pero con otra conformación-, y coetáneamente se halla juzgando los hechos.

La otra refiere a los Consejos de Guerra a que han sido sometidos la mayor parte de los detenidos políticos, que concluyeron en extensas y mortificantes condenas, cumplidas hasta el advenimiento de la democracia, dándose un marco de unidad ideológico totalitario. Para enmascarar la instalación de un régimen intolerante y autoritario era necesario contar con un discurso oficial, al modo de Goebbels donde debían crearse enemigos muy visibles, que comenzaba con los movimientos de guerrilla urbana y rural, pero que no se detenía allí sino que se expandía vorazmente hacia toda forma de pensamiento diferente al hegemónico militar, que abarcaba cualquiera forma de militancia en causas sociales, de contenido pluralista, vagamente sospechoso de portar ideas socialistas o alentar rebeldías gremiales, protestas estudiantiles o en la represión desopilante de la lectura del libro "La revolución del Kiri" -árbol que por aquella época había tomado mucho auge- como se escuchó en Audiencia en el marco del juicio del TOF Corrientes en la causa "*De Marchi y Otros s/ Tormentos agravados, etc*", Expte. 460/06. Los Consejos de guerra tenían como función crear la ficción institucional de un Estado beligerante que debía asumir todos los roles y las agencias de control social, expropiando de ese modo a la justicia federal de las competencias que le son propias, y negando con ello toda garantía constitucional, a la vez que imponía altas penas a presos políticos, algunos de ellos sin militancia alguna o vinculados amistosamente a gremios o instituciones religiosas.

Estos procesos especiales, a que fueron sometidos muchos jóvenes, responden a sectores de la comunidad que se preguntan el por qué la víctimas no son juzgadas, tornando estéril esta crítica. Ello así toda vez que quienes eran sindicados como subversivos fueron juzgados, condenados y privados de libertad en condiciones infrahumanas, obteniendo muchos su libertad recién con el advenimiento de la democracia, cuando la Corte Suprema declaró la nulidad de los mismos.



Recuérdese que el primer paso era el ingreso a la Brigada de Investigaciones, luego a la Alcaldía, y finalmente a cualquier Unidad Penitenciaria Federal, que podía ser en Resistencia, Devoto, La Plata y Rawson.

En este sentido se explicó en la Audiencia el mecanismo de elección de los defensores, que eran oficiales de las Fuerzas Armadas de baja graduación, y el modo en que actuaban con sus defendidos. Baste para ello la lectura del **Expte. Nº 438/83** caratulado “**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**”, donde a fs. 2 obra el Acta de Acuerdo Extraordinario de fecha 21/12/1979 de los integrantes del Consejo de Guerra, y se puede leer textualmente que “*el señor Presidente ordenó se deje constancia de haberse tomado en cuenta la apología hecha por la causante ante su defensor de su marido [...] muerto en un enfrentamiento, al que calificó de ‘gran hombre’.*”

Del panorama delineado durante todo el Debate puede decirse que la amplitud de los hechos narrados supera largamente la plataforma fáctica que la acusación puso en discusión, no obstante pone en contexto la producción de los hechos traídos a juicio, a los cuales ciñéndonos exclusivamente, tenemos por debidamente acreditado en grado de certeza la autoría de:

Gabino Manader en relación a los hechos que resultaron víctimas Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, María José Teresa Presa, José Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Hugo Horacio Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro, Antonio Zárate, Elsa Siria Quiroz.

José Francisco Rodríguez Valiente en relación a los hechos que resultaron víctimas Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, María José Teresa Presa, Hugo Horacio Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Walter Valentín Medina, Elsa Siria Quiroz.

Lucio Humberto Caballero en relación a los hechos que resultaron víctimas Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde,

Walter Valentín Medina, José Niveyro, Antonio Zarate.

José Marín en relación a los hechos que resultaron víctimas Elvira Esther Pérez, María José Teresa Presa, José Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Daniel Enrique Ferracini, Gregorio Magno Quintana y Elsa Siria Quiroz.

Ramón Esteban Meza en relación a los hechos que resultaron víctimas María José Teresa Presa, Hugo Horacio Dedieu, Walter Valentín Medina y Antonio Zárate.

Oscar Alberto Galarza en relación a los hechos que resultaron víctimas Vicente Canteros, José Niveyro y Antonio Zárate.

Francisco Orlando Álvarez en relación a los hechos que resultaron víctimas Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Zárate.-

José Tadeo Luis Betolli en relación a los hechos que resultaron víctimas Vicente Canteros y Eduardo Lenscak.-

Rubén Héctor Roldán en relación a los hechos que resultaron víctimas José Niveyro y Antonio Zárate.-

Luis Alberto Patetta en relación a los hechos que resultaron víctimas Juan Simón Argañaráz y Rubén Alcides Arce.-

Ramón Andrés Gandola en relación al hecho que resultara víctima Mirta Susana Clara.

Enzo Breard en relación al hecho que resultara víctima María Gregoria Pérez

Que en las sucesivas y prolongadas audiencias del juicio oral, y en virtud de la inmediación, este Tribunal ha llegado a la conclusión, en este estadio procesal, con el grado de certeza requerido, que los extremos de la imputación formal realizada por los actores penales han logrado acreditarse suficientemente.

A contrario sensu, tanto las defensas materiales de los imputados, como las ejercidas técnicamente por sus defensores, no lograron conmovir los extremos fácticos de las imputaciones.

Ello así en virtud del contundente caudal probatorio que se yergue contra cada uno de los imputados y que se ha relacionado y valorado precedentemente.

Tanto la naturaleza de las conductas desplegadas por los acusados, como la modalidad y contextos históricos, asignan a sus participaciones en los hechos, una peculiaridad, que se inscribe dentro de lo que sistemáticamente, a lo largo y a lo ancho del país se ha dado en llamar grupo de tarea y que empleaba la misma metodología.



Es evidente que en el caso que nos ocupa los imputados han participado invariablemente en todos los hechos aberrantes que hemos escuchado y de cuya veracidad no dudamos. Sin embargo, este Tribunal circunscribe la participación de cada uno al contenido material del objeto procesal contenido en la pieza acusatoria, en virtud del respeto irrestricto del debido proceso y la defensa en juicio.

No obstante, resulta menester la caracterización de este grupo de tarea, toda vez que de la misma caracterización y particular actuación se infiere, también y sin contradicción, la responsabilidad penal de sus miembros, en la medida de su respectiva imputación.

Ninguno de los imputados ha podido vencer defensivamente las imputaciones que ellos cargan, de pertenecer a un grupo de tareas, sino por el contrario de los numerosos testigos, cuyos dichos fueron valorados, se desprenden las mismas personas, identificadas física o nominalmente, así como por su peculiar forma de actuar, ubicándolas en un mismo ámbito geográfico y temporal.

Las inspecciones judiciales realizadas por el Tribunal con la presencia de las partes e imputados fueron reveladoras de las precisas descripciones de los lugares efectuadas por los testigos víctimas, como por ejemplo un sótano en el inmueble de la calle Marcelo T. de Alvear 32 de la ciudad de Resistencia, donde fueron sometidos a torturas y tratos inhumanos. Esas diligencias judiciales expresan, además, la circunstancia expuesta por las víctimas que el tabicamiento agudizaba sus otros sentidos, pudiendo en consecuencia describir lugares y personas.

Dicha estructura operativa estaba integrada por miembros de la Policía del Chaco y del Ejército argentino, que en pese a poseer una organización vertical, sus miembros no respetaban los grados institucionalmente consagrados, sino el impuesto por el nivel de compromiso asumido en la tarea.

Basta mencionar como ejemplo la actividad desplegada por Manader a la que hemos hecho referencia precedentemente y han referido los testigos en las respectivas audiencias de debate.

Resulta evidente que el sistema operativo se puso en práctica a partir de una estructura funcional preexistente de las fuerzas armadas y policiales desde antes de marzo de 1976, donde los imputados revistaban y asumieron un compromiso ideológico, llevándolo a la práctica a través de métodos reñidos con los más elementales principios humanitarios.

El Tribunal ha podido comprobar merced a la inmediación, al examinar a los testigos ya relacionados y cuyas declaraciones han sido valoradas, esa uniformidad de funcionamiento, que denota un evidente e implícito obrar de consuno, de los imputados.

El grupo operaba a cualquier hora del día, fuertemente armado, desplazándose en los vehículos no oficiales (Citroen, Peugeot 404, camioneta Chevrolet o Ford, Ford Taunus) señalados por las víctimas, siendo llevadas a la Dirección de Investigaciones, donde eran vendadas y golpeadas desde el principio.

En la mayoría de los casos permanecían por un tiempo en la Dirección de Investigaciones, para ser trasladados a la Alcaldía de la Policía de la Provincia del Chaco, lugar donde también eran sometidos a golpes y torturas, tal como logró acreditarse con los testimonios rendidos en juicio e inspección judicial realizada por el Tribunal.

Los dos locales donde sucesivamente funcionó la Dirección de Investigaciones como la Alcaldía, ambos de la Policía de la Provincia del Chaco, fueron inspeccionados por el Tribunal, verificándose las severísimas condiciones en que se hallaban detenidas las personas.

Resulta evidente que el alojamiento en dichos lugares era en condiciones infrahumanas, donde la alimentación, la atención médica y sanitaria eran absolutamente deficientes y lamentables, donde los medios para satisfacer las necesidades fisiológicas eran denigrantes, en tarros, que usaban para beber el agua, cuando se les proveía.

La falta de respeto del género, el pudor, la dignidad, la condición de embarazada, hacían más penoso aún el encierro y la falta de salubridad de los lugares.

A esto se sumaba la presencia de los detenidos en la Sala Negra, verdadera mazmorra en la que al propio sufrimiento físico se agregaba la angustia del conocimiento de que allí mismo atravesaban por la misma situación amigos y hasta familiares directos, lo que hacía mayor la agonía en que transcurrían las horas.

Los jueces del Tribunal han visto y percibido, la huella imborrable de la barbarie impresa con marcado rigor, y el dolor de las víctimas, que el paso del tiempo no ha podido borrar sino que por el contrario ha dejado su impronta en cada uno de ellos.

- III -

HECHOS PROBADOS

BRIGADA DE INVESTIGACIONES DE JUAN B. JUSTO Nº 473



En este lugar han sido objeto de tormentos las siguientes víctimas:

Carlos Dante Peinó

El tribunal encuentra probado que **Carlos Dante Peinó** fue detenido el 10 de septiembre de 1975 en su domicilio, y que una vez en la Brigada de Investigaciones fue obligado a estar de pie, día y noche durante varios días, sufriendo al estar parado en un patio bajo el sol sin que se le permita siquiera sacarse el saco que tenía puesto desde el día de su detención, mirando constantemente la pared, sin poder hablar con las demás personas que estaban allí; que es lo ha interrogado vendado y atado a una silla con las manos a la espalda, manos y pies, bajado la ropa, y aplicándole golpes de puño en el estómago; que fue golpeado con las manos abiertas en los oídos, tortura designada teléfono, que lo dejaba atontado y con un silbido en los oídos provocándole incluso pérdida de parte de la audición; que le fue aplicada picana eléctrica en los testículos, le fue puesta un arma en la boca que le rompió un diente, además fue constantemente insultado; que fue obligado a firmar una declaración que no pudo leer su contenido; que de la tortura provocó que se desmaye y despertara recién cuando había sido trasladado a un calabozo. Que de la Brigada de Investigaciones fue llevado a la Alcaldía.

El testimonio de Carlos Dante Peinó y su tormento en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Eugenio Domínguez Silva, Norberto Mario Mendoza, Roberto Ramón Tribbia, Antonio Oscar Pérez, Hugo Ramón Barúa y José Luis Valenzuela.**

Está probado por su prontuario (244359/1379 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, que fue detenido el 09/09/1975, y también que la Brigada de Investigaciones solicitó informe el 12/09/1975 encontrándose Peinó detenido incomunicado por infracción ley 20.840.

José Luis Valenzuela

El tribunal encuentra probado que **José Luis Valenzuela** fue detenido el 10 de septiembre de 1975 y en igual fecha trasladado a la Brigada de Investigaciones, estuvo 10 días y fue trasladado a la Alcaldía policial. Está probado que lo mantuvieron parado varios días frente al muro del patio; que fue vendado y golpeado mientras era interrogado, que fue sentado desnudo, atado y esposado con las manos atrás a una silla y le aplicaron golpes y picana eléctrica en los testículos, en la oreja, en la nariz, en los labios, con el objeto de que reconozca que era Chin; de realizarle distintos careos con otros detenidos, Domínguez Silva y Almada mientras usaba sus cabezas de puching ball, de carearlo también con González, con Barúa, de hacer los

careos con el objeto de que se reconozcan como miembros de la estructura de Montoneros; de ponerlo de rodillas y pegarle patadas y trompadas durante los careos mientras Valenzuela estaba con la cabeza vendada con toalla o rejilla; de golpearlo para que reconociera a Virginia Domínguez Silva, a Eligia Flor; de torturarlo manteniéndolo varios días detenido con las esposas atrás provocándole dolores continuos e insoportables mientras era hostigado con patadas y otros golpes; que mediante tormentos fue obligado a firmar una declaración que no se le permitió leer.

Los hechos mencionados están probados por los dichos en Audiencia de **Néstor Silvio Navarro, Rubén Darío Vassel, Carlos Dante Peinó, Eligia Flor, Santiago Almada, Elvira Esther Pérez (Noni), Luis Albano Rossi, Hugo Ramón Barúa, Norberto Mario Mendoza y Ricardo Alejandro Vassel**, además del testimonio de la propia víctima.

La fecha de su detención está probada por un cómputo de la pena efectuado el 18 de septiembre de 1978 por la actuaria Dra. Marina M. V. de Bruniard, obrante a fs. 872/873 del **Expte. Nº 1518 “Almada, Santiago y otros s/ Infracción ley 20.840 y asociación ilícita”**, en el que se certifica que José Luis Valenzuela ha sido detenido el 10 de septiembre de 1975.

Está probado por su prontuario (358532/1474 “R”) de la Policía de la Provincia del Chaco, que el 10/09/1975 se encontraba detenido e incomunicado en la Brigada de Investigaciones por ley 20.840; y que el 02/02/1977 se encontraba detenido en la Alcaldía policial.

Norberto Mario Mendoza

El tribunal encuentra probado que **Norberto Mario Mendoza** fue detenido el 10 de septiembre de 1975 y llevado a la Brigada de Investigaciones donde estuvo aproximadamente 9 ó 10 días. Que de allí es llevado a la Alcaldía. Está probado que en la Brigada de Investigaciones fue vendado, golpeado, e interrogado con todo tipo de golpes y otros apremios toda la noche de ese día; también que se le aplicó corriente eléctrica con un aparato tipo chicharra hasta hacerlo perder el conocimiento; de encerrarlo en un calabozo; de sentarlo en una silla y atarlo, bajarle los pantalones y pasarle la picana por distintos lugares, la boca, testículos, etc.; de sacarlo casi todas las noches, y los primeros días también en horas del día, del tiempo que permaneció en la Brigada para someterlo a tormentos, mientras era constantemente interrogado; de no darle de comer ni beber, de hacerle un careo con Valenzuela y pegarles un rato a los dos; de hacerle firmar mediante tormentos una declaración.



Los hechos mencionados están probados por los dichos en Audiencia de **Néstor Silvio Navarro, Rubén Darío Vassel, Juan Manuel González, Eugenio Domínguez Silva, Santiago Almada, Luis Albano Rossi, Carlos Dante Peinó, Elvira Esther Pérez (Noni), Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, José Luis Valenzuela**, además del testimonio de la propia víctima.

La fecha de detención está probada por el cómputo de la pena efectuado el 18 de septiembre de 1978 por la actuario Dra. Marina M. V. de Bruniard, obrante a fs. 872/873 del **Expte. Nº 1518 “Almada, Santiago y otros s/ Infracción ley 20.840 y asociación ilícita”**, en el que se certifica que Norberto Mario Mendoza ha sido detenido el 10 de septiembre de 1975.

Hugo Ramón Barúa

El tribunal encuentra probado que **Hugo Ramón Barúa** fue detenido el 10 de septiembre de 1975 y recibió golpes de puño en una habitación de su domicilio mientras se producía la detención; que fue llevado a la Brigada de Investigaciones y una vez allí le provocaron torturas y vejaciones consistentes en golpes y picana, acompañados de interrogatorios; que se le golpeó en los testículos reiteradamente; que se causó debilidad en Barúa en razón de que los interrogatorios al principio eran de día y de noche, los que por esa razón solo se redujeron a la noche; que se le obligó a firmar una declaración contra su voluntad por medio de tormentos. Que de allí fue llevado a la Alcaldía.

Además de su propio testimonio, la presencia de Hugo Ramón Barúa y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez (Noni), Carlos Peinó, Eligia Flor, Juan Manuel González, Eugenio Domínguez Silva, José Luis Valenzuela y Norberto Mario Mendoza**.

La fecha de su detención está probada por un cómputo de la pena efectuado el 18 de septiembre de 1978 por la actuario Dra. Marina M. V. de Bruniard, obrante a fs. 872/873 del **Expte. Nº 1518 “Almada, Santiago y otros s/ Infracción ley 20.840 y asociación ilícita”**, en el que se certifica que Hugo Ramón Barúa ha sido detenido el 10 de septiembre de 1975. También por las mismas actuaciones se prueba que contrajo tuberculosis durante su detención, pues a fs. 739 obra certificación de la actuario Dra. Rosa Nélide Rey, de fecha 30/08/1977, en la que expresa que la Alcaldía policial le hizo saber que Hugo Ramón Barúa se encuentra enfermo, afectado de TBC (tuberculosis).

Ricardo Alejandro Vassel

El tribunal encuentra probado que **Ricardo Alejandro Vassel** fue detenido contando con 18 años de edad el 10 de septiembre de 1975 y que una vez en la Brigada de Investigaciones fue llevado a una sala contigua al patio y vendado, de que le bajaron los pantalones, lo sentaron en una silla de madera y lo interrogaron con golpes y aplicación de picana; que luego de la tortura lo hicieron permanecer durante días parado y esposado en el patio de la Brigada, sin poder girar siquiera la cabeza porque era golpeado; que se le hizo firmar una declaración supuestamente suya con golpes, uno muy fuerte en la zona de los riñones y también en los oídos. Que estuvo 10 días en la Brigada, y luego fue trasladado a la Alcaldía policial.

Las manifestaciones de Ricardo Alejandro Vassel y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Néstor Silvio Navarro, Rubén Darío Vassel, Santiago Almada, Carlos Peinó, Eligia Flor, Norberto Mario Mendoza, José Luis Valenzuela**. También por la declaración del oficial de Policía **Lazatti**, y el oficial de Gendarmería **Emilio Jorge Sacchistella**.

La fecha de su detención está probada por un cómputo de la pena efectuado el 18 de septiembre de 1978 por la actuario Dra. Marina M. V. de Bruniard, obrante a fs. 872/873 del **Expte. Nº 1518 “Almada, Santiago y otros s/ Infracción ley 20.840 y asociación ilícita”**, en el que se certifica que Ricardo Alejandro Vassel ha sido detenido el 10 de septiembre de 1975.

Está probado por su prontuario (45429/1326 “R”) de la Policía de la Provincia del Chaco, que el 10/09/1975 se encontraba detenido e incomunicado en la Brigada de Investigaciones por ley 20.840.

Elvira Esther Pérez

El tribunal encuentra probado que **Elvira Esther Pérez** desde su detención el 10 de septiembre de 1975 fue obligada a estar parada en el patio de la Brigada de Investigaciones durante el día mirando la pared, que fue víctima de padecimiento psicológico durante los interrogatorios de madrugada con la cabeza toda envuelta en una toalla olorienta y con el arma en la cabeza; que tenía un plus en cuanto al sufrimiento padecido porque tenía en ese momento 18 años de edad y por su condición de mujer; que se la hizo dormir a la noche en una oficina esposada a un escritorio en el piso, que fue sometida a vejaciones cuando pedía ir al baño; que recibió unos sopapos cuando gritó porque vio que a su novio Roberto Ramón Tribbia lo agarraban de los pelos y lo golpeaban contra la pared. Que estuvo en la Brigada 15 ó 20 días, y la llevaron a la Alcaldía.



Los hechos relatados por Elvira Esther Pérez y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Carlos Peinó, Hugo Barúa, Mirta Mabel Pérez, Roberto Ramón Tribbia, Antonio Oscar Pérez y Eligia Flor.**

Mirta Susana Clara

El tribunal encuentra probado que **Mirta Susana Clara** desde el momento de su detención el 9 de octubre de 1975, y su posterior traslado a la Brigada de Investigaciones, ha sido víctima de tormentos; que fue empujada contra la pared y golpeada en la cabeza en una habitación de su domicilio; que recibió distintos golpes todavía en su domicilio, que escuchó cuando su marido era atormentado, golpeado, con golpes en los testículos; también está probado que después fue llevada envuelta en una sábana a la sede de la Brigada de Investigaciones, allí fue vendada, desnudada en modo muy violento y atada a un camastro donde la mojaban y le aplicaban picana eléctrica en todo el cuerpo, haciendo caso omiso a su embarazo; que fue sometida a interrogatorio mientras era vejada; que se le han quemado los pechos y los conductos lácteos impidiéndole que pueda amamantar posteriormente a su bebé; que se la ha golpeado en la cabeza, en el estómago; que se la ha sometido a careos con su marido mientras eran torturados ambos; que se ha torturado a su marido en su presencia para hacerla hablar, que no se le permitió ir al baño ni beber agua obligándola a tomar su propio pis por la inmensa sed que tenía; que se la mantuvo esposada constantemente y absolutamente incomunicada, manteniendo esta situación por mas de un mes, hasta el 11 de noviembre; que nunca tuvo atención médica ni control para su embarazo. Que fue llevada a la Alcaldía el 29/10/1975.

Los tormentos de Mirta Susana Clara están probados también por su declaración indagatoria prestada el 17/12/1975 en el Juzgado Federal, a fs. 1697 vta./1699 del **Expte. N° 1546/75 “ Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita Infracción ley 20.840”**, ante la jueza subrogante Elena Corsi de Lindström y el Secretario Roberto D. Mazzoni, en el que señala -entre otras cosas- que las declaraciones de fs. 34/37 de la misma causa fue confeccionada por autoridades policiales que la obligaron a firma mediante torturas que le aplicaron, detallando que las mismas consistieron en picana eléctrica en distintas partes de su cuerpo, en el estómago a pesar que dijo que estaba embarazada, torturada psicológicamente también porque le hacían escuchar las torturas que era objeto su marido.

Además de su propio testimonio, la presencia de Mirta Susana Clara y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **María Gregoria Pérez** y **Elsa Siria Quiroz**. Por el oficial de policía **Raúl Ceferino Lazatti** quien cumplía funciones de sumariante en la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo, reconoció la presencia de Mirta Clara en la Brigada de Investigaciones, e inclusive que estaba detenida sola en una de las oficinas.

La fecha de detención de Mirta Susana Clara está probada por el Acta de allanamiento, secuestros y detenciones de fecha 9 de octubre de 1975, que obra a fs. 2/4 del **Expte. N° 1546/75** caratulado “**Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita infracción ley 20.840**”.

Su ingreso a la Alcaldía policial está probado que fue el 29/10/1975 según informe de la Policía de la Provincia del Chaco de fecha 06/12/1984 obrante a fs. 67/72 de la presente causa.

María Gregoria Pérez

El tribunal encuentra probado que **María Gregoria Pérez**, desde el momento de su detención, el 21 de octubre de 1975, fue llevada a la Brigada de Investigaciones y se le realizaron simulacros de fusilamiento, submarino, picana eléctrica, golpes, tratar de colocar un palo o una botella en el ano, y diversas torturas y vejaciones durante los interrogatorios que le provocaron como consecuencia la imposibilidad de tener hijos; así como un prolongado tiempo de internación en el Hospital de la cárcel de Devoto. Que fue llevada a la Alcaldía el 01/11/1975.

Corroboran sus dichos el testimonio de **Mirta Susana Clara**.

La fecha de detención está probada por la nota de fecha 22/10/1975, obrante a fs. 618 del **Expte. N°1546/75** caratulado “**Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita, infracción ley 20.840**”, en la que el Agente Enzo Breard informa al Jefe de Investigaciones Insp. My. Thomas que ese mismo día a la hora 20:00 juntamente con el Agente de Policía Alfredo Nazareno Scordo, procedió a la detención de María Gregoria Pérez en la vía pública.

Los tormentos de María Gregoria Pérez están probados también por su declaración indagatoria prestada el 09/12/1975 en el Juzgado Federal, a fs. 1681/1682 del **Expte. N° 1546/75** “**Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita Infracción ley 20.840**”, ante la jueza subrogante Elena Corsi de Lindström y el Secretario Roberto D. Mazzoni, en el que señala que las declaraciones de fs. 628/630 y 635/636 de la misma causa fueron obtenidas por medio de apremios



ilegales y torturas, detallando que las mismas consistieron en golpes de puño, quemaduras de cigarrillos, aplicación de instrumento eléctrico y tentativa de violación, teniendo aún serias dificultades en sus órganos sexuales y de audición.

Su ingreso a la Alcaldía policial está probado que fue el 01/11/1975 según informe de la Policía de la Provincia del Chaco de fecha 06/12/1984 obrante a fs. 67/72 de la presente causa.

BRIGADA DE INVESTIGACIONES DE MARCELO T. DE ALVEAR Nº 32

En este lugar han sido objeto de tormentos las siguientes víctimas:

María Teresa Presa

El tribunal encuentra probado que **María Teresa Presa** fue detenida el 10 de abril de 1976, y llevada a la Brigada de Investigaciones donde le quemaron los pechos, le provocaron vejámenes de todo tipo, que fue torturada delante de su marido para hacerlo hablar; que no se le brindó atención médica a pesar de su estado de embarazo, que fue torturada psicológicamente exhibiéndole a su marido Parodi Ocampo con el torso desnudo, descalzo, como quemado, lleno de cascarones, le salía sangre del oído, con un pie esposado a la pata de un escritorio de madera y las manos esposadas e incluso desorientado por las torturas; que se la mantuvo alojada vendada y esposada en la Sala Negra donde era constantemente golpeada y maltratada. Que el 22 de septiembre de 1976 la llevan a la Alcaldía.

Además de su propio testimonio, la presencia de María Teresa Presa y los tormentos sufridos en la Dirección de Investigaciones están probados por los testimonios en Audiencia de **Eduardo Emilio Saliva, Luis Eugenio Alarcón, Juan Simón Argañaráz, Eucebio Dolores Esquivel, Jorge Eduardo Campos, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde, Elsa Siria Quiroz, Antonio Ricardo Uferer y Hector Edgardo Costas.**

También prueba su presencia en la Dirección de Investigaciones la providencia de la Prevención Policial de fecha 18 de abril de 1976, que luce a fs. 1136 del **Expte. Nº 438/83** caratulado "**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**", que señala que entre los detenidos por la causa se halla María Teresa Presa de Parodi y debe prestar declaración por lo que se resuelve hacerla comparecer, y a fs. 1137 obra declaración indagatoria de María Teresa Presa de Parodi Ocampo recibida en la Brigada de Investigaciones el 18 de abril de 1976, por el Preventor comisario principal Eraldo Olivera y el Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente. No hay acta de detención.

Elsa Siria Quiroz

El tribunal encuentra probado que **Elsa Siria Quiroz** fue detenida el 18 de mayo de 1976; que al llegar a la Brigada de Investigaciones se la puso contra una pared, y que se la amenazó; que atada con las manos atrás y vendada se la torturó; que desnuda se le aplicó picana eléctrica en todo el cuerpo hasta su desvanecimiento; que de la magnitud de las torturas que se le propinaron no podía caminar, debía ser llevada por otros al baño; que se le produjeron todo tipo de vejaciones, incluso introducirle los dedos u otras cosas en la vagina o el ano; que la dejaron inconciente en la Sala Negra con la recomendación '*a esta ni una sola atención, puede bien morirse*'. Que estuvo 25 días en la Dirección de Investigaciones y fue trasladada a la Alcaldía.

Además de sus propios dichos, la presencia de Elsa Siria Quiroz y los tormentos sufridos en la Dirección de Investigaciones están probados por los testimonios en Audiencia de **Oswaldo Raúl Uferer, Emilio Eduardo Saliva, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Jorge Luis Migueles, Juan Simón Argañaráz y Mirta Susana Clara.**

La fecha de detención está probada por el Acta de visita domiciliaria en la que se deja constancia de la detención de Elsa Siria Quiroz, que luce a fs. 1124 del **Expte. Nº 438/83** caratulado "**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**". En el mismo expediente, del estado de salud a raíz de los tormentos recibidos por Elsa Siria Quiroz, constituye documentación que contribuye a formar la convicción del tribunal el informe del médico de Policía Francisco Sáenz que dice haber examinado en fecha 20 de abril de 1976 a Elsa Siria Quiroz y aconseja se le administre Valium 5 mg, un comprimido cada 8 horas, por un cuadro clínico de histeria (fs. 1147 vta.); e igual diagnóstico se repite el 12 de mayo de 1976 (fs. 757 vta.), en que el Dr. Francisco Sáenz Jefe del Servicio Sanidad Policial, por pedido del subcomisario Ramón Esteban Meza y el oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente, atiende en la guardia del Sanatorio "Fulginiti" a Elsa Siria Quiroz en estado de crisis nerviosa histeriforme ya medicada, sugiriendo su traslado a la Alcaldía policial; siendo que no existen constancias de atención médica para los detenidos en esa causa, salvo precisamente Elsa Siria Quiroz, a quien además su declaración indagatoria de Elsa Siria Quiroz recién se produjo el 27 de abril de 1976 (fs. 1172/1174), o sea 9 días después de su detención.

Raúl Horacio Cracogna



El tribunal encuentra probado que **Raúl Horacio Cracogna** estuvo detenido desde el 2 de mayo de 1976 en la Dirección de Investigaciones; se encuentra probado que fue alojado en la Sala Negra donde estaba vendado y esposado, allí lo pateaban y lo golpeaban constantemente, le aplicaban picana en distintas partes del cuerpo, que los obligaban a estar con los brazos para arriba, en un hostigamiento permanente; está probado que fue sometido a interrogatorios con picana eléctrica y golpes; que fue obligado a firmar supuestas declaraciones sin conocer su contenido. Que el 11 de mayo lo llevan a la Alcaldía.

Además de su propio testimonio, la presencia de Raúl Horacio Cracogna y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Oswaldo Raúl Uferer, Juan Simón Argañaráz, María Teresa Presa y Héctor Edgardo Costas.**

También prueba su presencia en la Dirección de Investigaciones la providencia de la Prevención Policial que luce a fs. 1347 vta. del **Expte. Nº 438/83** caratulado “**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**”, donde obra constancia del Preventor subcomisario Ramón Esteban Meza y del Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente, refiriendo que Raúl Horacio Cracogna se encuentra detenido y alojado en la Brigada de Investigaciones y disponiendo recibirle indagatoria, y a fs. 1348/1349 luce declaración indagatoria del mismo, ambos actos fechados el 8 de mayo de 1976. No hay acta de detención.

Hugo Alberto Dedieu

El tribunal encuentra probado que **Hugo Alberto Dedieu** fue detenido desde el 4 de mayo de 1976 en la Dirección de Investigaciones, que se lo mantuvo vendado, se lo interrogó aplicándole golpes, trompadas, patadas y picana eléctrica; que se lo amenazó para que firme una declaración sin leerla mostrándole a su mujer vendada y esposada también en un patio interno de Investigaciones y diciéndole que no la vería mas; que se lo puso en una celda esposado. Que el 20 de mayo de 1976 es llevado a la Alcaldía policial.

Además de su propio testimonio, la presencia de Hugo Alberto Dedieu y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Oswaldo Raúl Uferer, Daniel Enrique Ferracini, Elsa Siria Quiroz, Juan Simón Argañaráz, Jorge Luis Migueles y Héctor Edgardo Costas.**

También prueba su presencia en la Dirección de Investigaciones la providencia de la Prevención Policial que luce a fs. 1325 vta. del **Expte. Nº 438/83** caratulado “**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**”, de fecha 6 de mayo de

1976 suscripta por el Preventor subcomisario Ramón Esteban Meza y el Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente, refiriendo que Hugo Alberto Dedieu se encuentra detenido y alojado en la Dirección de Investigaciones y disponiendo recibirle indagatoria, a fs. 1329 luce declaración indagatoria de Hugo Alberto Dedieu fechada el 6 de mayo de 1976. No hay acta de detención ni de notificación de detención.

Rubén Alcides Arce

El tribunal encuentra probado que **Rubén Alcides Arce** fue detenido el 4 de mayo de 1976 y llevado a la Dirección de Investigaciones; que durante su detención allí se lo vendó y esposó; que se lo puso contra una pared y le pegaron; que se lo alojó en la Sala Negra donde fue objeto de maltrato como patearlo y pegarle sopapos; que no le permitían ir normalmente a los sanitarios; que lo amenazaron que si no hablaba irían a buscar a su hermanita; que lo llevaron al sótano y lo torturaron mientras era interrogado; que en la sala contigua a la Sala Negra le hicieron firmar un papel que desconoce su contenido. Que el 20 de mayo lo llevan a la Alcaldía.

Además de su propio testimonio, la presencia de Rubén Alcides Arce y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Daniel Enrique Ferracini, Jorge Luis Migueles, Hugo Alberto Dedieu y Mario Augusto Arqueros.**

También prueba su presencia en la Dirección de Investigaciones la providencia de la Prevención Policial que luce a fs. 1315 vta. del **Expte. Nº 438/83** caratulado “**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**” donde el Preventor subcomisario Ramón Esteban Meza y el Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente refieren que Rubén Alcides Arce se encuentra detenido y alojado en la Brigada de Investigaciones y disponen recibirle indagatoria, y a fs. 1316 luce declaración indagatoria del mismo, ambos actos fechados el 5 de mayo de 1976. No hay acta de detención ni de notificación de detención.

Está probado por su prontuario (255765/1526 “R”) de la Policía de la Provincia del Chaco, que desde el 05/05/1976 estaba a disposición de la Dirección de Investigaciones.

Jorge Luis Migueles

El tribunal encuentra probado que **Jorge Luis Migueles** fue detenido el 10 de mayo de 1976; que fue llevado a la Dirección de Investigaciones donde después de ser vendado le aplicaron golpes, patadas, desnudarlo; que fue esposado atrás en



una de silla y sometido durante toda una noche golpes y picana eléctrica, fundamentalmente en genitales, pene, testículos, axilas, incluso en una oportunidad en los labios provocándole un abundante sangrado; que de golpearle diariamente los pies se le provocó una hinchazón que durante un mes no le permitió calzarse; que se lo mantuvo en la Sala Negra donde permanentemente era golpeado y maltratado, obligado a escuchar torturas de otros compañeros. Que el 20 de mayo lo llevan a la Alcaldía.

Además de su propio testimonio, la presencia de Jorge Luis Migueles y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Osvaldo Raúl Uferer, Daniel Enrique Ferracini, Hugo Alberto Dedieu, Raúl Horacio Cracogna y Héctor Edgardo Costas.**

También prueba su presencia en la Dirección de Investigaciones la providencia de la Prevención Policial que luce a fs. 764 vta. del **Expte. N° 438/83** caratulado "**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**", de fecha 13 de mayo de 1976, donde el Preventor subcomisario Ramón Esteban Meza y del Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente refieren que Jorge Luis Migueles se encuentra detenido y alojado en la Brigada de Investigaciones y disponen recibirle indagatoria, y a fs. 765/766 luce declaración indagatoria de Jorge Luis Migueles fechada el 14 de mayo de 1976. No hay acta de detención ni de notificación de detención.

Gregorio Magno Quintana

Gregorio Magno Quintana falleció el 16 de mayo de 2010.

El tribunal encuentra probado que **Gregorio Magno Quintana** fue detenido el 11 de mayo de 1976 y llevado de inmediato a la Dirección de Investigaciones donde permaneció durante 30 días en la primera oportunidad; que fue alojado vendado y esposado en la Sala Negra donde fue golpeado; que fue desnudado y le aplicaron picana eléctrica en el segundo piso donde en ese momento se construían calabozos, se la aplicaron en las axilas, la boca, los testículos, que le tiraban agua caliente para que el efecto de la picana fuera mayor en todo el cuerpo; que le aplicaron picana y golpes cada media hora los primeros días de su detención; que luego de ser trasladado a la Alcaldía fue nuevamente traído a la Dirección de Investigaciones donde volvió a ser interrogado con golpes y tormentos por unos papeles que encontraran. Que el 2 de julio de 1976 fue trasladado a la Alcaldía policial.

A fs. 6541/6545vta. luce declaración testimonial prestada por Gregorio Magno Quintana el 25/06/2007 ante el señor Conjuez Federal Dr. Juan Antonio Piñero, el

abogado defensor doctor José Alberto Cardozo y el señora Defensora Oficial doctora Catalina Negretti; incorporada a Debate de acuerdo con las previsiones del art. 391 inc. 3° del CPPN.

Además de su propio testimonio, la presencia de Gregorio Magno Quintana y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de de **Antonio Ricardo Uferer, Jorge Luis Migueles, Luis Eugenio Alarcón, María Teresa Presa, Carlos Dante Peinó, Juan Simón Argañaraz y Mario Augusto Arqueros.**

Su detención en la Dirección de Investigaciones se encuentra probada por constancia de fecha 13 de mayo de 1976 del Preventor subcomisario Ramón Esteban Meza y del Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente agregada a fs. 762 vta. del **Expte. N° 438/83** caratulado "**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**", refiriendo que Gregorio Magno Quintana se encuentra detenido y alojado en la Brigada de Investigaciones y disponiendo recibirle indagatoria; a fs. 763 de las mismas actuaciones luce declaración indagatoria de Gregorio Magno Quintana fechada el 13 de mayo de 1976. No hay acta de detención.

También se encuentra probada la fecha de su detención y los tormentos, por el **Recurso de Queja ante la CSJN** interpuesta por Gregorio Magno Quintana el 19/01/1982, cuya copia obra a fs. 2526/2637 y fuera reconocido en Audiencia de fs. 6541/6545vta. dice que fue detenido el 11 de mayo de 1976 por la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia y permaneció hasta el 2 de julio, fecha en que fue trasladado a la Alcaldía policial de Resistencia, y agrega "*en ese lapso fui sometido a apremios ilegales*".

Está probado por su prontuario (310996/1543 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, que el 13/05/1976 se encontraba detenido en la Dirección de Investigaciones a disposición del Jefe del Área Militar 233, y que ese informe lo firma el oficial auxiliar de policía José Francisco Rodríguez Valiente.

Daniel Enrique Ferracini

El tribunal encuentra probado que **Daniel Enrique Ferracini** fue detenido y alojado en la Dirección de Investigaciones desde el 15 de mayo de 1976; que fue vendado y golpeado en una sala al lado de la escalera; que se lo mantuvo esposado y vendado en la Sala Negra donde sufrió maltrato; que se lo interrogó mediante golpes y picana eléctrica; que se lo obligó a escuchar cuando otras personas eran



torturadas mientras se ejecutaba música para tapar los gritos hacia fuera de la Brigada. Está probado que se le hizo firmar una declaración sin permitir leerla.

Además de su propio testimonio, la presencia de Daniel Enrique Ferracini y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **María Graciela de la Rosa, Hugo Alberto Dedieu y Rubén Alcides Arce**.

También prueba su presencia en la Dirección de Investigaciones la providencia de la Prevención Policial que luce a fs. 867 vta. del **Expte. Nº 438/83** caratulado "**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**", donde en fecha 20 de mayo de 1976 el Preventor subcomisario Ramón Esteban Meza y el Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente, refieren que Daniel Enrique Ferracini se encuentra detenido y alojado en la Brigada de Investigaciones y disponiendo recibirle indagatoria, y a fs. 868/870 luce declaración indagatoria de Daniel Enrique Ferracini fechada el 20 de mayo de 1976. No hay acta de detención ni de notificación de detención.

Está probado por su prontuario (301065/1539 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, que el 18/05/1976 se encontraba detenido en la Dirección de Investigaciones a disposición del Jefe del Área Militar 233.

Juan Simón Argañaráz

El tribunal encuentra probado que **Juan Simón Argañaráz** fue detenido el 18 de mayo de 1976 y llevado a la Dirección de Investigaciones; que allí fue vendado y esposado, fue golpeado en las piernas con un palo de escoba y debió estar parado largo tiempo; que fue alojado en la Sala Negra donde lo tenían tirado en el piso, no podía hablar, no lo llevaban al baño; que en reiteradas oportunidades fue interrogado mediante palos y golpes, y con aplicación de corriente eléctrica en las manos y los tobillos; que le hicieron firmar un papel cuyo contenido nunca se lo mostraron. De allí fue llevado a la Alcaldía.

Además de su propio testimonio, la presencia de Juan Simón Argañaráz y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Oswaldo Raúl Uferer, Hugo Alberto Dedieu, Jorge Eduardo Campos, Jorge Luis Migueles, María Teresa Presa**.

Está probada la detención por constancia de fecha 21 de mayo de 1976 agregada a fs. 883 vta. del **Expte. Nº 438/83** caratulado "**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**", donde el Preventor subcomisario Ramón Esteban Meza

y el Secretario oficial auxiliar José Francisco Rodríguez Valiente refieren que Juan Simón Argañaráz se encuentra detenido y alojado en la Brigada de Investigaciones y disponen recibirle indagatoria, y a fs. 884/886 luce declaración indagatoria de Juan Simón Argañaráz fechada el 21 de mayo de 1976. No hay acta de detención.

También está probada la presencia en la Dirección de Investigaciones por la nota de fecha 14 de junio de 1976 dirigida al Director de Investigaciones Insp. Gral. Carlos Alcides Thomas, que luce a fs. 26 del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, en la que el cabo 1° Gabino Manader informa que procedió a la detención de Luis Alberto Gómez, y hace referencia al detenido Juan Simón Argañaráz.

Ricardo Fortunato Ilde

El tribunal encuentra probado que **Ricardo Fortunato Ilde** fue detenido el 15 de junio de 1976 y trasladado a la Dirección de Investigaciones inmediatamente; que permaneció tres meses allí; que fue vendado y esposado, golpeado y castigado con los puños y con patadas al estómago; que le hicieron sesiones de 45 minutos a una hora de tormentos hasta dejarlo atorado y cuando se caía al suelo era pateado para que se levante; que fue golpeado en las costillas provocándole que llegue a la Alcaldía con las costillas fisuradas; que fue dejado parado sin darle ni agua ni de comer; que fue alojado en la Sala Negra; que le aplicaron picana eléctrica a él y a su novia delante suyo para que hable; que le golpearon en los nudillos de los dedos, en los codos, en la cabeza, provocándole al tiempo dolores insoportables; que fue llevado al sótano y le aplicaron picana eléctrica en una cama elástica donde previamente era mojado, se la pusieron en los ojos, en la boca, en la nariz, en los testículos.

Además de su propio testimonio, la presencia de Ricardo Fortunato Ilde y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Antonio Ricardo Uferer, Víctor Fermín Giménez, Jorge Eduardo Campos, Juan Carlos Goya y Raúl Fernando Junco**.

Se encuentra probada la detención de Ricardo Fortunato Ilde por la constancia de la Prevención policial de fecha 16 de junio de 1976 obrante a fs. 73 del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, donde el Preventor Subcomisario Ramón Esteban Meza, y el Secretario Oficial principal Carlos Eduardo Cáceres refieren que en poder de la instrucción hay documentación secuestrada en el momento de la detención de Ricardo Ilde. Por la constancia de fs. 73 vta. del mismo expediente que dispone recibirle declaración



indagatoria, y por la A fs. 74/75 declaración indagatoria prestada por Ricardo Fortunato Ilde en fecha 16 de junio de 1976 que obra a fs. 74/75.

También se encuentra probada la fecha de detención por la presentación manuscrita datada el 7 de agosto de 1979 en la U7, que luce a fs. 3011 del mismo **Expte. N° 384/83**, firmada por Ricardo Fortunato Ilde, dirigida al Consejo de Guerra planteando un recurso de previo y especial pronunciamiento y en la que ratifica la fecha de detención el 15 de junio de 1976.

Está probado por su prontuario (258184/1528 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, que el 20/06/1976 se encontraba detenido a disposición del Jefe del Área Militar 233.

Jorge Eduardo Campos

El tribunal encuentra probado que **Jorge Eduardo Campos** fue detenido el 16 de junio de 1976, y que en el momento de la detención lo agarraron de los cabellos, y le pegaron una patada en el estómago, le sacaron el pullover que tenía y procedieron a vendarlo; que una vez en la Dirección de Investigaciones lo tiraron al piso, le echaron encima agua caliente y le dieron golpes con un garrote; que lo interrogaron mediante golpes y picana eléctrica en el pene, en los testículos, en los ojos, en las axilas, siguiendo los golpes durante varios días; que le hicieron poner las manos sobre la mesa y le pegaban sobre los dedos con una regla de madera lo que al rato le provocaba inmensos dolores; que lo dejaron durante varias horas sin beber agua ni comer nada; que lo golpearon con el bastón negro al que llamaban el abollador de ideologías; que lo llevaron al sótano donde le aplicaron corriente eléctrica y le tiraron ácido en los tobillos para producir el paso de la corriente eléctrica mientras estaba atado de pies y mano al elástico de una cama, produciéndole un pozo en los tobillos que los tiene hasta la actualidad; que fue interrogado permanentemente sobre su actividad política mediante tormentos; que le hicieron firmar una declaración con los ojos vendados. Que el 2 de julio lo llevan a la Alcaldía y es nuevamente traído a la Dirección de Investigaciones.

Además de su propio testimonio, la presencia de Jorge Eduardo Campos y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Antonio Ricardo Uferer, Juan Fernández, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Héctor Edgardo Costas y Gerardo Delgado.**

Se encuentra probada su detención por la constancia documental de la detención de Jorge Eduardo Campos, que le es notificada en la Dirección de Investigaciones el

17 de junio de 1976 por el comisario Eraldo Olivera, Jefe División Sumarios, y que luce a fs. 94 vta. del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, incorporado al Debate.

También se encuentra probada la fecha de su detención en el mismo **Expte. N° 384/83** por las presentaciones manuscritas datadas el 30 de julio y el 2 de agosto de 1979 en la U7, firmadas por Jorge Eduardo Campos y dirigidas al Consejo de Guerra planteando excepción (fs. 3043) y recurso de previo y especial pronunciamiento (fs. 3044), en las que ratifica la fecha de detención el 16 de junio de 1976.

Está probado por su prontuario (281924) de la Policía de la Provincia del Chaco, que desde el 20/06/1976 estaba detenido a disposición del Jefe del Área Militar 233.

Juan Fernández

El tribunal encuentra probado que **Juan Fernández** fue detenido el 17 de junio de 1976, llevado a la Dirección de Investigaciones, que le aplicaron picanas eléctricas en el primer piso hasta que prácticamente sentía como que le explotaba el cuerpo, que fue golpeado y le pegaron patadas, que fue picaneado hasta que sentía asfixia y una sed insoportable; que fue llevado al sótano y atado a una cama de hierro en la que le aplicaban descargas eléctricas en los genitales y en la boca mientras era intensamente interrogado; que fue arrastrado de los pelos por las escaleras, que le practicaron el submarino sumergiéndolo en una pileta con agua siempre bajo interrogatorios; que le hicieron firmar una declaración estando vendado por lo que no pudo leerla. De allí fue llevado a la Alcaldía.

Además de su propio testimonio, la presencia de Juan Fernández y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Jorge Eduardo Campos, Ricardo Fortunato Ilde y José Luis Núñez**.

Se encuentra probada la detención de Juan Fernández por el Acta de visita domiciliaria en el domicilio del “detenido” Juan Fernández, en el que previa la anuencia pertinente se ingresa al domicilio, agregada a fs. 86/vta. del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”; y también por la declaración indagatoria de Juan Fernández prestada en la Dirección de Investigaciones el 20 de junio de 1976 que luce a fs. 114.

También está probada por la presentación manuscrita datada el 14 de agosto de 1979 en la U7 de fs. 3035 del mismo **Expte. N° 384/83**, firmada por Juan Fernández y dirigida al Consejo de Guerra planteando un recurso de previo y especial pronunciamiento, en la que ratifica la fecha de detención el 17 de junio de 1976



Walter Valentín Medina

El fallecimiento de Walter Valentín Medina está acreditado por el **Acta de Defunción** que luce a fs. 5809, y que da cuenta de que murió el 01/06/2006 por enfermedad.

El tribunal, ha tomado como hipótesis los dichos de Walter Valentín Medina realizados en el **Acta de ratificación y ampliación de denuncia** realizada el 25 de febrero de 1985 ante el Juez de Instrucción Militar N°59, Tte. Cnel. Aldo Sergio Solís Neffa (fs. 3784/3785), donde ratifica lo dicho a fs. 3712/3715, que fue detenido el 22 de agosto de 1976 por fuerzas combinadas en Sáenz Peña, y que ingresó a la Dirección de Investigaciones de Resistencia al día siguiente; que le hicieron sesiones de interrogatorios con torturas, picana eléctrica o a pila, golpes y torturas psíquicas como amenazas contra su familia; que estuvo tres días colgado en un sótano de la Brigada de Investigaciones de un caño de desagüe que estaba allí, esposado y con las manos atrás alcanzando a tocar levemente el piso con la punta de los pies; que se lo colgó atado de las esposas con un cable de electricidad; que durante su permanencia en la Dirección de Investigaciones le fueron arrancados tres dientes usando para ello una pinza; que le fueron aplicados golpes en las manos que le produjeron lesiones en los dedos; que de los golpes recibidos le fracturaron tres costillas; que le practicaron golpes en los oídos mediante el sistema denominado 'teléfono'; que le hicieron firmar con tormentos un escrito del que desconoce el contenido. Que estuvo 45 días en la Dirección de Investigaciones y de allí lo llevaron a la Alcaldía.

El tribunal encuentra probados los tormentos que fuera objeto Walter Valentín Medina por las declaraciones recibidas en Audiencia de **Carlos Dante Peinó**, quien conoció a Walter Valentín en el pabellón 2 de la cárcel U7, compartió la celda con él, y abriendo la boca le mostró las encías y le faltaban un montón de dientes, y le contó que con una tenaza le fueron arrancados uno a uno en forma intermedia, tanto arriba como abajo, de manera que al cerrar la boca los dientes de arriba no coincidían con los de abajo, y quien le torturaba le dijo que era para que se acuerde de él cada vez que comiera carne; además tenía las costillas rotas y mal soldadas, nunca tuvo atención médica. Por el testimonio de **Juan Carlos Goya**, quien dijo que le faltaban todos los dientes de adelante, le contó como Caballero con una pinza, con una tenaza sin anestesia le había arrancado los dientes. Por **Ricardo Fortunato Ilde** que estando en la Brigada de Investigaciones, cuando lo llevaban al baño vio a Walter Medina y que le habían arrancado los dientes con una pinza. Por **Ángel Mauricio**

Berger quien conocía de antes de la detención a Medina y tenía todos los dientes, y después él le mostró que le faltaban unos dientes que se los habían sacado.

La detención de Walter Valentín Medina se encuentra probada a fs. 762 del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, donde luce la notificación de detención de Walter Valentín Medina, Secretario General de F.A.T.R.E. seccional local, en la localidad de Sáenz Peña, en fecha 23 de agosto de 1976, y también por la declaración indagatoria prestada en la sede de la Dirección de Investigaciones por Walter Valentín Medina en fecha 24 de agosto de 1976 (fs. 764/766 vta.) recibida por el subcomisario Ramón Esteban Meza en calidad de Preventor; y por la constancia de fecha 25 de septiembre de 1976 del comisario principal Eraldo Olivera, que luce a fs. 648 vta. de las mismas actuaciones, y en las que informa que Walter Valentín Medina se halla “*actualmente detenido por otra causa*” en la Dirección de Investigaciones y se dispone citarlo a indagatoria, la que es prestada el mismo día a fs. 649/653.

Se encuentran probados igualmente los tormentos por las constancias del **Expte. N° 23.139 “Copello, Raúl Luís y Otros s/ Denuncia Apremios Ilegales”**, registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, la ratificación de denuncia que luce a fs. 91 vta., en la que **Walter Valentín Medina** en fecha 23/08/1983, en Rawson ante el Juez Tarantino, Secretario Flores Leyes y Procurador Mazzoni; allí explicó que su detención ocurrida el 22/08/1976 en Sáenz Peña, luego llevado a Villa Berthet, y de ahí a la Brigada de Investigaciones, donde fue interrogado y torturado, que fue llevado a un sótano donde estuvo colgado de las manos por tres días, no le proporcionaron ningún alimento ni podía ir al baño, haciendo sus necesidades en el lugar; producto del apremio fueron tres costillas rotas.

Asimismo, corroboran dichas circunstancias los términos del **Recurso de Nulidad y Apelación** de fecha 21 de septiembre de 1979, interpuesto por Walter Valentín Medina contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 3712/3713). Allí explica que el escrito firmado y que fuera la base de la acusación del Fiscal en el Consejo de Guerra “*se fundamentó en un escrito firmado con apremios ilegales con los ojos vendados*”. Además, hace una manifestación por escrito en términos similares a su defensor (fs. 3714/3715).

José Niveyro

El tribunal encuentra probado que **José Niveyro** fue detenido el 3 de noviembre de 1976 y trasladado a la Dirección de Investigaciones hasta el 4 de diciembre del mismo año; que fue esposado y vendado con una lona de arpillera que le provocó



congestión en los ojos; que fue puesto en un lugar donde solo tenía una lata de 5 litros para hacer sus necesidades junto a los demás detenidos; que fue interrogado con golpes y picana eléctrica; que se le hizo firmar una declaración mediante golpes sin dejarlo leer su contenido. Que el 4 de Diciembre de 1976 lo trasladan a la Alcaldía de la provincia.

Además de su propio testimonio, la presencia de José Niveyro y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Antonio Eduardo Zárate**.

Acreditán su detención el acta de visita domiciliaria en el domicilio de José Niveyro, producida el 3 de noviembre de 1976, realizado por fuerzas conjuntas (Ejército y Policía de la Provincia), la Policía bajo el mando del subcomisario Ramón Esteban Meza, que obra a fs. 1480/vta. del **Expte. N° 384/83** caratulado "**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**"; y también por la declaración indagatoria en la Dirección de Investigaciones el 10 de noviembre de 1976 adunada a fs. 1540/1543.

También está probada la fecha de detención por la presentación manuscrita datada en agosto de 1979 en la U7 que obra a fs. 3009 del **Expte. N° 384/83**, firmada por José Niveyro, dirigida al Consejo de Guerra planteando un recurso de previo y especial pronunciamiento, en la que ratifica la fecha de detención el 3 de noviembre de 1976.

Está probado por su prontuario (403457/1939 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, formado el 14/11/1976, que en ese momento estaba detenido en la Dirección de Investigaciones a disposición del Jefe del Área Militar 233.

Víctor Fermín Giménez

El tribunal encuentra probado que **Víctor Fermín Giménez** fue detenido el 4 de noviembre de 1976 y llevado a la Dirección de Investigaciones donde fue vendado y esposado; que lo golpearon en el estómago y la cabeza contra la pared, que lo interrogaron llevándolo al sótano y colgándolo de un caño de desagüe cloacal; que lo mantuvieron en el sótano mas de 5 días desnudo, colgado del caño; que le aplicaron picana eléctrica en las partes mas sensibles del cuerpo, que lo golpearon con una especie de palo de escoba por la rodilla y el codo; que las torturas le aplicaban tres veces al día; que lo mantuvieron esposado y vendado en una celda por espacio de casi un mes; que lo obligaron a firmar una declaración que ya estaba preparada y sin poder leerla. Que el 4 de diciembre del 76 fue trasladado a la Alcaldía policial.

Además de su propio testimonio, la presencia de Víctor Fermín Giménez y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Julio Baltazar Aranda, Carlos Erasmo Aguirre, Antonio Eduardo Zárate, Carlos Raúl Aranda y Roberto Alcides Greca.**

Está probada la detención en la Dirección de Investigaciones por el acta de detención de Víctor Fermín Giménez en fecha 4 de noviembre de 1976, en la ciudad de Resistencia que suscribe el subcomisario Ramón Esteban Meza, que luce a fs. 1506 del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, incorporado al Debate. Por la declaración indagatoria recibida en la Dirección de Investigaciones el 12 de noviembre de 1976, que luce a fs. 1557/1558 de las mismas actuaciones. También se encuentra probada la fecha de detención por la presentación manuscrita datada en agosto de 1979 en la U7, firmada por Víctor Fermín Giménez, dirigida al Consejo de Guerra planteando un recurso de previo y especial pronunciamiento en el que ratifica la fecha de detención del 4 de noviembre de 1976, que luce a fs. 3021 del **Expte. N° 384/83** mencionado.

Antonio Eduardo Zárate

El tribunal encuentra probado que **Antonio Eduardo Zárate** ingresó detenido entre el 10 y el 13 de noviembre de 1976 a la Dirección de Investigaciones; que se lo dejó vendado y esposado en el sótano, parado todo un día sobre ladrillos picados y trozos de vidrio; que se lo castigó con una soga durante 15 ó 20 minutos mientras era interrogado, repitiendo este mecanismo por lo menos en tres oportunidades; que fue alojado en una celda; que fue amenazado de muerte porque los había visto a sus interrogadores. Que fue trasladado a la Alcaldía el 04/12/1976.

Además de su propio testimonio, la presencia de Antonio Eduardo Zárate y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Carlos Erasmo Aguirre y Carlos Raúl Aranda.**

Está probada la presencia de Antonio Eduardo Zárate en la Dirección de Investigaciones por la declaración informativa prestada en la Dirección de Investigaciones por Ramona Meza, esposa de Antonio Eduardo Zárate, en fecha 4 de noviembre de 1976, que luce a fs. 1498 vta. del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, incorporado al Debate, luego de declarar es dejada en libertad; y la declaración indagatoria prestada por Antonio Eduardo Zárate en la Dirección de Investigaciones el 15 de noviembre de 1976 (fs. 1572/1574).



Está probado por su prontuario (219664/2032 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, que desde el 14/11/1976 estaba detenido a disposición del Jefe del Área Militar 233. También está probado por su legajo que estuvo alojado en la Alcaldía desde el 04/12/1976.

También está probada la fecha de detención por constancias del mismo **Expte. N° 384/83** a fs. 2990 y 2991, donde obran presentaciones manuscritas datadas el 2 de agosto de 1979 y el 30 de julio de 1979 en la U7, firmadas por Antonio Eduardo Zárate, dirigidas al Consejo de Guerra planteando un recurso y excepción de previo y especial pronunciamiento, ratifica en ellas la fecha de detención el 3 de noviembre de 1976.

Este tribunal estima acertado que la detención se produjo el día 3 de noviembre de 1976, y en la misma también fue detenida su esposa, que fue dejada en libertad al día siguiente, lo que no ocurrió con Antonio Eduardo Zárate.

Juan Eduardo Lenscak

El tribunal encuentra probado que **Juan Eduardo Lenscak** fue sacado de la U7 donde se encontraba detenido y llevado a la Dirección de Investigaciones en septiembre de 1977, de donde fue devuelto aproximadamente 20 días mas tarde; que fue sacado esposado y tabicado; que sufrió sesiones de picana eléctrica durante tres días en el sótano de la Dirección de Investigaciones mientras era interrogado sobre la relación entre la gente de las Ligas Agrarias y el funcionamiento dentro de la cárcel, que la picana era de tipo manual para animales; que lo tuvieron semicolgado, mientras lo picaneaban; que le dijeron que si no hablaba traerían a su esposa; que se lastimó las muñecas al estar esposado por la contracción del músculo cuando le aplicaban la picana; que fue encerrado en un calabozo en el segundo piso durante los demás días; que no recibió atención médica por las heridas en las muñecas.

El retiro de Juan Eduardo Lenscak de la U7 y su traslado a la Dirección de Investigaciones está probado por los dichos de **Néstor Silvio Navarro, Carlos Dante Peinó, José Saavedra, Aureliano Villán y Antonio Heraldo Prieto**.

Vicente Cantero

El tribunal encuentra probado que **Vicente Canteros** fue detenido en Sáenz Peña el 18 de octubre de 1977 y traído a la Dirección de Investigaciones el 21 de octubre de 1977, donde permaneció aproximadamente 49 días, fue llevado nuevamente a Sáenz Peña, a la alcaldía local, permaneció 24 horas, mas o menos la segunda quincena de noviembre y lo regresan a la Brigada de Investigaciones con asiento en

Resistencia, en la Alcaldía estuvo desde el 20 de diciembre del 77 hasta el 10 de febrero del 78.

Que en la Dirección de Investigaciones fue llevado a un sótano donde estuvo colgado de unos ganchos, que se le aplicó picana eléctrica, golpes de puño, patadas, que le pegaron con objetos contundentes como garrotes, caños; que le hacían el teléfono permanentemente en el oído, que le practicaron simulacros de fusilamientos con armas cortas y armas largas.

Además de su propio testimonio, la presencia de Vicente Cantero y los tormentos sufridos en la Brigada de Investigaciones están probados por los dichos en Audiencia de **Sergio Romero**.

Está probada la detención de Vicente Cantero por la nota firmada por el sargento 1° José María Cardozo dirigida al Sr. Jefe Operacional Sáenz Peña, Capitán de Ejército José Luis Bettolli, fechada en Tres Isletas el 15 de noviembre de 1977, en la que informa haber procedido a la detención de Vicente Cantero, y que obra a fs. 2382 del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, y la nota dirigida a la Prevención Policial para agregar la nota del Sgto. 1° Cardozo, a fs. 2382 vta., que si bien no tiene firma alguna está escrito a máquina “José Luis Bettolli, Capitán, Jefe Com. Oper. S. Peña”. También por el acta de notificación de detención de fs. 2390, en igual fecha y lugar. También por la declaración indagatoria recibida en fecha 17 de noviembre de 1977 en Sáenz Peña de fs. 2395/2398

En el **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**, fs. 3039, obra presentación manuscrita datada en agosto de 1979 en la U7, firmada por Vicente Cantero, dirigida al Consejo de Guerra planteando un pedido de previo y especial pronunciamiento, ratifica la fecha de detención el 18 de octubre de 1977.

El tribunal encuentra probada la fecha referida por Vicente Cantero, del 18 de octubre de 1977 y no la documentada por la Prevención policial, porque encaja perfectamente con la fecha en que José Tadeo Luis Bettolli se encontraba en comisión en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, según constancias de su legajo personal, y que el testigo viene sosteniendo con anterioridad inclusive a la llegada de la democracia; además, debe destacarse que del propio relato del testigo surge que estuvo detenido en Sáenz Peña unos días, luego es traído a la Dirección de Investigaciones en la ciudad de Resistencia, y posteriormente es nuevamente



llevado a la Alcaldía de Sáenz Peña. Este tribunal estima probado que es esta última fecha, cuando es llevado a Sáenz Peña cuando se lo “blanquea”.

Está probado por su prontuario (423224) de la Policía de la Provincia del Chaco, que desde el 11/12/1977 estaba detenido a disposición del Jefe del Área Militar 233.

ALCALDÍA POLICIAL DE RESISTENCIA

Quedó acreditado en Debate que en la mayoría de los casos los detenidos por razones políticas eran conducidos a la Alcaldía policial de la Provincia del Chaco. Que en dicho lugar al ingresar eran sometidos a golpes de puños y patadas, como anuncio de lo que le esperaba en la estadía allí.

El trato inhumano que implicaba la permanencia en ese lugar de detención “per se” constituyó un tormento para los internos.

En efecto, eran privados de todo contacto con el exterior e incluso entre los mismos presos, las necesidades biológicas eran satisfechas por el arbitrio antojadizo de la guardia, encerrados durante todo el día, sin ningún material de lectura ni poder conversar, sin poder desempeñar labor alguna, sin poder recibir visitas, aislados absolutamente del exterior e incluso entre distintas celdas, sin salir a recreos al patio ni poder siquiera acceder al aire libre, sin tomar contacto nunca el sol. La guardia a cargo del oficial Octavio Ayala era particularmente ruda en el tratamiento de los detenidos. La forma en que se practicaban las requisas, sacando a los detenidos de la celda y llevándolos al comedor pero dejando habitualmente a uno a quien sometían a golpizas mientras se desarrollaba la requisa. Los detenidos eran llevados al comedor y sometidos a constantes golpizas, generando ello tensión constante aún en quienes no eran golpeados. Hay una coincidencia absoluta en que la guardia de Octavio Ayala era la que más duramente trataba a los detenidos políticos, aprovechando cualquier circunstancia para someter a castigos a los detenidos, ensañándose particularmente con los nuevos y con los detenidos que provenían del interior de la provincia. Este trato inhumano, degradante y humillante era permanente en el lugar; por lo que esta situación constante de mortificación y de maltrato, conformaba de por sí una situación de tormento. En este escenario, Álvarez, Galarza y Roldán como caracterizados miembros de la guardia de Ayala adquieren la calidad de autores. Inclusive la circunstancia de que Álvarez haya impedido en una oportunidad que Roldán golpee a Zárate adquiere aún mayor significado, dado que exteriorizaba tener poder para evitar el maltrato a los detenidos, pero sin embargo prestó su consentimiento y colaboración para que la guardia de Ayala se transforme en la más dura de todas, propinando golpizas diariamente.

Además de las víctimas que se detallarán mas abajo, los siguientes testigos también explicaron en Audiencia el maltrato que brindaba a los detenidos políticos la guardia de Ayala en la Alcaldía:

Ricardo Alejandro Vassel, Juan Manuel González, Raúl Horacio Cracogna, Eugenio Domínguez Silva, Osvaldo Raúl Uferer, Norberto Mario Mendoza, Jorge Luis Migueles, Santiago Almada, Hugo Alberto Dedieu, Antonio Ricardo Uferer, Carlos Erasmo Aguirre, Carlos Raúl Aranda, Luis Albano Rossi, Gerardo Delgado, Rodolfo Amado Sobko, José Luis Valenzuela, Roberto Alcides Greca, Víctor Fermín Giménez, Eusebio Dolores Esquivel, Jorge Eduardo Campos, Juan Fernández, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde y Leopoldo Jordán.

En este lugar han sido objeto de tormentos las siguientes víctimas:

Walter Valentín Medina

El tribunal estima probado que **Walter Valentín Medina** ingresa a la Alcaldía policial el 23 de septiembre de 1976 y que la guardia a cargo del oficial Ayala le propinó golpes y patadas hasta dejarlo inconciente en varias oportunidades.

Se encuentra probada la presencia de Walter Valentín medina en la Alcaldía policial por el Informe de la Alcaldía Policial de Resistencia, fechado el 12 de marzo de 1985 (fs. 3949/vta.), indicando que Walter Valentín Medina ingresó a ese establecimiento el 23/09/1976 por actividades subversivas, a disposición del Área Militar 233, y siendo remitido a la U7 el 16/11/1976.

Los tormentos sufridos por Medina están probados por el **Acta de ratificación y ampliación de denuncia** de Walter Valentín Medina realizada el 25 de febrero de 1985 ante el Juez de Instrucción Militar N° 59, Tte . Cnel. Aldo Sergio Solís Neffa (fs. 3784/3785).

José Niveyro

El tribunal estima probado que **José Niveyro** fue trasladado a la Alcaldía policial el 4 de diciembre de 1976, que fue recibido a golpes y trompadas; que es puesto contra la pared con las manos alzadas y recibe golpes un buen rato; que lo tenían encerrado en la celdas y prácticamente estaba todo prohibido; que no podía conversar con las demás celdas; que tenía prohibido hacer actividad física, que no le permitían entrar nada para leer o escribir ni hacer trabajos manuales; que habían tres guardias pero una era la guardia brava, la del oficial Ayala, que era la que aplicaba las máximas restricciones; que permanentemente buscaban tenerlos tensionados y nerviosos; que sin razón los sacaban para pegarles; que en una noche de enero de



1977 luego de la primer visita de su hermano lo sacaron durante la noche de madrugada; que fue la guardia del oficial Ayala, formada entre otros por Roldán, Monzón, Galarza, Álvarez, un sargento Ramos, entre 5 y 8 personas; que lo llevaron al comedor y se dedicaron a golpearlo y amenazarlo, a amenazarlo con quemarlo con cigarrillos; que lo golpearon y patearon; que le hicieron pasar en medio del grupo y el grupo daba vueltas alrededor pegándole; que la golpiza le provocó dolores de hueso que se extendieron por mas de dos meses; que todo el tiempo que estuvo en la Alcaldía no tuvo recreo ni pudo salir al patio; que estaban permanentemente encerrados en la celda.

Además de su propio testimonio, la presencia de José Niveyro y los tormentos sufridos en la Alcaldía policial están probados por los dichos en Audiencia de **Norberto Mario Mendoza, Juan Manuel González, Carlos Erasmo Aguirre y Antonio Eduardo Zárate.**

Está probado por su prontuario (403457/1939 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, que el 25/02/1977 y el 10/09/1977 se encontraba detenido en la Alcaldía policial.

Antonio Eduardo Zárate

El tribunal estima probado que **Antonio Eduardo Zárate** fue trasladado a la Alcaldía policial vendado y esposado; que al llegar lo hicieron correr por un pasillo donde había personal policial apostado y separado unos metros con gomas en la mano; que lo metieron en una pieza donde fue castigado con golpes de puños y patadas; que lo ubicaron en la celda 13 que el régimen de la Alcaldía era durísimo; que estaban todo el día encerrados, que tenían que hacer sus necesidades biológicas en recipientes; que el agua también estaba en recipientes; que pocas veces los sacaban al baño o a bañarse; que de las tres guardias y en la del oficial Ayala estaban el sargento Ramos, Álvarez, Flores, Roldán, Galarza, Maidana, los dos hermanos Vitorello, Monzón; que cuando lo recibieron estaba la guardia de Chejolan; que no había libros ni diarios, no se podía escribir cartas, no había visitas; que periódicamente la guardia de Ayala hacía las requisas que eran exclusivamente para pegar a alguien; que a veces los llevaban al comedor y a veces se hacía la requisa con toda la gente adentro; que vio cuando la guardia de Ayala golpeaba brutalmente a un detenido; que en una oportunidad la guardia de Ayala le hizo hacer 100 saltos de rana.

Además de su propio testimonio, la presencia de Antonio Eduardo Zárate y los tormentos sufridos en la Alcaldía policial están probados por los dichos en Audiencia

de **Norberto Mario Mendoza, Juan Manuel González, Carlos Erasmo Aguirre y José Niveyro.**

Está probado por su prontuario (219664/2032 "R") de la Policía de la Provincia del Chaco, que estuvo alojado en la Alcaldía desde el 04/12/1976.

Vicente Cantero

El tribunal encuentra probado que **Vicente Cantero** estuvo en la Alcaldía policial desde el 20 de diciembre de 1977 hasta el 10 de febrero de 1978; que la noche en que llegó los dividieron en dos grupos y que el otro grupo fue fuertemente castigado; que en la Alcaldía había un régimen de exterminio; que lo único que podía ver era la reja del frente y el pasillo, todo era pared.

Además de su propio testimonio, la presencia de Vicente Cantero y los tormentos sufridos en la Alcaldía policial están probados por los dichos en Audiencia de **Rodolfo Amado Sobko y Sergio Romero.**

- IV -

RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS

GABINO MANADER

A Gabino Manader se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Elsa Siria Quiroz, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate.

La presencia de Gabino Manader en la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo, y luego en su sede de Marcelo T. de Alvear, quedó probada con su legajo personal (N° 22307 de la Policía de la Provincia del Chaco), del que surge que en fecha 10/09/1971 se lo asignó a la Brigada de Investigaciones U.R.1, y estuvo en ese destino hasta que le salió el pase a la Dirección de Administración el 02/12/1981. El 30/12/1975 fue promovido a Cabo 1° por "mérito extraordinario" por su actuación en un procedimiento antisubversivo realizado el 06/12/01975 junto al Cabo José María Cardozo y los agentes Emilio Zárate y Nazareno Scordo, también ascendidos en igual fecha; todos estos funcionarios policiales fueron mencionados a lo largo del



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

2010 - Año del Bicentenario

Debate y constan en los sumarios prevencionales relacionados a la lucha antiterrorista. El 12/11/1976 fue promovido a Sargento también por mérito extraordinario, y luego, el 30/12/1976 lo ascendieron a Sargento 1°. En un año fue promovido tres cargos, y en todas las oportunidades por Decretos del Poder Ejecutivo Provincial, las dos últimas en gobierno de facto. Por otra parte también acreditan su actuación en temas relacionados con la subversión la felicitación que registra en fecha 14/10/1975 del Jefe del Destacamento de Inteligencia 124, por el correcto desempeño cumplido en las comisiones llevadas a cabo con personal de ese Destacamento en la Provincia de Formosa (Expte. 1738-E-975), y la del 27/10/1975 en la que fue felicitado por el Jefe de la Delegación Corrientes de la Secretaría de Informaciones del Estado con motivo de la eficaz colaboración prestada a ese Organismo (Expte. 5156-S975). Se ha probado que solo tuvo licencias en las siguientes ocasiones: 15 días el 29/09/1975, 20 días el 16/11/1976 y 20 días el 14/10/1977.

La presencia y autoría de Gabino Manader se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Eligia Flor, Santiago Almada, Guillermo Jorge Giles, detenidos en la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo.

Oswaldo Raúl Uferer, María Graciela de la Rosa, Emilio Eduardo Saliva, Antonio Ricardo Uferer, Carlos Erasmo Aguirre, Luis Eugenio Alarcón, Miguel Ángel Molfino, Rodolfo Amado Sobko, Roberto Alcides Greca, Sergio Romero, Héctor Edgardo Costas, Olga Ester Chamorro, Eucebio Dolores Esquivel, Juan Carlos Goya, y Raúl Fernando Junco, quienes estuvieron detenidos en la Dirección de Investigaciones en calle Marcelo T. de Alvear.

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de Gabino Manader son las siguientes:

Declaración de **Gregorio Magno Quintana** prestada el 26 de octubre de 1984 ante la **Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco** (fs. 5235/5237). Declaración de **Walter Valentín Medina**, en fecha 23/08/1983, en Rawson ante el Juez Tarantino, Secretario Flores Leyes y Procurador Mazzoni, que obran a fs. 91 vta. del **Expte. N° 23.139 "Copello, Raúl Luis y Otros s/ Denuncia Apremios Ilegales"**, registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

El historial plasmado en su legajo, y las constancias de los diferentes sumarios preventivos evidencian el nivel de compromiso del acusado dentro del grupo de tarea ya caracterizado, y explica el mando detentado por Manader en el mismo e inclusive su grado de iniciativa propia, no obstante el grado jerárquico con el que contaba en la fuerza policial (suboficial). Es indudable el rol protagónico que asumió el imputado Gabino Manader en la tarea emprendida desde la Brigada de Investigaciones. Fue nombrado por todos y cada uno de los testigos, se refirieron a él, unos como quien los interrogaba y otros como quien los golpeaba o manejaba la piqueta eléctrica, quien salía a realizar las detenciones, y por su personalidad enérgica y autoritaria, era uno de los ideólogos en el trazado de los operativos para lograr llevar a cabo el plan. Fue particularmente cruel e inescrupuloso en el trato a todos los detenidos, y especialmente con las mujeres.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Gabino Manader en los tormentos sufridos por Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Elsa Siria Quiroz, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate.

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ VALIENTE

A José Francisco Rodríguez Valiente se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Elsa Siria Quiroz, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana y Walter Valentín Medina.

La presencia de José Francisco Rodríguez Valiente en la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo, y luego en su sede de Marcelo T. de Alvear, están probadas por su legajo personal (N° 23.191 de la Policía de la Provincia del Chaco), quien revistara como Oficial Ayudante a partir del 06/05/1975 en la Brigada de Investigaciones hasta que el 16/01/1978, y luego nombrado Jefe de la Brigada de Investigaciones de la U.R.2.



Está probado que en el año 1976 recibió dos ascensos, el 1º/01/1976 como Oficial Auxiliar y el 12/11/1976 a Oficial Principal, éste último ascenso por mérito extraordinario por Decreto 2379/76 ascendieron Lucio Humberto Caballero, Gabino Manader, José María Cardozo, Emilio Zárate, y se restituyó la jerarquía de Oficial Ayudante al Agente de Policía Carlos Aníbal Rubén Silva Longhi; todas estas personas prestaban funciones en la Brigada de Investigaciones.

También está probado que asistió al Curso Contrasubversivo dictado por la Policía Federal Argentina en Capital Federal del 07 al 16/09/1977.

Está probado que tomó solo una licencia en el año 1975, 12 días a partir del 19/09/1975, en el año 1976 fueron 15 días por matrimonio el 11/06/1976, y 15 días en 1977 a partir del 02/03/1977.

La presencia y autoría de José Francisco Rodríguez Valiente se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Mirta Mabel Pérez, Santiago Almada y Néstor Silvio Navarro detenidos en la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo.

Oswaldo Raúl Uferer, María Graciela de la Rosa, Emilio Eduardo Saliva, Antonio Ricardo Uferer, Carlos Erasmo Aguirre, Antonio Eduardo Zárate, Carlos Raúl Aranda, Rodolfo Amado Sobko, Vicente Cantero, Roberto Alcides Greca, Sergio Romero, Héctor Edgardo Costas, Juan Fernández, José Niveyro, Ricardo Fortunato Ilde y Raúl Fernando Junco, detenidos en la Brigada de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear.

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de José Francisco Rodríguez Valiente son las siguientes:

Declaración de **Gregorio Magno Quintana** prestada el 26 de octubre de 1984 ante la **Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco** (fs. 5235/5237).

Acta de ratificación y ampliación de denuncia de Walter Valentín Medina realizada el 25 de febrero de 1985 ante el Juez de Instrucción Militar N° 59, Tte. Cnel. Aldo Sergio Solís Neffa (fs. 3784/3785).

El imputado Rodríguez Valiente tuvo como función la de volcar en el papel las declaraciones obtenidas mediante la tortura, manejaba la parte formal del sumario prevencional intentando maquillar con visos de legalidad la brutal persecución política e ideológica que se desarrollaba en el Chaco y en el país. Su presencia

denotaba que conocía muy bien los objetivos del nuevo paradigma que se gestaba, y la manipulación de las víctimas lo muestra también como una persona sin miramientos a la hora de lograr sus objetivos, era una pieza clave en la estructura represiva.

Este caudal probatorio llevó al tribunal la convicción de la autoría de José Francisco Rodríguez Valiente en los tormentos sufridos por Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Elsa Siria Quiroz, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana y Walter Valentín Medina.

LUCIO HUMBERTO CABALLERO

A Lucio Humberto Caballero se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate.

La presencia de Lucio Humberto Caballero en la Brigada de Investigaciones está probada por su legajo personal de la Policía de la Provincia del Chaco, que lleva el N° 5755, y que indica que por Decreto 800 de fecha 03/04/1975 fue nombrado 2do. Jefe de la Brigada de Investigaciones UR1 (fs. 6), cargo en el que continuó hasta el 01/0/1980 en que por Decreto 1139/79 se dispuso su retiro obligatorio. También obra allí el Decreto 2379 del 12/11/1976 en que se dispuso su ascenso a comisario inspector por "mérito extraordinario"; decreto en el que también están incluidos entre otros Eraldo Olivera, Ramón Esteban Meza, Fausto Rito Montiel, José Francisco Rodríguez Valiente, Gabino Manader, José María Cardozo, Emilio Zárate, Gregorio González, Luciano Cáceres, Carlos Aníbal Rubén Silva Longhi, todos funcionarios policiales nombrados por las víctimas de la represión en el transcurso del Debate. Está probado además que solo tomó licencias el 10/03/1975 y el 09/02/1976, ambas por 30 días, y no las tuvo en los años 1977 y 1978, registrando la siguiente en febrero de 1979.

La presencia y autoría de Lucio Humberto Caballero se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Santiago Almada detenido en la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo.



Oswaldo Raúl Uferer, María Graciela de la Rosa, Luis Eugenio Alarcón, Rodolfo Amado Sobko, Roberto Alcides Greca, Héctor Edgardo Costas, Juan Carlos Goya y Raúl Fernando Junco, detenidos en la Brigada de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear.

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de Lucio Humberto Caballero son las siguientes:

Se encuentra probada la participación del imputado en el allanamiento en el domicilio de Mirta Clara, además del Acta de allanamiento de fs. 2/4 que hace constar la presencia del Comisario Inspector Lucio Humberto Caballero, también por el Memorandum de fs. 15/vta. del **Expte. N°1546/75** caratulado “**Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita, infracción ley 20.840**”, indica expresamente que luego de una “*exhaustiva investigación*” producida por el Cabo Martín Aguilar y el Agente Emilio Zárate ... Con tal motivo se solicita la presencia del señor Secretario del Juzgado Federal Dr. Carlos Flores Leyes y una comisión policial encabezada por el Segundo Jefe de la Unidad, Comisario Inspector **Lucio Humberto Caballero**, Oficial Ppal. Horacio Sánchez, producen el allanamiento...”.

La declaración de **Walter Valentín Medina** prestada en fecha 23/08/1983, en Rawson ante el Juez Tarantino, Secretario Flores Leyes y Procurador Mazzoni, que obra a fs. 91 vta. del **Expte. N° 23.139 “Copello, Raúl Luis y Otros s/ Denuncia Apremios Ilegales”**, registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

El **Acta de ratificación y ampliación de denuncia** de Walter Valentín Medina realizada el 25 de febrero de 1985 ante el Juez de Instrucción Militar N° 59, Tte. Cnel. Aldo Sergio Solís Neffa (fs. 3784/3785).

Las constancias de fs. 641 del **Expte. N° 384/83** caratulado “**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas**”, con fecha 25 de septiembre de 1976, en la que obra informe del comisario principal Eraldo Olivera que da cuenta de la salida de una comisión policial a la ciudad de Sáenz Peña al mando del segundo jefe de la Dirección de Investigaciones, comisario inspector Lucio Humberto Caballero, en razón de que allí estarían residiendo integrantes de la Organización subversiva Montoneros. También constancias de fs. 719 vta./752 del mismo expediente, actuaciones en las que se detiene a un gran número de personas en la ciudad de Sáenz Peña y alrededores, y demás diligencias entre las que hay un acta de constatación realizada en la Colonia El Toba de Sáenz Peña, con presencia del detenido Walter Valentín Medina en fecha 26 de septiembre de 1976 (fs. 724/725), un acta de constatación y secuestro de fecha 28 de septiembre de 1976 (fs. 742 y

vta); todo ello con las firmas del comisario inspector Lucio Humberto Caballero como Preventor y el subcomisario Ramón Esteban Meza como Secretario, y además desde fs. 741 la actuación de fuerzas conjuntas de Ejército, Policía Federal y Policía del Chaco se extiende a distintas localidades del interior chaqueño, todo bajo la Prevención de Lucio Humberto Caballero, Secretario el subcomisario Ramón Esteban Meza. Lo cual desvirtúa los argumentos vertidos por el imputado Lucio Humberto Caballero en su descargo indagatorio, por el que afirmaba que solo atendía al público en la Dirección de Investigaciones, y trabajaba en delitos contra la propiedad, sin intervenir en forma directa en actividades antsubversivas.

La declaración de **Gregorio Magno Quintana** el 26 de octubre de 1984 ante la **Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco** (fs. 5235/5237).

Entre los acusados es la persona que contaba con mayor rango policial dentro de la Brigada de Investigaciones en la época de los acontecimientos que se juzgan, indudablemente con mayor responsabilidad funcional, su presencia en la zona restringida era frecuente y también fue señalado como manipulando la picana eléctrica, especialmente por las detenidas mujeres.

Este caudal probatorio llevó al tribunal la convicción de la autoría de Lucio Humberto Caballero en los tormentos sufridos por Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate.

JOSÉ MARÍN

A José Marín se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Daniel Enrique Ferracini, Gregorio Magno Quintana y Elsa Siria Quiroz.

Está probado por su legajo personal (N° 23.681 de la Policía de la Provincia del Chaco) que estuvo destinado en la Brigada de Investigaciones desde el 19/07/1973 hasta el 09/09/1980 en que se dispuso su pase a la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Resistencia.

Está probado que en los Informes Anuales de Calificación en el período 1974/1975 consta que estuvo en el Servicio **Represión de delitos y subversión**, y



en el período 1975/1976 estuvo formalmente como número de guardia; que los informes de calificación son suscriptos Comisario Principal Yedro y el Comisario Inspector Lucio Humberto Caballero. Está probado que en la época analizada solo tomó licencias el 18/02/1976 por 5 días, el 17/06/1976 por 12 días, el 12/09/1977 por 12 días por razones de descanso; y que las sanciones de su legajo en el período en cuestión fueron el 06/10/1975 5 días de arresto y el 26/02/1976 30 días de arresto. Por último, está probado que el domicilio de José Marín según su legajo personal es coincidente con los datos aportados por la testigo Mirta Mabel Pérez -a dos cuadras de la Unidad Federal 7 y entre Arbo y Blanco y la Av. San Martín-.

La presencia y autoría de José Marín se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Mirta Mabel Pérez detenida en la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo.

Oswaldo Raúl Uferer, María Graciela de la Rosa, Emilio Eduardo Saliva, Carlos Erasmo Aguirre, Julio Baltazar Aranda, Rubén Alcides Arce, Héctor Edgardo Costas, Juan Simón Argañaráz, Jorge Eduardo Campos, Ricardo Fortunato Ilde, Hugo Alberto Dedieu, detenidos en la Brigada de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear.

José Marín era quien ejecutaba un instrumento musical en la Brigada de Investigaciones y en la Sala Negra o en la sala contigua a ella en la Dirección de Investigaciones, el objeto de esto no era mitigar el padecimiento de los detenidos sino por el contrario, evitar que los gritos de dolor traspasaran al exterior del edificio. Además cumplía funciones de guardia en la Sala Negra castigando de diversas maneras a quienes estaban en esa triste situación, y aprovechándose del estado de indefensión de quienes estaban vendados y esposados los forzaba a realizar diversos actos, incluso de tipo lascivos, mientras los golpeaba o aprovechaba para manosear a las detenidas mujeres. En ese lugar se hacía llamar el Cabo Sotelo pero a la postre las víctimas fueron identificándolo, desenmascarando el nombre supuesto que utilizaba para esos menesteres.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de José Marín en los tormentos sufridos por Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Daniel Enrique Ferracini, Gregorio Magno Quintana y Elsa Siria Quiroz.

RAMÓN ESTEBAN MEZA

A Ramón Esteban Meza se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a María Teresa Presa, Hugo Alberto Dedieu, Walter Valentín Medina y Antonio Eduardo Zárate.

Está probado por su legajo personal (N° 9146 de la Policía de la Provincia del Chaco) que Ramón Esteban Meza estuvo destinado en la Dirección de Investigaciones a partir del 01/04/1976 hasta el 11/03/1977 en que se dispuso su pase al Departamento Informaciones Policiales D2. También que ha sido promovido del cargo de Subcomisario a Comisario por Decreto del 12/11/1976 por "*mérito extraordinario*"; que en el mismo Decreto N° 2379/76 del Poder Ejecutivo Provincial, suscripto por el general Serrano, el coronel Zucconi y Benedit (según copia agregada al legajo), en su art. 3° se restituye también por *mérito extraordinario* la jerarquía de Oficial Ayudante de Policía a quien en ese momento era Agente de Policía Carlos Aníbal Rubén Silva Longhi, extensamente aludido a lo largo de este Debate por su destacada actuación como torturador en la Brigada de Investigaciones. Está probado también según el Informe de Calificación Anual 1975/1976 que en el período del 07/04/1976 al 31/10/1976 cumplió funciones en la Dirección de Investigaciones, División Sumarios, Sección Subversión, con calidad de 2do. Jefe de Sumarios (fs. 57/58). Y se explica que le han sido asignadas *tareas contra la lucha contra la delincuencia subversiva, habiendo demostrado capacidad y eficiencia, circunstancias que lo han hecho acreedor a la consideración de sus superiores y a la Jefatura del Área Militar de la zona* (informe suscripto por el Comisario Inspector Carlos Alcides Thomas, Director de Investigaciones). Está probado que no ha tomado licencias en el año 1976 y que en el año 1977 tuvo 20 días a partir del 26/01/1977.

La presencia y autoría de Ramón Esteban Meza se encuentra probada por el testimonio de las víctimas incluidas en la Acusación, y de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

María Teresa Presa, Antonio Eduardo Zárate, Hugo Alberto Dedieu, Osvaldo Raúl Uferer, Elsa Siria Quiroz, Carlos Erasmo Aguirre, Julio Baltazar Aranda, Luis Eugenio Alarcón, Antonio Ricardo Uferer, Jorge Eduardo Campos, Juan Fernández, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde, Sergio Romero, Héctor Edgardo Costas y Gregorio Magno Quintana.

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de Ramón Esteban Meza son las siguientes:

La declaración de **Walter Valentín Medina** en fecha 23/08/1983, en Rawson ante el Juez Tarantino, Secretario Flores Leyes y Procurador Mazzoni, que luce a fs. 91



vta. del **Expte. N° 23.139 “Copello, Raúl Luis y Otros s/ Denuncia Apremios Ilegales”**, registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Constancias del **Expte. N° 384/83** caratulado **“Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas”**, a fs. 648 vta., en fecha 25 de septiembre de 1976, luce constancia del Preventor, comisario principal Eraldo Olivera, informando que Walter Valentín Medina se halla *“actualmente detenido por otra causa”* se dispone citarlo a indagatoria. A partir de la foja 754 el subcomisario Meza realiza la tarea de Preventor en el sumario; a fs. 762 luce notificación de la detención de Walter Valentín Medina, Secretario General de F.A.T.R.E. seccional local, en la localidad de Sáenz Peña, en fecha 23 de agosto de 1976; también obran dos declaraciones indagatorias prestadas en la sede de la Dirección de Investigaciones por Walter Valentín Medina en fechas 24/08/1976 (fs. 764/766 vta.) y 25/09/1976 (fs. 649/653), la primera de ellas recibida por el subcomisario Ramón Esteban Meza en calidad de Preventor.

Acta de ratificación y ampliación de denuncia de Walter Valentín Medina realizada el 25 de febrero de 1985 ante el Juez de Instrucción Militar N° 59, Tte. Cnel. Aldo Sergio Solís Neffa (fs. 3784/3785).

Se incorporó al grupo de tareas cuando se habían mudado a la calle Marcelo T. de Alvear, era el jefe de la zona restringida, así lo señalaron varios testigos, también era el preventor en los sumarios relacionados a la lucha antsubversiva y en ello ponía especial empeño, participaba en las detenciones para lo cual usaba nombres supuestos tal como se escuchó en Debate. Su responsabilidad también es primaria dado que como superior de Rodríguez Valiente también era el que maquillaba las actuaciones policiales en el papel, buscando dar un cariz formal a las absolutas ilegalidades que se vivían en el edificio de la Dirección de Investigaciones.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Ramón Esteban Meza en los tormentos sufridos por María Teresa Presa, Hugo Alberto Dedieu, Walter Valentín Medina y Antonio Eduardo Zárate.

En relación al hecho que primigeniamente fuera imputado a Ramón Esteban Meza y que damnificara a Elvira Esther Pérez, no habiendo acusado ni la Fiscalía ni la Querrela, siendo un hecho diverso y en virtud de la naturaleza de la cuestión planteada al tribunal y su especial contenido material, respecto del objeto procesal, base del presente juicio, deberán testimoniarse las piezas como se encuentra ordenado y remitirse al señor Juez de Primera Instancia.

OSCAR ALBERTO GALARZA

A Oscar Alberto Galarza se le ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a José Niveyro, Antonio Eduardo Zárate y Vicente Cantero.

Está probado por su legajo personal (N° 24.960 de la Policía de la Provincia del Chaco) que a partir del 01/07/1976 es nombrado Agente de policía por Decreto 927/76 y es destinado a la Alcaldía U.R.1° el 16/09/1976, continuando allí hasta el 2/04/1987 en que le sale el pase al Departamento Judicial D5. También está probado que no tomó licencias en el año 1976, en el años 1977 se le otorgaron licencias por un total de 29 días, discriminados de la siguiente manera: 12 días el 10/03, 3 días el 24/05, 2 días el 10/06, 3 días el 30/09, y 9 días en noviembre.

La presencia y autoría de Oscar Alberto Galarza se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Juan Manuel González, Luis Albano Rossi, Norberto Mario Mendoza, Carlos Erasmo Aguirre, Rodolfo Amado Sobko y Eucebio Dolores Esquivel. Todos ellos coinciden en incluir a Oscar Alberto Galarza en la guardia del oficial Octavio Ayala y que ésta era la mas dura de la Alcaldía.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Oscar Alberto Galarza en los tormentos sufridos por José Niveyro, Antonio Eduardo Zárate y Vicente Cantero.

FRANCISCO ORLANDO ÁLVAREZ

A Francisco Orlando Álvarez se le ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Antonio Eduardo Zárate, Walter Valentín Medina y José Niveyro.

Se encuentra probada la estadía de Francisco Orlando Álvarez en la Alcaldía al momento de los hechos imputados por su legajo personal (N° 24.055 de la Policía de la Provincia del Chaco). En el mismo los Informes de Calificación se inician con el del año 1979/1980, pero de los existentes se puede extraer que prestaba servicios en la Alcaldía desde el año 1974, dado que al 01/10/2000 contaba con 27 años de antigüedad en la repartición y 26 años en la Unidad. También del último informe que obra en el legajo surge que estuvo destinado a Seguridad como Guardia de Prevención hasta el año 1986 en que pasó a ser cocinero hasta el año 2000. Álvarez no tomó licencias en el año 1976, en el año 1977 se le otorgaron licencias por un total de 29 días, discriminados de la siguiente manera: 12 días el 10/03, 3 días el 24/05, 2 días el 10/06, 3 días el 30/09, y 9 días en noviembre.



La presencia y autoría de Francisco Orlando Álvarez se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

La presencia y autoría de Oscar Alberto Galarza se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Juan Manuel González, Santiago Almada, Antonio Ricardo Uferer, Eucebio Dolores Esquivel y Carlos Erasmo Aguirre.

También a Francisco Orlando Álvarez se lo incluye en la guardia del oficial Octavio Ayala, como conspicuo miembro del grupo que trataba de hacer insoportable cada día que transcurrían detenidos en la Alcaldía policial.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Francisco Orlando Álvarez en los tormentos sufridos por Antonio Eduardo Zárate, Walter Valentín Medina y José Niveyro.

JOSÉ TADEO BETTOLLI

A José Tadeo Bettolli se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Juan Eduardo Lenscak y Vicente Cantero.

Se encuentra probado que José Tadeo Bettolli cumplía funciones en el RIM 29 de Formosa el 19 de noviembre de 1975 cuando fue detenido Juan Eduardo Lenscak. De su legajo personal del Ejército, se puede leer en los Informes de Calificación de los años 1971 a 1976, que José Tadeo Bettolli estuvo presente en el Regimiento de Infantería de Monte 29 desde el 21/12/1971 -fs. 252- hasta el 26/12/1975 que le sale el pase a la Escuela de Inteligencia en Buenos Aires donde se presenta el 27/12/1975 -fs. 271-; fue el oficial de inteligencia de inteligencia S2 de la unidad, y en diciembre de 1974 realizó curso de seguridad para S2 en la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo.

Asimismo, se encuentra probado que José Tadeo Bettolli estuvo presente en la ciudad de Resistencia desde el 20/12/1976, destinado al Destacamento de Inteligencia 124, según foja 265 de su legajo personal, y permaneció en ese destino hasta el 20/12/1976 que se incorpora al Curso RC-010 Básico de Comando el 21/02/1979. Además, está probado que José Tadeo Bettolli estuvo en Comisión de Servicio en Sáenz Peña desde el 17/10/1977 al 21/10/1977, época en que fue detenido Vicente Cantero, como luce en Informe de Calificación Año 1977/1978 (OD 207/77) obrante a fs. 267.

La presencia y autoría de José Tadeo Bettolli se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

José Saavedra, Carlos Peinó, Néstor Silvio Navarro, Daniel Enrique Ferracini, Aureliano Villán, Mario Arqueros, Rodolfo Amado Sobko, Ángel Mauricio Berger

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de José Tadeo Bettolli son las siguientes:

El testimonio de **Raúl Luis Copello**, quien declarara en fecha 23/08/1983, en Rawson ante el Juez Tarantino, Secretario Flores Leyes y el Procurador Mazzoni, a fs. 82/83 del **Expte. N° 23.139 “Copello, Raúl Luis y Otros s/ Denuncia Apremios Ilegales”**, registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. En iguales términos la declaración prestada por Raúl Luis Copello en las mismas actuaciones por ante el Juez de Rawson el 24/06/1983 (fs. 58/62).

En relación a la detención de Vicente Cantero, otro elemento de convicción que se adunó es el **Expte. N° 384/83** caratulado **“Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas”**, en el que a fs. 2382 luce nota firmada por el sargento 1° José María Cardozo dirigida al Sr. Jefe Operacional Sáenz Peña, Capitán de Ejército José Luis Bettolli, fechada en Tres Isletas el 15 de noviembre de 1977, en la que informa haber procedido a la detención de Vicente Cantero. A fs. 2382 vta. luce una nota dirigida a la Prevención Policial para agregar la nota del Sgto. 1° Cardozo, y si bien no tiene firma alguna, tiene escrito a máquina *“José Luis Bettolli, Capitán, Jefe Com. Oper. S. Peña”*. A fs. 2390 obra acta de notificación de detención en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña en fecha 15 de noviembre de 1977. En relación a las fechas de detención e indagatorias de Vicente Cantero han sido analizadas, y allí remitimos breviter causae.

José Tadeo Bettolli fue nombrado por varios testigos como integrado a los interrogatorios en rol director, como miembro del Destacamento de Inteligencia 124 y habiendo realizado estudios especializados en el tema no era un improvisado, y el propio esquema represivo lo ponía en un papel de importancia. Conocía los objetivos que tenía el plan sistemático y ello lo llevó incluso en el año 1977 a intentar averiguar cual era la conducta desarrollada por los detenidos en la U7. También cumplió a pie juntillas la tarea de rastrillar el interior provincial en búsqueda de opositores políticos.



Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de José Tadeo Bettolli en los tormentos sufridos por Juan Eduardo Lenscak y Vicente Cantero.

RUBÉN HÉCTOR ROLDÁN

A Héctor Rubén Roldán se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Juan Eduardo Lenscak y Vicente Cantero.

Se probado por su legajo personal (N° 23.373 de la Policía de la Provincia del Chaco) que a partir del 05/010/1972 es nombrado Agente de policía por Decreto 133/72, e ingresa a la Alcaldía U.R.1° el 07/12/1972, cambiando su destino el 1º01/1980 a la Subcomisaría Dto. Colonia Benítez. O sea que Roldán desde el 07/12/1972 al 1º01/1980 estuvo destinado en la Alcaldía policial de la Unidad Regional Primera, con el interregno del período 28/02/1972 al 07/12/1972 en que se le concedió licencia para cumplir con el servicio militar obligatorio. También está probado que en el año 1976 tomó licencia luego del 24 de marzo solo en dos oportunidades, en agosto 12 días y en septiembre por 10 días; en 1977 se le otorgó licencia en tres oportunidades, por 2 y 3 días en mayo, y 12 días en octubre. En el año 1978 no tuvo licencias.

La presencia y autoría de Rubén Héctor Roldán se encuentra probada además de por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Juan Manuel González, Santiago Almada, Luis Albano Rossi, Antonio Ricardo Uferer, Carlos Erasmo Aguirre, Carlos Raúl Aranda, Gerardo Delgado, Rodolfo Amado Sobko, Víctor Fermín Giménez, Eucebio Dolores Esquivel y Vicente Cantero.

Formaba parte de la tristemente célebre guardia del oficial Ayala, en ella era uno de los mas activos a la hora de las golpizas, se ayudaba con manoplas para que sus golpes sean mas fuertes y provocaran mayor daño.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Rubén Héctor Roldán en los tormentos sufridos por Juan Eduardo Lenscak y Vicente Cantero.

LUIS ALBERTO PATETTA

A Luis Alberto Patetta se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Rubén Alcides Arce y Juan Simón Argañaráz.

Se encuentra acreditada la presencia de Luis Alberto Patetta en Resistencia al tiempo de detención de Rubén Alcides Arce y de Juan Simón Argañaráz, así como su condición de oficial de inteligencia, por las constancias de su legajo personal del Ejército Argentino que en fotocopia certificada se encuentra incorporado a la causa; allí se puede leer que el Subteniente Patetta el 07/12/1974 fue destinado al Grupo de Artillería 7 de Resistencia, el 23/12/1974 fue designado oficial de Inteligencia S-2 de la Unidad, el 31/12/1974 es promovido al grado de teniente permaneciendo en el GA7 de Resistencia hasta el 05/12/1977 en que le sale el pase al Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte" de la ciudad de Ciudadela, donde se presentó el 19/12/1977.

La presencia en la Dirección de Investigaciones y la autoría de Luis Alberto Patetta se encuentra probada además por los dichos de las propias víctimas incluidas en la Acusación, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Olga Ester Chamorro, Eucebio Dolores Esquivel, María Teresa Presa, Raúl Fernando Junco, María Graciela de la Rosa, Carlos Raúl Aranda, Julio Baltazar Aranda, Carlos Dante Peinó, Rodolfo Amado Sobko y Ángel Mauricio Berger.

Era el oficial de inteligencia del Regimiento de La Liguria, y por ende tenía activa participación en las actividades antisubversivas. Era asiduo concurrente de la zona restringida de la Dirección de Investigaciones, y también acompañaba al teniente coronel Larrateguy en sus visitas y recorridas al centro de detención de Marcelo T. de Alvear.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Luis Alberto Patetta en los tormentos sufridos por Rubén Alcides Arce y Juan Simón Argañaráz.

RAMÓN ANDRÉS GANDOLA

A Ramón Andrés Gandola se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a Mirta Susana Clara.

Se encuentra probado que Ramón Andrés Gandola estuvo presente en el allanamiento que se realizó en el domicilio sito en calle Brown 1955 el día 9 de octubre de 1975, y empujó contra la pared a Mirta Susana Clara golpeándola, le pegó en la cabeza en reiteradas ocasiones. En ese operativo el subjefe de Policía era el funcionario de mayor rango, lo cual agrava su responsabilidad, dado que además de ejercer violencia de propia mano permitió la continuidad de la golpiza a



Mirta Susana Clara y su marido Néstor Sala, a quien golpeaban en los testículos en la habitación de al lado, provocándole mayor sufrimiento a Mirta Clara quien estaba embarazada, y así lo hizo saber, por la violencia física contra ella y la que se le propinaba a su marido. De allí la llevaron a la Brigada de Investigaciones envuelta en una sábana, al llegar la desnudaron violentamente entre muchos hombres dado que ella pudo ver zapatos y pantalones, comenzando inmediatamente a torturarla con picana eléctrica en un camastro.

Documental

Coadyuva a formar la convicción la documentación de fs. 2/4 del **Expte. N° 1546/75** caratulado “**Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita, infracción ley 20.840**”, en el que consta la presencia del señor Subjefe de la Policía de la Provincia, Inspector General **Ramón Andrés Gandola**, entre otros funcionarios a los que también se nombra (Dr. Carlos Eduardo Flores Leyes, Inspector Mayor José Luciano Gómez, Comisario Inspector Lucio Humberto Caballero) y quienes tampoco suscriben el acta. En cuanto a las firmas en las actas, debe resaltarse está probado que era una práctica habitual -según el mismo expediente de marras lo muestra- indicar a los secretarios del Juzgado Federal, y a otros funcionarios policiales de alto rango como presentes en el acto, pero que los mismos no suscriban las actas, siendo ellas solo firmadas por el Preventor, el secretario, los testigos y los sujetos pasivos del acto.

La presencia y autoría de Ramón Andrés Gandola en el hecho imputado se encuentra probada además de por los dichos de Mirta Susana Clara, por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Antonio Oscar Pérez, Rodolfo Amado Sobko, Ricardo Fortunato Ilde y Raúl Fernando Junco.

El nivel de autoridad y conocimiento de las circunstancias en la lucha antiterrorista que tenía el imputado Gandola se refleja en la actitud con **Antonio Eduardo Zárate**, quien fue visitado por Gandola y mientras estuvo detenido en Jefatura de Policía siendo sometido a tormentos recibía todos los días mate cocido con leche y bizcochitos para él y sus dos compañeros de detención.

La declaración prestada por **Gregorio Magno Quintana** en fecha 25/06/2007 ante el Juzgado Federal (fs. 6541/6545vta.), en la que dijo recordar a Gandola porque conocía al hermano mas chico debido a que trabajaba con él, y explicó que Gandola junto con Scordo ingresaron a la Sala Negra y empezaron a golpear y a patear, recordando que hubo un conflicto con la guardia que estaba.

También está probada la participación del Inspector General Ramón Andrés Gandola en este tipo de procedimientos, por el Acta de visita al domicilio de San Lorenzo 772 efectuada el 07/06/1975, en el que se dejó constancia de su presencia, y en la que tampoco firmó el acta, y que luce a fs. 603/604 del **Expte. N° 474/75 “Copello, Raúl Luis y otros s/ Asociación ilícita e Infracción ley 20.840”**.

Se halla probado que Gandola tenía ingerencia en los operativos antisubversivos, por las constancias del **Expte. N° 438/83 “Barrios, José Luis y otros s/ actividades subversivas”** (cfr. fs. 744, 795, 817, 917, 960), del **Expte. N° 384/83** caratulado **“Acuña, Elvira Haydée y otros s/ actividades Subversivas”** (cfr. fs., 1050, 1068, 1272, 1273, 2374, 2421, 2539), en que todo Memorandum en la etapa del sumario prevencional que tramitaba en la Dirección de Investigaciones, los informes que se producían referidos la lucha antisubversiva, eran elaborados en un total de 4 copias, una iba al Jefe del Área 233, una al Jefe de Policía, una al Subjefe de Policía, y la cuarta al jefe D2. De allí que de toda novedad importante en relación a operativos contra la subversión el subjefe de Policía Ramón Andrés Gándola se encontraba inmediatamente enterado, y era un importante engranaje dentro de la aceptada maquinaria represiva.

Era el 2do. Jefe de la Policía de la Provincia del Chaco y en el desarrollo del Debate se probó que participó activamente en la lucha antisubversiva, junto al entonces jefe Ceniquel. Su compromiso con el sistema represivo se reflejó en los numerosos allanamientos y operativos de detención relacionados con la lucha antisubversiva en que participó, y así se hace constar en las actas que obran en los sumarios prevencionales de las causas de la época incorporadas como prueba. En el operativo de Mirta Susana Clara y en el de Raúl Fernando Junco mostró que además de estar en funciones de jefatura también participaba de la acción directa.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Ramón Andrés Gandola en los tormentos sufridos por Mirta Susana Clara.

ENZO BREARD

A Enzo Breard se lo ha encontrado responsable en grado de autoría por imposición de tormentos a María Gregoria Pérez.

La participación de Enzo Breard en la detención de **María Gregoria Pérez** se encuentra acreditada en la nota dirigida al Jefe de Investigaciones Inspector Mayor Carlos Alcides Thomas firmada por el mismo Breard, que obra a fs. 618 del **Expte. N°1546/75** caratulado **“Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita, infracción ley 20.840”**, ya referenciada anteriormente.



La discordancia de la fecha debe ser resuelta a favor de la que refiere la víctima por los antecedentes en otros casos que se visualizan en sumarios tramitados por la Brigada de Investigaciones en este tipo de causas de la época.

Asimismo, se encuentra indubitablemente probado que Enzo Breard era Agente de la Policía de la Provincia del Chaco, nombrado por Decreto 2353/70 del 01/10/1970, según consta en su legajo personal (N° 23.180 de la Policía de la Provincia del Chaco); también está probado que prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones, según foja de servicios de fs. 91 de su legajo que indica su pase en fecha 28/05/1975 a la Brigada de Investigaciones en que estuvo hasta que le salió el pase a la Comisaría Seccional 2da. de Resistencia

Y además también prueban la presencia de Enzo Breard en la Brigada de Investigaciones en la época lo declarado por el testigo oficial de policía Raúl Ceferino Lazatti y el testigo policía Roberto Romero, quienes se desempeñaron en la Brigada de Investigaciones durante el año 1975.

La presencia de Breard, así como la participación en el grupo de tareas dedicada a la persecución por razones políticas, detención y torturas, ha sido probada además del testimonio de María Gregoria Pérez, por los dichos en Audiencia de **Aníbal Ponti, Osvaldo Raúl Uferer, María Graciela de la Rosa, Emilio Eduardo Saliva, Gerardo Delgado, Rodolfo Amado Sobko** que refirió a Breard entre quienes lo hacían poner en el medio, lo desnudaban y lo golpeaban con patadas, puños y elementos contundentes hasta tumbarlo.

También por lo declarado por **Gregorio Magno Quintana** el 25/06/2007 ante el Juzgado Federal (fs. 6541/6545vta.) en relación a que Breard iban a la Escuela junto con su hermana, y en la Sala Negra le preguntó si era hermano de Carlina, pegándole luego y diciéndole que no la iba a ver más.

También abona la certeza alcanzada al respecto a la participación de Enzo Breard en actividades antsubversivas del selecto grupo de la Brigada de Investigaciones, con acceso a la zona restringida, la nota de fecha 29 de abril de 1976 obrante a fs. 1215 del **Expte. N° 438/83** caratulado "**Barrios, José Luis y otros s/ Actividades subversivas**", en la que el agente Enzo Breard informa al Jefe de la Dirección de Investigaciones que junto al sargento de la Policía Federal Manetti procedieron a la detención en la vía pública de Nora del Valle Giménez, a quien se le requisó de la cartera -entre otras cosas- un D.N.I. a nombre de Héctor Alberto Cecilio Valladares de ocho meses de edad. En idéntica forma, la nota de fecha 07/05/1979 que luce a fs. 1921 del **Expte. N° 384/83** caratulado "**Acuña, Elvira Haydée y otros**

s/ Actividades Subversivas”, en la que el cabo Enzo Breard notifica al Jefe de la Dirección de Investigaciones que el detenido a disposición de la Jefatura del área Militar 233 Miguel Ángel Molfino está con fiebre y expresó tener diarrea, dolores, etc.; a fs. 1924 vta. y 1927 del expediente citado lucen sendas constancias de la internación y el alta médica. Lo cual está corroborado con el testimonio de Molfino en Audiencia, quien expresó que una noche en el edificio de Marcelo T. de Alvear, estando tirado en el suelo esposado y vendado, escuchaba dos voces y un olor a alcohol muy grande, uno le decía al otro ‘todos los subversivos son putos’ y lo violaron con un palo, después que lo llevaron al calabozo empezó a tener una diarrea rara, lo llevaron al baño y era sangre, lo vio un médico sin sacarle la venda que aún así reconoció como el Dr. Vidal González que vivía a media cuadra de su casa, y él dijo hay que internarlo, entonces lo llevaron al Perrando.

Fue una de la personas mayormente nombrada como integrante de las guardias en la Sala Negra, también fue visto en la sala de torturas durante las sesiones; realizó detenciones en la vía pública, algunos de ellos incluso llevando consigo personas detenidas, lo cual demuestra que además de ser una pieza importante en el esquema de la Brigada de Investigaciones, era una persona de confianza de los jefes. Su rol en el hecho de María Gregoria Pérez fue protagónico, participó de su detención, de las torturas, y además hacía las guardias.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la autoría de Enzo Breard en los tormentos sufridos por María Gregoria Pérez.

ASÍ VOTARON

A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Acreditados como fueran los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la incumbencia o no de consecuencias penales a las conductas de los imputados, resulta menester abordar diversos tópicos que resultan de especial interés.

- I -

CONSIDERACIONES PREVIAS: LEY MÁS BENIGNA.

Tal como lo hemos establecido, los diversos hechos aquí juzgados tuvieron comienzo de ejecución en la década de los años setenta, siendo en esta época que la figura penal del art.144 ter, cuyo reproche se intenta a los imputados, encontraba



cobijo en la redacción de la ley N° 14.616 (B.O. 17/01/58). Una vez recuperada la democracia en 1983, el texto normativo de referencia fue reformado por ley N° 23.097 (B.O. 29/10/84) confiriéndole una nueva composición al artículo precitado, de allí que la ley vigente al tiempo de cometerse el delito resulte distinta a la existente al momento de pronunciarse este fallo.

Debe observarse entonces la regla de la ley penal mas benigna prevista en el art. 2 del Código Penal. La última reforma introducida al art.144 ter por ley N° 23.097, produjo un agravamiento en la punibilidad del delito en cuestión al elevar la escala punitiva del tipo penal en cuestión, en abstracto; de allí que corresponde la aplicación del art. 144 ter según la redacción ordenada por ley N°14.616.

Por su parte, cabe aclarar que deberá desecharse toda posible aplicación de la Ley de facto N° 22.924 conocida como "*ley de Pacificación Final*", como así también de las leyes N° 23.942 y N° 23.521 (llamadas de *Punto Final* y de *Obediencia Debida* respectivamente), como antecedentes de leyes penales más benignas, en función de las razones expuestas al tratar la imprescriptibilidad planteada por la defensa de los imputados, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

- II -

EL TIPO PENAL DEL ART. 144TER DEL CÓDIGO PENAL (T.O. LEY 14.616): APLICACIÓN DE TORMENTOS A UN PERSEGUIDO POLÍTICO

El **tipo legal** previsto en el art. 144 ter del Código Penal, conforme Ley N°14.616 vigente al tiempo de los hechos, sanciona con reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua, "*...al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento...*", elevando el quantum punitivo hasta quince años para el caso de que la víctima fuere un perseguido político. Por su parte la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece en su art. 1, apartado primero que, a los efectos de aquel texto internacional, "*...se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...*", remarcando

la subsidiariedad de éste artículo respecto de otra disposición nacional o internacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance (art.1.2).

El juego armónico de estas disposiciones -que no se encuentran en pugna- ha permitido a la dogmática penal extraer el concepto de tortura para el derecho argentino (cfr. Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal: Parte Especial*. 17ª. Ed., Bs. As., AbeledoPerrot, 2008, p.356), sobre el que nos referiremos oportunamente.

El **bien jurídico** protegido por la figura penal en cuestión es la *dignidad* fundamental de la persona, siendo la propia Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes la que así lo declara, al reconocer que los derechos por ella reconocidos “...emanan de la dignidad inherente de la persona humana...”; al igual que la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” (aprobada por la R.A. el 29 de septiembre de 1998 mediante ley 23.952) que establece que “...todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana ...”.-

Tradicionalmente se ha dicho que la dignidad humana es una categoría predicable de toda persona por el sólo hecho de serla, habiendo sido Kant quien asentara la dignidad sobre dos bases: la consideración de que el hombre es un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como un medio o tratado como una cosa, por un lado; y el reconocimiento de la libertad y autonomía del ser humano, por otro. (Kant, I. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. de Manuel García Morente, Ed. Porrúa, Mexico, D.F., 2004. p.52 y ss.).

En lo que respecta al **sujeto activo** del delito previsto en el texto del art.144ter (t.o ley N°14.616) la tortura se caracteriza por ser un delito especial propio, y solamente podrá ser autor quien revista la calidad de **funcionario público**, considerándose a sus fines a “...todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...” (art. art.77 del C.P.), siendo suficiente con que éste, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido (DONNA, E. *Derecho Penal: Parte Especial*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003. T.II-A, p.181).

Por su parte, la condición de funcionario público es común en los textos convencionales relativos a la tortura (*Convención de las Naciones Unidas, art. 1; Convención Americana, art. 3*), que consideran al agente público como toda persona que actúa a título oficial y haya tenido un rol (participación directa o indirecta,



instigación o consentimiento expreso o tácito) en los hechos imputados (Mahiques, Carlos A. *La noción jurídica de tortura*. Ed. Educa. 2003, pág. 183).-

El **sujeto pasivo** de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien –como ya dijimos- se constituye en sujeto activo del delito. El término “presos” utilizado por la disposición legal, debe entenderse en sentido amplio abarcando a personas arrestadas, detenidas, condenadas o a cualquier persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad, dado que, lo que interesa a los fines de la disposición, es la relación de hecho (sujeción fáctica) que existe entre el funcionario público y el detenido.

Igualmente, poco interesa, a fin de determinar la condición de perseguido político de la víctima, que ésta última haya –efectivamente- desarrollado esta actividad, sino que, lo medular, radica en que el sujeto activo se represente que persigue a la víctima por motivos políticos. Es decir, es indiferente que la víctima haya militado en la JUP, las Ligas Agrarias o en Montoneros, sino que el sujeto activo imponga los tormentos al detenido porque presume que desarrolla aquella actividad.

En su **aspecto subjetivo** el delito se caracteriza por ser un delito **doloso** que requiere el conocer y querer someter a la víctima a esos padecimientos. Aún cuando varios autores asignan un rol relevante a la finalidad que gobierna la voluntad del autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del art. 144 ter (t.o. ley 14.616), al que por imperativo legal -art.18 C.N.- debemos atenernos. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no exige en la conformación del tipo ninguna finalidad especial, ningún otro elemento distinto del dolo que lo conforma. Muy probablemente, la introducción del elemento de la finalidad en la discusión sobre el delito de tormento se deba a que, históricamente, la tortura estuvo estrechamente ligada a la obtención de la confesión o bien al hecho de que ella fue por largo tiempo utilizada como forma de castigo, venganza o represalia. Tal vez sea ésta también la explicación de que en el ámbito internacional el concepto de tortura ha estado teñido de alguna finalidad específica. Pero, cierto es que el art. 144 ter. (t.o. ley 14.616) no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.), y en este sentido, el ordenamiento legal brindaba una protección amplia a la persona frente a posibles ingerencias del Estado.

Tal así lo expuso SOLER expresando que: "...al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito...". [cfr. SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", tomo IV, pág. 55. Ed. TEA, Buenos Aires, 1999/2000].-

Finalmente, resta acotar que, si bien el artículo 144 ter C.P. (t.o. Ley 14.616), a diferencia de la redacción actual según ley 23.097, no hace ninguna referencia explícita a la **tortura psicológica**, la doctrina dominante ha entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica [cfr. Núñez, *ob. cit.*, tomo IV, p. 57; Soler, *ob. cit.*, tomo IV, p. 53]. La construcción semántica "*cualquier especie de tormento*" utilizada por el texto penal, evidencia que de ningún modo puede restringirse solamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico.-

-III-

TORMENTOS: SU DISTINCIÓN DE LAS SEVERIDADES, LAS VEJACIONES Y LOS APREMIOS ILEGALES.

A fin de subsumir correctamente las conductas de los imputados dentro de las figuras del catálogo punitivo, y considerando que nuestro ordenamiento penal reprime tanto al funcionario público que impusiere a los presos que guarde "*severidades, vejaciones, o apremios ilegales*" (art. 144 bis inc. 3° C.P.), como al funcionario que impusiera "*cualquier especie de tormento*" (art. 144 ter CP), siendo que ésta última figura autoriza una mayor respuesta punitiva debido a la escala penal consagrada, será decisivo determinar en qué consiste cada una de éstas acciones delictivas, para así poder establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Más allá de los elementos comunes que poseen las figuras penales referenciadas, tal que el sujeto activo y pasivo del delito, lo cierto es que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente establecer esta distinción ha demandado grandes esfuerzos, habida cuenta de que la ley 14.616 no definió conceptualmente los tormentos (conceptualización de la que sí se ha ocupado el art.1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), lo que motivó un amplio bagaje de interpretaciones.

Aun cuando no corresponde aquí formular un análisis exhaustivo de estas figuras, en prieta síntesis, podemos establecer que:

- Las **severidades** son aquellos "*tratos rigurosos o ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, en particulares modos de colocación o*



mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones" [cfr. NUÑEZ Ricardo C., "Tratado de derecho penal", tomo IV, pág. 54. Ed. Lerner, Buenos Aires, 1967], tales que: los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres y la privación de derechos como el de tener recreo o recibir visitas.

- Las **vejaciones**, en cambio, consisten en ciertas prácticas mortificantes para la personalidad, que se caracterizan por ser indecorosos, agraviantes o humillantes [cfr. NUÑEZ, ob. cit, tomo IV, pág. 54]. La característica principal de la vejación es la provocación de humillación en el sujeto pasivo.

- Los **apremios ilegales**, por su parte, son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración, por lo general, autoincriminante o para influir en sus determinaciones [cfr. NUÑEZ, ídem]. La nota distintiva del delito de los apremios es el propósito de que el sujeto pasivo diga o haga algo.

- Por su parte, los **tormentos** consisten en todo "*...maltrato material o moral ... cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin*" [Cfr. NUÑEZ, ob. cit., tomo IV, pág. 57], y de allí que el tormento se caracterice como aquel maltrato que se inflige con una "intensidad" tal que produce gran dolor físico o moral en el sujeto pasivo.

De esta manera, la diferencia entre las conductas prohibidas por los arts. 144 bis inciso 3° C.P. (vejaciones, severidades o apremios) y 144 tercero C.P. (tormentos) reside únicamente en la mayor *intensidad* de la afectación de la integridad física o moral que la última supone, por lo que una persona realizará el tipo penal del 144ter (impondrá tormentos) cuando inflija un mal que cause un gran dolor en la víctima, sea que el dolor sea físico o psíquico, produciendo un menoscabo en la dignidad (bien jurídico protegido) de la persona humana.

- IV -

ACCIONES QUE IMPLICAN UN GRAVE PADECIMIENTO EN LA VÍCTIMA: EL CONTEXTO DE LAS TORTURAS

Sin embargo, establecer cuándo una persona causa a otra un mal de gran intensidad no resulta una tarea sencilla, dado que los jueces no se hallan provistos de un baremo que permita establecer cuándo se ha sobrepasado el umbral de

gravedad, en el que una afectación física o mental propia del apremio ilegal o de las vejaciones se convierte en una aflicción propia del delito de tormentos.

Sin lugar a dudas, existen ciertos actos, (especialmente aquellos que implican el ejercicio de *vis* absoluta sobre la víctima), en los que puede advertirse un alto nivel de consenso -dogmático y jurisprudencial- (tal resulta ser la imposición de descarga eléctrica con picanas, el submarino, los golpes de puño en diversas partes del cuerpo, entre otras), que constituyen claros ejemplos de torturas, dado que resulta ostensible que mediante el ejercicio de éstas prácticas delictivas, se le imponen a la víctima grandes padecimientos y dolores físicos que suponen la afeción de su dignidad personal.

Empero, existen un gran cúmulo de otras situaciones (especialmente aquellas que implican el despliegue de *vis* compulsiva, o un despliegue de menor intensidad de fuerza física) en las que el consenso general pareciera no ser tan claro. Es que, amén de que éstas conductas podrían subsumirse dentro de otras figuras de nuestro catálogo punitivo (severidades, vejaciones, o apremios ilegales) según sea -especialmente- la intensidad del dolor infligido, los análisis tradicionales que del tipo penal se han formulado, ciñen sus esfuerzos, exclusivamente, sobre una conducta que se presenta escindida de su contexto.

Ahora bien, así como resulta harto imposible establecer si una conducta es susceptible de producir ese gran dolor que menoscaba la dignidad de la persona humana requerido por el tipo si prescindieramos del contexto, específico y propio, que caracterizaron cada uno de aquellos, esta circunstancia se ve agravada en los “delitos de lesa humanidad” en los que, con mayor razón, el contexto en el que se desenvuelven cobra una especial importancia, impidiéndonos aprehender selectivamente las conductas desprendiéndolas de su entorno individual.

Es así que, a los fines de comprobar la configuración del delito previsto en el art.144 ter, analizaremos las circunstancias particulares que rodearon a las acciones delictivas cometidas por los imputados, tales como: las condiciones personales de la víctima y del victimario (edad, educación, contextura física, carácter, etc.), la naturaleza de los malos tratos, los medios y métodos empleados, los efectos físicos y psíquicos causados, el grado de repetición de aquellos, la duración total del sometimiento y la especial vulnerabilidad de las víctimas; todo lo que conformará el contexto en que el acontecer fáctico se desenvuelve y que nos permitirá establecer si, en la combinación de estos diversos comportamientos (que en principio



parecieran atrapados por otras figuras penales debido a su “poca intensidad”), se haya configurado el delito de tortura.

Situaciones que producen un dolor de gran intensidad sobre la víctima

a- Detención

Tal como pudo comprobarse en la causa, durante la detención de las víctimas, las fuerzas policiales y militares aquí juzgadas, se permitieron todo tipo de avasallamiento sobre los detenidos que eran reducidos a meros objetos desprovistos de dignidad. En la mayoría de las veces no existió orden judicial, la presencia de funcionarios judiciales en ningún modo actuaba como atenuante de la violencia, las víctimas eran maniatadas, vendados sus ojos (tabicadas), y sometidas a golpes y maltratos que conformaban graves padecimientos físicos desde los instantes mismos de su detención. Luego eran trasladadas a las unidades policiales intentando las mas de las veces que se desconozca el destino, que culminaba en Centros de Detención. Una vez allí, se generaba una atmósfera de terror, de indefensión y de total incertidumbre sobre el destino que tendrían.

Esta reducción servil de los detenidos a meros objetos, constituye un claro ejemplo de una situación de hecho que -sin dudas- era susceptible de producir un gran padecimiento físico y psicológico.

b- Condiciones de cautiverio

Fue acreditado en esta causa, por los relatos categóricos, coherentes y coincidentes de todos los testigos que permanecieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco (tanto en la sede de calle Juan B. Justo como la que posteriormente se ubicó por calle Marcelo T. de Alvear), y en la Alcaldía Policial de Villa Barberán, que las personas allí alojadas se encontraban sometidas a condiciones degradantes de encierro.

Así, tal como se evidenció en la audiencia de debate celebrada, los reclusos sufrían un déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares donde debían permanecer sin poder moverse, la mayoría de las veces vendados y esposados o maniatados, otras veces en celdas insalubres, sucias y de reducidas dimensiones. Debían dormir en el piso. No contaban con un baño al que pudieran acceder de acuerdo a sus necesidades, sino que se disponía de una lata, u otras veces debían solicitar ser llevados al baño cuando los guardias así lo dispusieran; en muchas oportunidades debieron hacer sus necesidades fisiológicas encima. La precariedad incluía también la falta de higiene y atención médica. Todo esto conformaba

un cuadro de prácticas degradantes de la dignidad de los detenidos, claros ejemplos de situaciones que producían un dolor de gran intensidad en los internos alojados en las Brigadas de Investigaciones.

Igualmente, en la Alcaldía provincial las personas permanecían detenidas en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin camas adecuadas para descansar ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación, sin poder acceder siquiera a la luz solar. Eran sometidos a constantes requisas por parte de las diferentes guardias, pero especialmente coinciden en señalar a una de ellas, la del oficial Ayala, en las que los detenidos eran objeto de todo tipo de maltrato físico y psíquico, produciendo en los internos la conciencia de su inseguridad, del peligro de ser golpeados sin piedad con riesgos de lesiones corporales cuando así lo desee cualquier integrante de la guardia, y con la probabilidad cierta de muerte (tal como relatan los testigos ocurriera en aquel fatídico 12 de diciembre de 1976). Los golpes eran habituales, y se iniciaban desde el recibimiento en la Alcaldía continuando con los momentos de las requisas o cuando los llevaban al comedor, o a la pícita del frente del pabellón, en que los guardias aprovechaban para golpearlos ferozmente. Todo lo que constituía claros supuestos de torturas psicológicas.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la denominada causa 13/84, luego de evaluar las condiciones de alimentación, encierro, y el estado de indefensión de las víctimas, dijo que “...*todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento...*”.-

En este sentido, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), en el caso conocido como *Maritza Urrutia* (sent. del 27.11.03), consideró que las severas condiciones de detención de las víctimas constituían tortura psicológicas, al igual que lo hiciera la CIDH en el caso *Tibi* (CIDH, Tibi vs. Ecuador, sent. del 7.7.04), y luego también en el caso *Caesar* (CIDH, Caesar vs. Trinidad y Tobago, sent. del 11.03.05).

c- Abusos sistemáticos en los CCD

Igualmente, pudo establecerse en la presente causa conforme al relato concurrente de las víctimas, que las mujeres, amén de encontrarse detenidas juntos con los hombres en condiciones inhumanas de encierro, en la Brigada de Investigaciones, tanto en su sede de Juan B. Justo como la de Marcelo T. de Alvear,



no había personal policial femenino que prestara servicios en esas dependencias, lo que provocaba que fueran sometidas a diferentes prácticas vejatorias.

En este contexto, en el que pasaban muchas horas sin que puedan acceder al baño, y cuando lo hacían eran llevadas por guardias varones, el tabicamiento de ellas y sus compañeros que favorecía el abuso en cualquier momento mediante tocamientos inverecundos, la ausencia total de elementos de higiene propias de las condiciones de mujeres. Todo esto se encuentra acreditado con innumerables relatos, algunos que dan cuenta de las prácticas de contenido sexual que los efectivos policiales realizaban sobre las detenidas, que algunas veces adquirirían las formas de chanzas (el caso mencionado por Juan Manuel González de la detenida que había llegado con ropa íntima que aparentemente se encontraba sucia, y era motivo para la burla de los efectivos policiales), otras veces de abusos sexuales, incluso con acceso carnal (los casos de Nora Valladares, Elsa Quiroz, Graciela de la Rosa, Olga Chamorro, entre otras). Todo ello en un ámbito de detención que favorecía ese tipo de situaciones, mujeres atadas o esposadas y tabicadas, sin ningún tipo de protección.

Todo lo que da cuenta de un claro contexto de grave padecimiento físico y psicológico de las víctimas, quienes debían convivir en aquel infierno en el que sabían que podrían ser sometidas sexualmente en cualquier momento, lo que constituye un claro caso de tortura física y psicológica.

d- Tormento de sus familiares y compañeros

Lo vivido por los detenidos repercutía directamente en los familiares directos. Las mas de las veces recorriendo los mas diversos despachos oficiales ignorando el paradero, y luego de obtener por los mas diversos medios -no oficiales- una confirmación del lugar de detención, el calvario que representaba el impedimento de contacto con los hijos, esposos, y aún con sus padres aquellos que tenían hijos pequeños. No se puede sopesar la incertidumbre de los familiares y compañeros por conocer el estado de salud de quienes estaban alojados en la Brigada de Investigaciones, la que iba aumentando con el transcurso del tiempo debido a que la sociedad se iba poniendo al tanto de los atroces métodos de lucha antisubversiva que llevaba adelante el gobierno militar.

Elsa Siria Quiroz narró que a los tormentos que vivió dentro de la Brigada se sumó el de saber que su familia se había enterado, debido a que le permitieron higienizarse y cambiarse de ropa y entregaron las que había traído consigo al momento de su detención, las que se hallaban rotas y desangradas. También lo

relata Lorenzo Elvio Borrini, padre de Gladis Borrini, quien hacía pacientes guardias para conocer el estado de su hija, que se hallaba embarazada, y recurrían a él otros familiares que él citó, la señora de Buzo, la familia de Roberto Gauna, hijo del ex gobernador constitucional de Formosa, la madre de la actual diputada nacional Graciela de la Rosa, quien también estaba embarazada; y la familia de María Julia Morresi.

e- Sometimiento a interrogatorios prolongados:

De igual modo, se pudo acreditar que las víctimas eran sometidas a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo les mostraban un croquis analítico con una cruz sobre los nombres de sus compañeros, durante los que le proferían todo tipo de amenazas y golpes, obligándolas a suscribir el documento en el que se había plasmado su confesión arrancada bajo tortura.

Sobre éste tópico, a nivel internacional, distintos organismos se han pronunciado en contra de estas técnicas de obtención de “confesiones”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que someter a una persona por varias horas a una posición forzada, por ejemplo estar parado con los brazos levantados durante horas, constituye una técnica de tortura (Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Irlanda c. Reino Unido, Sentencia de 18 de junio de 1978, párr. 96.). De igual forma, el Relator contra la Tortura de la ONU, en su Reporte sobre los detenidos en Guantánamo, indicó que los interrogatorios excesivamente largos representan un mecanismo prohibido de obtención de informa el Relator contra la Tortura de la ONU, en su Reporte sobre los detenidos en Guantánamo, indicó que los interrogatorios excesivamente largos representan un mecanismo prohibido de obtención de información (ECOSOC, ONU, Comisión de Derechos Humanos, Situation of detainees at Guantánamo Bay, op. cit. nota 15, párr. 51. Cit. Por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad. Carolina Silva Portero, Editora Quito, Ecuador, 2008. p. 25)

f- Otras técnicas de tormentos utilizados:

Igualmente, del relato coincidente de los testigos que depusieran en debate, surge que las fuerzas policiales y militares aquí juzgadas utilizaban diversas técnicas manipuladas con el fin de producir un grave padecimiento en las víctimas, aún cuando no había una acción violenta o agresiva ejercida sobre el cuerpo de los detenidos.



Ellas consistían en que los reclusos eran forzados a permanecer durante varias horas parados, o a veces sentados mirando la pared (patio de la Brigada de Investigaciones), sin poder hablar, y en posición de tensión continua (ya que no les permitían descansar), sin poder dormir, sin alimentación, sin darles de beber, y alojados en cuartos donde debían dormir acostados en el piso y esposados o atados a escritorios. El caso relatado por Peinó, quien fue detenido con un saco que no se lo podía sacar de día y estaba parado al sol con él.

La Sala Negra, donde los hacían convivir sin saber quienes estaban a su lado, sin poder moverse ni mirar, sometidos permanentemente a prácticas de tipo tortuosas, como cuando los hacían bailar al son del acordeón y al que no lo hacía porque estaba débil por la tortura lo golpeaban con un cinto (cfr. María Graciela de la Rosa), o cuando los obligaron a realizar una especie de orgía en el lugar (cfr. testimonio de Luis Alarcón).

O la sola permanencia en una sala contigua al lugar donde se torturaba tapando los alaridos con el ruido de acordeón o música, y que los hacía mantenerse en tensión constante en razón de que podían ser ellos quienes continuaran como víctimas en las sesiones.

El caso de Aranda cuando relataba que luego de las torturas le golpeaban en los dedos de los pies con una regla para que no se duerma.

Las condiciones relatadas a que eran sometidos los cautivos, si bien eran aplicados en forma fragmentada, no constituían hechos aislados sino que por el contrario, lamentablemente formaban parte de prácticas que eran ejecutadas dentro del plan sistemático, y que, analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad y duración, han confluído a generar en las víctimas una mortificación tal que su magnitud no es fácil de comprender ni imaginar, y que los convierte en un tormento en sí mismo.

Así, se logra verificar que desde el momento mismo de su detención, y a lo largo de todo su cautiverio, se imponía a las víctimas un grave padecimiento constitutivo de torturas -físicas y psicológicas- requeridas para encuadrar en el tipo penal.

De esta manera, se advierte que la sola ausencia de daños físicos, no impide calificar a los hechos como tortura,

De aquí que la aplicación combinada de las mas diversas situaciones, en el marco de la detención de las víctimas, eran susceptibles de producir -por sí solas- fuertes padecimientos psicológicos, que produjeron un dolor de gran intensidad. De

aquí se advierte entonces que la sola ausencia de daños físicos, no impide calificar a los hechos como tortura.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

- V -

CASOS EN LOS QUE SE PUDO VERIFICAR

Si bien este contexto de tortura se logra verificar en todos y cada uno de los casos aquí juzgados, detendremos nuestro análisis en aquellos que resultan paradigmáticos debido a que, en ellos, confluyen todo este conjunto de circunstancias antes relatadas que producían, por sí solas, aquel dolor de gran intensidad al que nos hemos referido.

Cabe citar lo dicho por **Juan Simón Argañaráz**, quien en palabras simples definió los alcances y la amplitud del tormento experimentada por los detenidos en la Brigada de Investigaciones, que no se reduce a las sesiones de torturas físicas *“pero la tortura no solamente es la cuestión de los golpes, esto yo lo aprendí por mi propia experiencia, la tortura desde el momento en que la detención es absolutamente ilegal y arbitraria, le colocan a uno la venda, lo esposan, y lo tienen absolutamente, para llamarlo de alguna manera, tabicado y fuera de todo conocimiento o de toda percepción de espacio y tiempo, uno estando detenido ahí tirado no sabía ni qué hora era, ni donde estaba, ni sabía tampoco cual iba a ser el destino, la incertidumbre del destino de una persona es la tortura mas grave que pueda sufrir cualquier ser humano porque pierde noción de su propia circunstancia de vida, y de su propia identidad, esa es la tortura mas grave, mas allá de los golpes, la picana, las torturas o las violaciones que han hecho a varias de nuestras compañeras; la tortura es la de sacar al ser humano de una situación mas o menos normal y exponerlo a una situación absolutamente anormal, donde pierde todo sentido de humanidad, y todo sentido de ubicación en el espacio y en el tiempo, y sobre todo el ser humano siempre quiere tener es certidumbre de su futuro, el ser humano en esas situaciones pierde totalmente la certidumbre de su futuro, para mí esa es la situación mas grave de la tortura”*.

Como ya lo hemos dicho, es difícil mensurar el daño físico y psíquico sufrido por las víctimas que forman parte de la plataforma fáctica traída a juicio, establecer



certestamente cuál es la extensión de aquellos, porque, como lo hemos expresado, para ello, es necesario contar con un instrumento que nos permita establecer el umbral de padecimiento sufrido. Así, toda mensuración que la justicia pueda formular pecará de precaria y será la víctima quien sabrá, finalmente, de su dolor y su derrota.

Sin embargo, y haciendo la salvedad de que el análisis se circunscribe al momento de su detención y de su estadía en los recintos específicamente preparados para ellos tanto en Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo como en la Dirección de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear, se pasará revista a los hechos y vejámenes sufridos por las víctimas, y que este tribunal considera plenamente probado.

Los casos en la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo 473, la permanencia en el patio o en calabozos en tensa espera de ser interrogados bajo tormentos de Carlos Dante Peinó, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel y Elvira Esther Pérez. También aquí estuvieron Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, víctimas de irrepetibles torturas, acompañadas de intensos interrogatorios.

Mirta Susana Clara y María Teresa Presa, además de la indefensión propia de su condición de mujeres, transcurrieron su detención embarazadas, sufriendo vejámenes de todo tipo.

Elsa Siria Quiroz refirió incluso una situación de violación, que llevó a la querrela a solicitar se corra vista fiscal por ese hecho; en ese punto el Fiscal Ferrini señaló que de acuerdo con el tribunal constituido por la ONU para los crímenes de Ruanda en 1998, las violaciones sistemáticas en este tipo de circunstancias son constitutivas del delito de genocidio. En este delicado tema, este tribunal estima efectivamente que las violaciones conforman los tormentos contemplados en el tipo penal, dentro del marco de los delitos de lesa humanidad, por su generalidad y el objeto buscado, que además de la humillación y degradación de la víctima, se dio en un marco de obtener datos e incluso torturar a las personas unidas afectivamente con la víctima, logrando mayor eficacia en los interrogatorios. Esto además, conforma responsabilidad y culpabilidad en los acusados, que generaron un ámbito que permitía este tipo de conductas propiciando inclusive que se realicen en el marco de los interrogatorios. De allí que también tengan preponderancia para la etapa de mensuración de la pena.

Los tormentos y vejámenes de la Dirección de Investigaciones de Marcelo T. de Alvear 32, en la que se destaca la lúgubre Sala Negra, descrita con escabrosos

detalles por los detenidos. Allí sufrieron su estadía María Teresa Presa, Elsa Siria Quiroz, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Jorge Eduardo Campos, Vicente Cantero, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro, Antonio Eduardo Zárate y Juan Eduardo Lenscak.

Pudo verificarse claramente que, más allá de la imposición concreta de los tormentos sobre las víctimas o de saber que cuando no eran ellos podía ser un amigo o familiar, existieron una gran cantidad de otras situaciones que coadyuvaron para causar un gran dolor en la víctima, por lo que, todo este conjunto de prácticas que le fueran impuestas, constituyen claros actos de tortura.

De igual modo los tormentos que eran aplicados diariamente durante la permanencia en la Alcaldía policial, en la que se puso empeño en quitar todo posible beneficio que la misma naturaleza humana exige para la vida diaria; sin contacto ni información con el exterior, sin acceso a libros, sin poder realizar ejercicios físicos, sin poder siquiera dialogar con los demás detenidos; pero fundamentalmente en la constante inseguridad de no tener parámetros fijos para establecer su conducta, porque eran castigados en todo momento y por cualquier razón.

En ese lugar soportaron tormentos Vicente Cantero, José Niveyro, Antonio Eduardo Zárate y Walter Valentín Medina.

- VI -

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener con claridad meridiana que los intensos padecimientos físicos y psíquicos sufridos por Carlos Dante Peinó, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez, María Teresa Presa, Elsa Siria Quiroz, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Jorge Eduardo Campos, Vicente Cantero, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro, Antonio Eduardo Zárate y Juan Eduardo Lenscak, deben subsumirse dentro de tipo penal del art. 144 tercero Código Penal. Esto proviene de lo detallado oportunamente en el acápite 'Hechos probados'. La naturaleza de los malos tratos, los efectos físicos y psíquicos



causados, y la especial vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable.-

No obstante lo anteriormente reseñado sobre la indiferencia del fin por lo que son impuestos los tormentos, cabe inferir de las constancias de la causa y afirmar así con certeza absoluta, que todos y cada uno de las víctimas fueron objeto de tormentos con evidentes motivos de discriminación política. Los tormentos que le fueran infligidos sólo caben ser interpretados a la luz del odio que generaba la ideología política a la cual adscribían, lo cual despeja las dudas que pudieran haber en torno a necesidad de la finalidad por la que el sujeto activo impone los tormentos; finalidad esta que permite subsumir la tormentos padecidos por el nombrado -incluso- en las disposiciones internacionales del art. 1 de la Convención ya referidos.

La calidad de **funcionarios públicos** de los encausados requerido por el tipo penal es incuestionable, quienes, al tiempo de la comisión de los hechos, revestían como personal de la Policía de la Provincia de Resistencia o como personal militar del Ejército Argentino.

Esto ha sido corroborado en los legajos personales de todos los imputados, con excepción de Ramón Andrés Gandola, de quien se ha probado por las constancias que obran en los sumarios preventivos de la época en cuestión agregados a los Exptes. N° 1546/75 caratulado "**Salas, Néstor Carlos y otros s/ Asoc. Ilícita, infracción ley 20.840**", N° 474/75 "**Copello, Raúl Luis y otros s/ Asociación ilícita e infracción ley 20.840**", N° 438/83 "**Barrios, José Luis y otros s/ actividades subversivas**" y N° 384/83 caratulado "**Acuña, Elvira Haydée y otros s/ actividades Subversivas**".

- VII -

AUTORÍA PENAL DE LOS IMPUTADOS. Coautoría por división de funciones

Más allá de que, tal como lo tenemos establecido, la coautoría material a los imputados podría ser analizada en función del plan sistemático de represión implantado, es decir, en función del aporte que cada uno de los efectivos policiales realizaban para lograr la correcta y completa ejecución de aquel y del contexto general de tortura que implicaba el encierro clandestino en los Centro de Detención, debemos analizar la responsabilidad penal de los imputados en función de los principios que rigen la co-autoría y a la luz de sus elementos esenciales, tal que, el *co-dominio del hecho*.

Es decir, más allá de la subsunción de los hechos aquí juzgados dentro de su contexto general (el plan sistemático), de las torturas que, por sí solas, constituía el encierro en un CCD, pasaremos revista del aporte funcional que cada uno de los imputados realizaba en la comisión de los hechos; ello no sin antes formular breves aclaraciones en torno a la autoría y participación.

La dogmática penal, ante la falta de una regla expresa que le proporcionara el Código Penal para delimitar conceptualmente quienes son autores y quienes partícipes, ciñendo sus esfuerzos en la tarea de interpretar las disposiciones del art.45 y ss. de nuestro catálogo punitivo a fin de delinear quiénes eran los “que tomaban parte en la ejecución del hecho”, elaboró un sinnúmero de teorías que, con mayores o menores aciertos, intentaron dar respuesta a este interrogante.

Sin embargo, si bien no corresponde que aquí formulemos un desarrollo extenso de cada una de aquellas que han diferenciado las distintas formas de participación según la importancia de los papeles realizados por cada uno de los que concurren al hecho, (teoría formal-objetiva, teoría subjetiva, teoría de la consideración total, teoría funcionalista, etc.), sí nos limitaremos a delimitar conceptualmente la “teoría final-objetiva del dominio del hecho” por ser la que mayor recepción ha tenido en nuestro país, por ser aquella que mejor se ajusta a nuestro texto constitucional y a nuestro ordenamiento penal, para luego abocarnos sobre los elementos de la coautoría.

Como es sabido, la teoría del dominio del hecho, que fuera elaborada por Hans Welzel e introducida en la dogmática hispanoparlante por Luis Jiménez de Asúa, entiende que es “autor” quien domina el hecho, quien reteniendo en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el *si* y el *cómo* del suceso, puede disponer sobre la configuración central del acontecimiento. (Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610).

Esta admite diversas distinciones, pudiendo hablarse de: dominio de la acción (que consiste en la realización por sí de la acción típica, realiza el tipo de propia mano); dominio de la voluntad (que es propio de la llamada autoría mediata y que proviene de la coacción ejercida sobre el autor inmediato, del aprovechamiento del error de este y de la utilización de un aparato organizado de poder); y de un **dominio funcional del hecho**, basado en la división de trabajo, y que es el fundamento de la **co-autoría**. (Bacigalupo E., *Manual de Derecho Penal*. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. Pág.188).

Nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria, ya que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la noción



de autor. La coautoría es propiamente una autoría, y se consideran co-autores “a los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho” (Bacigalupo, *Íd.* p.196). Así se ha dicho que resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: **el co-dominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor.**

Este co-dominio del hecho (que resulta un concepto sin límites fijos, en el que, en lugar de una exacta definición, entra en acción la descripción ya que obedece a una cuestión categorial que puede deducirse de la *naturaleza de las cosas* y de ahí que jurídicamente deban conservar un contenido que se corresponda con su comprensión natural -Hans Heinrich Jeschek, *“Tratado de Derecho Penal. Parte General”*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Granada, 1993, p. 586-) ha sido caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo (Roxin, *Täterschaft*, pp. 107 y ss. cit. Por Bacigalupo, *Id.*, p.965-), y es consecuencia de una decisión conjunta al hecho, mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho (claro ejemplo del que sostiene a la víctima y otro la tortura), en los que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

En propias palabras, el fundador del finalismo diría que: “...Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización de la decisión dirigida de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (*Mit-Täter*) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total...”.- (Welzel, H. *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96)

Así, tal como se ha logrado verificar en la presente causa, cada uno de los autores tenía en sus manos el dominio de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada. Es que, mientras un grupo de personas (denominada “La Patota”) detenía a los perseguidos políticos y los trasladaban a las distintas unidades policiales (recordemos que, además de este aporte funcional, también realizaban allanamientos sin orden judicial, torturaban a sus víctimas, las privaban ilegalmente de su libertad, etc.), otro grupo, ya en el ámbito de la Brigada, se encargaba de custodias a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria a fin de obtener alguna confesión incriminatoria y que le permita continuar la pesquisa; de imponerle las descargas eléctricas mientras un médico regulaba la potencia para que el detenido no desfallezca en la sesión; de tocar el acordeón o hacer ruido para tapar los gritos durante las sesiones de tormentos; de realizar el traslado en la Alcaidía Policial, lugar este último en el que, las diferentes guardias (especialmente la del Oficial Ayala) terminarían la obra que, conjuntamente, realizaban las fuerzas sistemáticamente organizadas, al golpear a los internos, no darles atención medica, amenazarlos, entre otra gran cantidad de tratos inhumanos y degradantes que hemos revistado en diversas consideraciones expuestas en su oportunidad.

Además de este co-dominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta, para la co-autoría es decisivo un **aporte objetivo** al hecho por parte del coautor, ya que “...*sólo mediante este aporte objetivo puede determinarse si el participe tuvo o no el dominio del hecho y en consecuencia si es o no coautor...*”. (Bacigalupo, Íd., p.198).

El ilustre miembro de la CSJN, al referir sobre este aporte conforme los antecedentes argentinos del dominio del hecho, citando a Adán Quiroga, enunciaba el criterio que, hoy, la dogmatica penal aún maneja, diciendo que: “...*los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de la casa, en fin, hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto haya sido indispensable para el delito, son autores del rapto...*”.- (Zaffaroni, Alagia, Slokar. Ob. Cit. p.610)

Aporte objetivo al curso causal que, conforme lo relatáramos anteriormente, y sin perjuicio del análisis fáctico y probatorio que realizaremos oportunamente, resultaba indispensable en la división funcional que los encausados habían acordado. Es así que, si conforme enuncia la teoría, por ejemplo, suprimiéramos mentalmente los aportes que los integrantes de “La Patota” realizaban al delito, es claro que aquel no podría haber cometido.



A la par de estos elementos descritos (dominio del hecho y aporte objetivo), en el caso del delito del que se responsabiliza a los imputados que, como los hemos expuesto, se caracteriza por requerir una **cualidad específica en el sujeto activo** (la de funcionario público), tal calificación objetiva debe hallarse presente. Cualidad ésta última que se encontraba presente en cada uno de los imputados.

Resta acotar que, a los fines estrictamente punitivos (del quantum de la pena), cualquier otra posible atribución de autoría a los imputados resulta insustancial. Es que, no desconoce este Cuerpo que estos tipos de delito han producido una suerte de crisis dogmática y jurisprudencial, especialmente ésta última que ha fundado sus precedentes en las otras modalidades que posee la “teoría del dominio del hecho” (principalmente a través del dominio de la voluntad por las estructuras de poder de Roxin), a fin de delinear el grado de autoría y participación de quienes cometieron los delitos de lesa humanidad. Sin embargo, resulta una distinción meramente dogmática en el caso aquí juzgado, ya que, sea cual fuere la atribución de autoría que se realizase conforme a cualquier de las vertientes que posee el dominio del hecho, la escala penal, el quantum punitivo, resultaría incólume frente ellas. No será ocioso recordar que, el fundamento dogmático de todas las posturas que se han elaborado en torno a la autoría y participación, se erige a fin de delimitar las figuras del “exceso en la participación” (art.47) y la “participación secundaria” (art.46) que poseen una escala reducida, pero que no resulta aplicables a los hechos aquí juzgados.

Finalmente, *obiter dictum*, resta remarcar breves consideraciones en torno a la teoría que Claus Roxin supiera elaborar. Al analizar el **dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas** señala Roxin que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente según los varemos del delito individual. Este tipo de imputación, si bien resulta un factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad que ejercían los altos mandos de Ejército Argentino (que, en estos casos se presentarían, según la teoría del citado, como autores mediatos, y que fuera utilizada por la CSJN –aún sin extraer mayores consecuencias- en la conocida Causa 13/84) no excluye la responsabilidad respecto de aquellos que –como es el caso aquí juzgado- actuaban como co-autores (éstos últimos, como ya lo tenemos dicho, actuaban libremente y tenían el dominio del hecho, el sí y el cómo del acontecer fáctico); ya que, tal como lo apunta Bacigalupo “la punibilidad del instrumento como autor inmediato no es discutida”. (Bacigalupo, ob cit. p. 196). De este modo, aún cuando esta maquinaria de terror era instaurada desde el centro mismo del poder –aquel lugar en el que los altos mandos del Ejército

delineaban el plan criminal que debía llevarse a cabo, daban la órdenes y se encargaban de su cumplimiento-, sus ejecutores, los autores inmediatos que actuaban como engranajes de aquella máquina del terror (que, según el autor citado, serían elementos sustituibles), continuaban conservando su dominio del hecho y responderían como co-autores dolosos.

Es decir, si bien las conductas de los encausados se enmarcaban dentro de contexto de mayor envergadura (que pertenecía a toda la Argentina en la época de los hechos), eran aportes funcionales que se realizaban para llevar a cabo un plan de exterminio masivo implementado desde las cúpulas militares que actuaba como centro del poder (aquel plan sistemático que, la CSJN, hubiera tenido por acreditado en el marco de la Causa XIII, antes citada), ello no empece la autoría directa que ostentaban los encausados, que dividían sus funciones en la ejecución del ataque generalizado y sistemático que llevaban a cabo con la participación o/o tolerancia del poder político de iure (y luego de facto) en esta ciudad.

Recordemos, tal como lo expresáramos en consideraciones anteriores, que este ataque contra la población civil, si bien se encontraba enmarcado en un proceso histórico que atravesaba toda la Argentina –denominado, luego, Proceso de Reorganización Nacional-, poseía características propias en esta Región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias Argentinas, igualmente deberíamos por tener probado que, en la causa, las torturas que se han producido entre el 9 de septiembre de 1975 y finales del año 1977, corresponden a los delitos denominados de “lesa humanidad”, ya que obedecían a un contexto específico de ésta región, que eran llevados a cabo como parte de una ataque “generalizado y sistemático”, dirigido contra una “población civil”, de conformidad con una organización del Estado, en el que, tanto los efectivos policiales que se desempeñaban en el ámbito de las distintas Brigadas Policiales y de la Alcaldía Provincial, como los representantes del Ejército Argentino, conservaban el dominio del hecho y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar.

En función de lo expuesto, correspondiéndoles una responsabilidad directa a los encausados dado que “tomaron parte en la ejecución de los hechos” ut supra descriptos, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado ejecutadas con el fin de imponer tormentos, tanto físicas como psicológicas, a las víctimas que eran perseguidas por su identidad política, corresponde considerarlos co-autores de delito reprimido por el art.144 ter en función de las previsiones del art. 45 del C.P..



- VIII -

EL DOLO DE LOS AUTORES. LOS FINES DE LA TORTURA: SU EFECTO POSITIVO DE PREVENCIÓN GENERAL NEGATIVA.

Diversas teorías ha expuesto la dogmática jurídica sobre los beneficios de la imposición de una pena, siendo la de mayor difusión la denominada teoría de la “prevención general negativa” que, engalanando a la pena como disuasiva e intimidatoria sobre futuros delincuentes, dirige sus efectos no de un modo directo contra aquel que hubiere cometido un delito -éste último es tan solo un instrumento para un fin propio- sino indirectamente contra todos los integrantes de la sociedad. La pena se direcciona así contra los que no cometieron infracciones normativas para que en el futuro no lo hagan, ello basado en la intimidación que produciría la pena sobre el que fue seleccionado (Zaffaroni, Ob. Cit., pág.38 y ss.). Este efecto multiplicador que ejercía la pena impuesta sobre el presunto delincuente guarda, desde las antípodas de la historia, un fin político, que no es otro que la concentración de las relaciones de poder y la, consecuente, reducción de los espacios de libertad.

Ahora bien, el efecto preventivo que tendía la pena ha sido puesto en tela de juicio en nuestro estado de Derecho al confrontar sus reales efectos prácticos y sus ulteriores consecuencias políticas y teóricas, tales que, el aumento indiscriminado de penas. Empero, en los estados de terror viene a ser, tal vez, la única experiencia positiva que registra aquella teoría preventiva general. Dice Zaffaroni que “...las únicas experiencias de efecto disuasivo del poder punitivo que se pueden verificar son los estados de terror, con penas crueles e indiscriminadas, que conllevan tal concentración del poder que los operadores de las agencias pasan a detentar el monopolio del delito impune, aniquilan todos los espacios de libertad social y suprimen o neutralizan a las agencias judiciales...”. (Zaffaroni., Id. pág.40).

Nuestra historia da cuenta de las apodícticas afirmaciones del ilustre maestro, y esta causa no será la excepción del real efecto disuasivo que tenía el castigo impuesto – sea el tormento, la tortura, la privación de la libertad, etc.- sobre la comunidad social que, amedrentada por la retribución talional de aquel que recibía aquel supuesto infractor de la norma, se recluía en espacios propios, en los márgenes sociales que el poder dominante los conducía.

Estos efectos preventivos (negativos) que generaba la pena impuesta pueden concernirse, asimismo, con una gran cantidad de datos fácticos como ser el lugar físico en que se encontraba enclavada la Brigada de Investigaciones y/o los operativos grotescos a plena luz del día.

Si precisamos que la Brigada Policial se hallaba sita frente a la Plaza Central en pleno centro de la ciudad de Resistencia, advertiríamos claramente que los gritos producto de los crueles castigos impuestos a los detenidos, mezclados con música de radio u acordeón, generaran un grado de alarma social tan solo igualado por las detenciones y allanamientos estrafalarios que, aquella época, llevan a cabo las autodenominadas fuerzas conjuntas (Policías Provinciales, Gendarmería y Militares) con gran apoyo vehicular (camión tipo Unimog, Torino, etc.) y armamentístico.-

Este conjunto de circunstancias objetivas (detenciones ilegales a plena luz del día, torturas frente a una plaza central, cualidad de los detenidos –en su gran mayoría con militancia política-, entre otros) nos permiten tener claro acierto sobre la finalidad que gobernaba el accionar de los encausados al perpetrar los hechos que aquí fueran probados, esto es, en aras de conseguir un fin político último, cual es, concentrar el poder en los operadores de las agencias luego de quebrantar los lazos sociales implantando el temor social.

Resulta harto obvio precisar que si el cura, el monaguillo, el militante de las ligas agrarias o estudiantil, el integrante de la JUP o de Montoneros, o el simple transeúnte que trasladaba en su rodado, por simples reglas sociales de solidaridad social, a cualquiera de éstos a un lugar determinado, en fin, si cualquier persona era perseguida, apresada en horario diurno a la vista de todos en un operativo de gran envergadura, luego torturado en un lugar físico central de la comunidad social como ser una plaza, a expensas de que cualquier transeúnte pueda oír los gritos de los detenidos o la música nocturna que los acompañaba, se sigue con meridiana claridad –porque el principio de la razón suficiente (Leibniz) así lo exige, principio que, recordemos, integra la lógica y ésta última la sana crítica- que este conjunto de circunstancias tenían un fin inmediato, comprendido por el dolo de los autores, que no era otro que enviar, lo que Jackobs denomina, un meta-mensaje a todos aquellos que comulgaban no sólo con los ideales políticos de los detenidos sino con los valores sociales que aquellos decían representar (vgr. solidaridad, equidad, justicia, etc.) para detraerlos, mediante el temor generado al implantar el terror, de aquellas convicciones y sustraerlos de sus pretendidas condiciones de actores sociales; ello sumado a la confesión que intentaba obtenerse a expensas de la tortura infringida.

Sobre este efecto preventivo general que las inhumanas penas impuestas poseían, utilizando como meros instrumentos a los detenidos, es decir, negándoles su condición de persona para extirparles su confesión, se procuraba obtener un fin político que no era otro que concentrar el poder y disuadir a todo aquel con pretensas ínfulas de aquel.



- IX -

RELACIÓN CONCURSAL

Las diversas aplicaciones de tormentos que sufrieran las víctimas, que fueran cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, aún el mismo encuadramiento penal atribuido, constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí. Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal. Ello obviamente con las excepciones de los imputados a quienes se ha acusado por un solo hecho: Ramón Andrés Gandola y Enzo Breard.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido a los encausados, reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerados independientes de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definida en cada caso como conductas constitutivas de tormento, de manera independiente.

Sin embargo, debemos recordar que el mencionado art. 55 del catálogo represivo ha sido reformado por ley 25.928 (B.O. 10/09/04), que llevó el máximo de la pena para la relación concursal a 50 años de reclusión o prisión, por lo que en virtud de la aplicación de la ley más benigna (art. 2 del Código Penal) debe tenerse en cuenta el texto anteriormente introducido al art.55 por ley N° 23.077 (B.O. 27/08/84), que limitaba la pena al máximo legal de la especie de pena de que se trate.

- X -

CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA DE LOS IMPUTADOS

Conforme lo expuesto, a **GABINO MANADER**, se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, VEINTICINCO (25) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Elsa Siria Quiroz, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Hugo Alberto Dedieu, Juan Simón Argañaráz, Daniel Enrique

Ferracini, Rubén Alcides Arce, Gregorio Magno Quintana, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate; todos en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).-

Conforme lo expuesto, a **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ VALIENTE** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, QUINCE (15) hecho, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Carlos Dante Peinó, Ricardo Alejandro Vassel, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate; todos en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **LUCIO HUMBERTO CABALLERO** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, CATORCE (14) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Mirta Susana Clara, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Jorge Eduardo Campos, Vicente Canteros, Juan Fernández, Víctor Fermín Giménez, Ricardo Fortunato Ilde, Walter Valentín Medina, José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate; todos en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **JOSÉ MARÍN** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, SIETE (7) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Elvira Esther Pérez, María Teresa Presa, Jorge Luis Migueles, Raúl Horacio Cracogna, Daniel Enrique Ferracini, Gregorio Magno Quintana y Elsa Siria Quiroz; todos en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **RAMÓN ESTEBAN MEZA** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, CUATRO (4) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de María Teresa Presa, Hugo Alberto Dedieu, Walter Valentín Medina y Antonio Eduardo Zárate; todos en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).



Conforme lo expuesto, a **OSCAR ALBERTO GALARZA** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, TRES (3) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de José Niveyro, Antonio Eduardo Zárate y Vicente Cantero; todos en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **FRANCISCO ORLANDO ÁLVAREZ** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, TRES (3) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Antonio Eduardo Zárate, Walter Valentín Medina y José Niveyro; todos en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **JOSÉ TADEO LUIS BETTOLLI** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, DOS (2) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Vicente Cantero y Juan Eduardo Lenscak; en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **RUBÉN HÉCTOR ROLDÁN** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, DOS (2) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de José Niveyro y Antonio Eduardo Zárate; en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **LUIS ALBERTO PATETTA** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, DOS (2) hechos, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Juan Simón Argañaráz y Rubén Alcides Arce; en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **RAMÓN ANDRÉS GANDOLA** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, UN (1) hecho, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de Mirta Susana Clara.

Conforme lo expuesto, a **ENZO BREARD** se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de imposición de “tormentos” agravados por la condición de perseguido político de la víctima, UN (1) hecho, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal (t.o. Ley 14.616), en perjuicio de María Gregoria Pérez.

- XI -

SANCIÓN APLICABLE – SU FUNDAMENTO

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los imputados, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagra el tipo penal del art.144 ter, segundo párrafo, (t.o. 14.616) y conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y lo peticionado por la acusación.

Sin embargo, previo a la individualización concreta de la pena que corresponde a cada imputado, debemos formular algunas consideraciones generales en torno a la determinación de la pena.

Consideraciones generales

Sabido es que la individualización de la pena, constituyen esencialmente “...*la función autónoma del juez penal...*” (Crespo, Eduardo Demetrio; “*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22). Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces (Jiménez de Asúa, “La Ley y el delito”, Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446) que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art.1 CN), y toda resolución motivada (art.123 CPPN) bajo pena de nulidad. (art.404 inc.2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art.41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que “...constituye la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que [...] se remonta la Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como



las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo...” (Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Ob. Cit.* P.766 y ss.), que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

Ahora bien, tal como la determinación de “magnitud del injusto” no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de “peligrosidad” introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución. Es por ello que, en consonancia con el ilustre vocal de la CSJN, debemos aclarar que, a los fines de la presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse “...será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función (la función de contención asignada al derecho penal) y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal...” (Zaffaroni, Alagia, Slokar, *Id.* P.767), postura que, aún la vinculación con los fines de la pena y la función política que debe cumplir el derecho penal para el autor antes citado, en esencia, este criterio se corresponde con aquel, con mayor claridad, señala Patricia Ziffer, para quien: “la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (Ziffer, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena.* Ad-Hoc, Bs. As., 1999. Pág 116 y ss).

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia, siempre que esta personalidad continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la

norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (CSJN “Maldonado Daniel Enrique”, rta. 7/12/05).

Desde ese criterio y con lo adelantado, no puede compartirse el argumento de la defensa, de que si la pena persigue como fin la resocialización, los sujetos sometidos a juicio han demostrado durante años un comportamiento normal. Teniendo presente varios aspectos, uno de ellos que la finalidad de resocialización como sostiene Patricia Ziffer (Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 1 y 2, Ad-Hoc, 1996, Bs. As. P. 188 no es una pauta absoluta “*que pueda justificar la pena, ni tampoco un parámetro para determinarla*”). Tal pretensión escapa a esa regla, porque también la cuantificación se ajusta a la culpabilidad y luego podría orientarse dentro de las pautas de prevención general o especial, que según los casos se combinan en las etapas de ejecución.

El caso presente, trata de hechos y conductas, donde la propia sociedad ha sido afectada, el régimen democrático, y demolido temporalmente el pacto social plasmado en la constitución nacional, por lo que la denominada “resocialización” debe ponderarse desde otro marco que excede las medidas o patrones que provienen de la vida cotidiana o relacionado con las rutinas de una vecindad amistosa, ya la función que cumplían era diferente a la vida social de los mismos, como se observó con creciente perplejidad en los detenidos, que veían entre sus torturadores a sus profesores, funcionarios judiciales, médicos o conocidos del que tenían otra opinión en orden a su militancia social y a la aparente normalidad de sus vidas públicas. Y porque la propia sociedad necesita ser reparada en estos aspectos y acentuada la legitimidad de la norma, aunque de forma tardía y extrañamente demorada por la justicia.

En resumen, comenta Reinhart Maurach (Derecho Penal General, tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires 1995, actualizada por Karl Gossel y Heinz Zipf, p. 722-724) que “*la valoración de la culpabilidad no pretende alcanzar una justicia celestial, sino el intento por hacer realidad en forma creativa una concepción terrenal (y por ello referida a un tiempo y a una cultura determinados), en la respectiva comunidad jurídica*”. Señalando que el Juez debe buscar la magnitud de pena justa en el marco de las representaciones dominantes acerca del valor justicia. Completa el autor este



comentario remarcando la diferencia entre el concepto de culpabilidad para la medición de la pena no es idéntico al concepto de culpabilidad en la teoría del delito. En la teoría de la pena se construye a partir de un componente de acción y de resultado.

De manera que la culpabilidad como límite de la pena en el caso debe medirse como actos atroces y depravados de cada uno en especial, que se agrava por la imitación y acumula por la repetición concertada con otros y que finalmente satura a la víctima de mortificación con el propósito indudable de domesticarlo en un régimen totalitario, que finalmente atenta contra el sistema democrático y se aparta de los estándares sociales de normalidad buscando la mutación institucional en lo que se denominó el "Terrorismo de Estado". Esta última pauta también debe incluirse en la valoración y ajuste de la pena.

DETERMINACIÓN DE LAS PENAS CONFORME A LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DEL ART. 40 y 41 DEL CÓDIGO PENAL

Tanto el representante de la querrela, doctor Mario Federico Bosch; como los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor Germán Wiens Pinto, doctor Flavio Ferrini, doctor Carlos Martín Amad y doctor Horacio Francisco Rodríguez, luego de sus respectivos alegatos concluyeron de modo coincidente su petición de pena.

Respecto de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Esteban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán y Luis Alberto Patetta solicitaron se les imponga una pena de **veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

A su vez, en relación a Ramón Andrés Gandola y Enzo Breard solicitaron se les imponga una pena de **quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

La defensa de los imputados, los señores defensores oficiales doctor Juan Manuel Costilla y doctor Federico Martín Carniel, la defensa particular representada por el doctor José Oscar Gómez; el doctor Pedro Adolfo Mañanes; el doctor Ricardo Ariel Osuna; y el doctor José Alberto Cardozo, coincidieron en negar cada uno de los cargos y con fundamento en los alegatos expuestos solicitaron la absolución de sus defendidos.

Si bien, tal como lo hemos expresado, los tipos penales contruidos sobre la base de penas elásticas, suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, es a través de la aplicación de las reglas previstas en los art.40 y 41 que este ámbito de prudencia da paso al deber de fundamentación explícito por parte del Tribunal (que permitirá –luego- un control crítico del proceso de decisión). Sobre estas bases, y anticipando nuestro voto a las posteriores consideraciones, debemos establecer que, tanto la “gravedad del injusto” cometido por los imputados, como el “grado de peligrosidad” –en el sentido antes expuesto- revelado por los mismos, amerita que el grado de reproche que se les formule repose en el máximo de la escala penal; ello en función de los argumentos que pasamos a exponer.

Pautas Objetivas

a) Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tal como lo hemos establecido, la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas, que se enmarcan dentro de los “delitos de lesa humanidad” (recordemos que los imputados fueron hallados coautores penalmente responsables del delito de imposición de “tormentos” agravado por la condición de perseguido político de la víctima, previstos y reprimidos por el art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal - t.o. Ley 14.616-), implican una gravedad extrema dado el alto grado de disvalor que suponen.

Como lo hemos expuesto, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la "humanidad", y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la vida y la dignidad de las víctimas, como a aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano.

Igualmente, no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a otro grupo por sus ideas políticas, a quienes aplicaron todo tipo tormentos



La naturaleza de su acción, que se caracterizó, en fin, por la ruptura del orden democrático e institucional; por la planificación de crímenes secretos y clandestinos que sólo pudo conocerse más de 35 años después de su aplicación; que se caracterizó por el abuso y el exceso en la persecución, valiéndose de la aniquilación física, la tortura y el secuestro; configuran una acción de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir, y que, sin dudas, debe repercutir en el grado del reproche que se le formule a los imputados en términos del quantum punitivo.

Los **medios empleados** para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y en connivencia con algunos agentes del Poder Judicial Federal de ésta provincia. Aún el estado de indefensión de las víctimas, la utilización de picanas eléctricas, tabicamiento, esposas, automóviles sin identificación, gran cantidad de armamentos y del encierro en Centros Clandestinos de Detención en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo de que, los medios empleados para cometer el delito, merecen un alto grado de reproche penal.

b) La extensión del daño y del peligro causado

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar los graves padecimientos que les fueron impuestos a las víctimas. Como ya se dijo al analizar la autoría y la participación de los encausados, a cuyos extensos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*, los reclusos eran sometidas a todo tipo de situaciones innecesarias que les producían un dolor de gran intensidad, entre las que supimos enunciar: las condiciones de detención y cautiverio, las violaciones y abusos sistemáticos que se producían en los Centros Clandestinos de Detención en que se encontraban alojadas, el tormento que sufrían sus familiares y compañeros; el sometimiento a interrogatorios prolongados; parámetros éstos que nos permiten mensurar el daño y el peligro causado.

Si bien, tal como lo dijéramos, no es posible tarifar el dolor de los tormentos a los que fueron sometidas las víctimas escuchadas en debate, o cuyos testimonios se leyeron en él, o el daño a sus familiares que eran sometidos a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando, como hoy se sabe, éstos últimos eran torturados mientras a la familia se les decía que desconocían sus paraderos, resulta significativo a fin de mensurar la magnitud del daño lo escrito por Jean Améry (filósofo austríaco torturado por la Gestapo y

deportado al campo de concentración de Auschwitz): “...*Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás...*”(cfr. causa N° 2506/07 " *Von Wernich, Christian Federico s/ infracción artículos 144 bis, inciso 1°; agravado por el último párrafo, 142, incisos 1°; 2° y 5°; 144 ter, segundo párrafo y 80, incisos 2°; 6° y 7° del Código Penal* " -Punto VI.- Las pautas para graduar la pena)

Asimismo, a la afectación de la dignidad que lograran los imputados al imponerle tormentos a los detenidos, deberá añadirse la privación de la disponibilidad de otra gran cantidad de bienes de estos últimos. Así, la imposición de los tormentos produjo, también, la afectación del bien jurídico libertad de las víctimas que permanecieron detenidas varios días en los CCD. Además, éstas estuvieron acompañadas de todo tipo de intimidaciones, coacciones, y amenazas que lesionaron su integridad física y psíquica. Igualmente, como lo hemos expuesto, afectaron a los familiares de las víctimas (padre, madre, hermanos y amigos) que no conocían el lugar en el que se encontraban los detenidos dada la clandestinidad de su encierro, y, en los casos en que pudieron establecerlo, se les impedían tomar contacto con ellos. Finalmente, resta acotar que, el cautiverio de las víctimas, redundó en la pérdida de sus estudios –la gran mayoría nunca más pudo finalizar la carrera que había iniciado-, y de su único trabajo, así como de los únicos bienes materiales que poseían.

c) El grado de participación que tomaron en el hecho

Amén del análisis del rol que cumplieran cada uno de los encausados, al que nos hemos referido en su oportunidad –a cuyos fundamentos nos remitimos *in totum*-, debemos reiterar algunos de los conceptos antes expuestos.

Tal como lo hemos establecido, todos y cada uno de los imputados dividieron sus funciones a fin de cumplir acabadamente el plan criminal que habían delineado, de modo que, si bien cada uno de los autores tenía en sus manos el domino de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada (mientras los integrantes de la “La Patota” detenía a los perseguidos políticos, los torturaban y, luego, los trasladaban a las distintas unidades policiales; otro grupo, ya en el ámbito de la Brigada, se encargaba de custodiar a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria bajo tortura; otro de imponerle las descargas eléctricas mientras un médico regulaba la potencia para



que el detenido no desfallezca en la sesión; otro de tocar el acordeón o hacer ruido para tapar los gritos durante las sesiones de tormentos; otro de realizar el traslado en la Alcaidía Policial, lugar este último en el que, las diferentes guardias - especialmente la del Oficial Ayala- realizarían el último aporte al plan criminal), la obra criminal era construida de modo “conjunto” (de allí la atribución de co-autoría que hemos establecido) y se inscribía dentro de un “contexto” (claro ejemplo del, vgr., encierro en diversos CCD que se caracterizaban por imponer graves padecimientos –torturas- a los reclusos). Fue así que aclaramos que: “...Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total...”.- (Welzel, H. Ob. Cit. Bs. As.. p.96).

Es por ello que, con el fin de mensurar la pena que corresponde a cada uno de los imputados, no podemos prescindir, al individualizar el quantum, de esta visión de contexto. Ya que, por ejemplo, Marín no sólo tocaba el acordeón sino que también golpeaba a las víctimas, Rodríguez Valiente además de tomar declaración indagatoria, torturaba, Manader no solamente torturaba a todas y cada una de sus víctimas, sino que todos los imputados sabían que su aporte era fundamental en los delitos de lesa humanidad que las fuerzas policiales y militares venían ejecutando, sabían que su función se inscribía en una obra más grande a la de su mero aporte, se sabían –como decía Welzel- no meros autores de una parte sino coautores en la totalidad.

De esta manera, resulta harto imposible retribuir a un grupo de tareas con una pena mayor y, a otros, con una pena menor. Reiteramos los conceptos, el grado de participación que tomaron en el hecho era el de aportar a un delito de lesa humanidad.

Resta acotar que, tal como enunciáramos en el acápite, igualmente deberá tenerse presente a fin de asignarle el debido reproche al grado de participación que han tenido los imputados, el rol que cumpliera cada uno de ellos en los hechos aquí juzgados; ello conforme los fundamentos expuestos en su oportunidad, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

d) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho

Al referirnos sobre este tópico, debemos reiterar –nuevamente- que los hechos cometidos por los imputados formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil que, tal como lo hemos establecido, ha sido comprobado en ya en septiembre de 1975, cuando aún formalmente existía un

gobierno democrático, y que se extendiera por largos años hasta que la democracia se re-estableciera.

Hemos dicho también que las torturas impuestas en a las víctimas no respetaban lugar ni horario. Estas podían estar a merced de sus captores en su domicilio, en una vecina provincia desde donde eran trasladados, o en su trabajo, dado que, recordemos, los imputados se creían combatiendo contra un supuesto enemigo que operaría en la clandestinidad (que llevaría a cabo, conforme teorizaban, una “guerra sucia”) y fueron a buscarlo en las Universidades, en los Colegios, en las Iglesias, en sus casas y en sus familias.

Sin embargo, el lugar por excelencia en donde, sistemáticamente, se torturaba a las víctimas, eran tres Centros Clandestinos de Detención que habían sido conscientemente elegidos e, incluso, adaptado a sus fines. Recordemos, tal como lo advertimos cuando analizamos el dolo de los autores, el enclavamiento de aquel centro de tortura frente a la Plaza Central de Resistencia, en pleno centro de esta ciudad, cumpliría sin dudas un efecto multiplicador de temor y de reducción de los espacios de libertad. Es que, como lo expresáramos, los gritos producto de los crueles castigos impuestos a los detenidos, mezclados con música de radio u acordeón, generarían –sin dudas- un grado de alarma social tan solo igualado por las detenciones y allanamientos estrafalarios que, aquella época, llevan a cabo las autodenominadas fuerzas conjuntas (Policías Provinciales, Gendarmería y Militares) con gran apoyo vehicular (camión tipo Unimog, Torino, etc.) y armamentístico.-

Estos centros de tortura, esta parte del infierno que se caracterizaba por el horror de la degradación humana, también estaba organizado para que, como rezaba el cartel de la puerta de entrada del infierno del Dante, “...*pierda toda esperanza el que aquí (allí) entre...*”. (Dante Alighieri, Divina Comedia, Infierno, Canto III, verso 9.), y había sido adaptado a sus fines mediante la construcción de nuevos sótanos, celdas, e instalaciones eléctricas para permitir el traspaso de la corriente eléctrica (picana) que se la imponía a los detenidos, sótano que, ya entrada la democracia, fuera taponado con escombros y concreto en procuras, una vez más, de lograr la impunidad.

Acerca del **modo de comisión** de los hechos delictivos también hemos dado pautas claras, pero no será ocioso recordarlas. Valiéndose del aparato estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar (armas, instrumentos de comunicación, transporte, inmunidad, inteligencia operativa, etc.), los funcionarios públicos aquí juzgados cumplían acabadamente su tarea de



persecución, represión (ilegal y clandestina), imponiendo tormentos a un sector de la población civil, conforme al plan sistemático que ejecutaban. Luchaban, según creían, contra un supuesto enemigo que intentaban subvertir el orden consagrado a Dios, la Patria y la Familia, y que encontraba integrado por estudiantes universitarios, militantes de las Ligas Agrarias, sacerdotes, abogados, entre tantos otros que operaban en los márgenes ocultos de la sociedad. En el marco de su plan de acción, los encausados los privaron –ilegítimamente- de su libertad, los encerraron en centros clandestinos de detención, los interrogaron bajo tormentos a fin de obtener la mayor cantidad de información posible y, finalmente, decidieron discrecionalmente sobre la suerte de los mismos, poniéndolos a disposición del PEN, de la Justicia o del Área Militar.-

Amparados por la impunidad que le brindaba la connivencia de los funcionarios que, en la época, se desempeñaban en el Poder Judicial de la Nación (jueces y secretarios), desplegaban grandes operativos en donde confluían las fuerzas (especialmente la Gendarmería Nacional y la Policía Provincial) para lograr la detención de innumerables cantidad de víctimas (razzias). Basta recordar los expedientes agregados como pruebas documentales en la causa, para dimensionar el sinnúmero de detenciones ilegales efectuadas la época (todas con conocimiento del Jefe del Área Militar 233, del Jefe de Policía, del Sub-jefe de Policía, del Jefe de Departamento Informaciones y Director de Investigaciones de esta ciudad) por motivos tales que "...averiguación de sus responsabilidades en presunta colaboración con elementos extremistas...". (cfr. Expte. N° 384/83 "Acuña, Elvira Haydee y otros s/act. Sub. Foja 1272), o cómo lo declarara Eugenio Domínguez Silva, por tener en su poder un arsenal de literatura marxista, cuando se había secuestrado en su poder un puñado de libros de la revolución cubana, de Mao, o sobre el Che Guevara.

Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser merituadas como un agravante del reproche que merecen los imputados.

Pautas subjetivas

Antes de ingresar al análisis de las condiciones subjetivas de los encausados con el objetivo de referirnos al grado de peligrosidad que refleja la gravedad del injusto cometido, a fin de permitirnos el reproche penal correspondiente, debemos establecer, conforme al criterio de peligrosidad antes expuesto, que el *máximo de peligrosidad está dado por los delitos de lesa humanidad, sea porque "...ponen en*

peligro la función reductora del derecho penal, (sea) porque virtualmente la neutraliza...” (Zaffaroni, Plagia, Slokar, *Ob Cit.* P.767), sea porque el grave daño causado a los bienes tutelados por el ordenamiento positivo (dignidad, incolumidad personal, libertad, honor, etc.) supone un alto grado de desaprensión hacia aquellos que el orden social no puede tolerar.

Es por ello que, tanto los motivos que los llevaron a delinquir como sus condiciones personales, siquiera su conducta posterior al hecho, pueden justificar – de manera alguna- la conducta de los encausados, ya que, como decía Sancinetti al fundar su criterio de una “pena correcta”, *“...si los funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”: “secuestrar, torturar y matar es correcto ...”.*” [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”*. Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 461/62].-

e) Motivos que los llevaron a delinquir

No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dan cuenta -en su acción- de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y constituye un claro ejemplo de subversión (inversión de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Debe quedar claro, no reprochamos a los imputados su ánimo, su última convicción *-cogitationem poenam nemo patitur-*, sino la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro.

La lucha encarnizada, deshumanizada y sin límites de quienes, en nombre de “Dios, la Patria y la Familia”, justificaron el horror y la tortura, la objetivación del otro, del distinto, supone una motivación inadmisibles como fuente de acción en una comunidad fraterna, igual y libre, en donde la vida y el respeto se ensalzan como valores primeros y últimos; motivación que, sin dudas, merece un alto grado de reproche penal.

Recordemos nuevamente que, de acuerdo a los extremos acreditados, los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos sabían que llevaban adelante un en plan de persecución política de una parte de la población civil (niños, adolescentes y adultos), a quienes torturaban sin límites más que aquel que un



médico señalaba durante las sesiones de piana eléctrica, y que ninguna de la entidades ideales que decían representar autorizaba el horror que habían creado.

f) **Condiciones Personales**

No hemos evidenciado en la presente causa, motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados, algún tipo de justificativo que redunde en un menor reprocho penal. Por el contrario, el grado de instrucción, su calidad de funcionarios públicos, les muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

La disfunción que aquellos que, en ejercicio de un cargo públicos que debiera de ofrecerle mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer delitos contra natura, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. Es que, tal como surge de sus legajos personales y de los informes psiquiátricos y socio-ambientales realizados en la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar sus actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por otra parte, debemos remarcar que la ausencia de antecedentes penales computables no puede operar como atenuante en el grado de reproche, ya que, tal como señala Patricia Ziffer citando a Burns: “...*la ausencia de condenas anteriores no permite concluir, por sí sola, una circunstancia atenuante...*” ya que “...*una planilla de antecedentes vacía no necesariamente prueba haber llevado una vida sin máculas...*” (Ziffer P. Ob. Cit. pág. 154)

g) **Conducta posterior al hecho**

Las víctimas, sus familiares y amigos, y porque no la sociedad toda, son testigos de la ausencia de arrepentimiento de los encausados por el grave delito que han cometido, quienes durante toda la audiencia negaron rotundamente los hechos que se le atribuyeron (Bettolli, Breard, Caballero, Gandola, entre otros), pese a las pruebas contundentes que obraban en su contra.

Su falta de contrición ante el relato documental y testimonial de quienes se atrevieron a contar su infierno, a quienes -quizás- alguna explicación racional o compunción por los graves delitos cometidos hubiese logrado devolverles la paz que nuestra humana justicia intenta restituirles, supone un grado de desaprensión actual frente a los ilícitos pasados que -tampoco- puede ser considerado atenuante en el reproche efectuado.

Consideraciones finales sobre la individuación de la pena

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas y a fin de responder las objeciones planteadas por la Defensa y la posición de la Fiscalía en torno a la individualización de las penas distinguiendo pautas -en ambos casos- que la doctrina discute y polemiza, lo que resulta necesario para completar el método de cuantificación punitiva seguido por el tribunal en relación a OSCAR ALBERTO GALARZA; FRANCISCO ORLANDO ALVAREZ Y RUBEN HECTOR ROLDAN, a quienes también se han aplicado las mismas penas que para aquellos imputados que actuaron en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Resistencia (Chaco).

De manera que pasamos a considerar los fundamentos para aquellos que en la Alcaidía de Prevenidos aplicaron tormentos y muchas formas de prácticas aflictivas a los detenidos, pero de menor intensidad en cuanto a los medios utilizados por los anteriores, de menor severidad en orden a los riesgos para la salud y con ninguna furtividad tanto de los agresores como del lugar de detención.

Sin embargo la metodología burocrática de participar de un régimen brutal, sistemáticamente dirigido a quebrantar la salud, a perturbar el equilibrio psíquico con el fin de domesticar y debilitar a los detenidos mediante prácticas repetidas de formas degradantes, devastadoras en el plano psicológico, orientadas a la aniquilación de la identidad y de la moral de los prisioneros por razones políticas no los diferencia notablemente de la metodología bestial de la Brigada de Investigaciones, perversamente dirigida a generar toda la variedad del dolor en los cuerpos sometidos a sesiones de torturas, en un ámbito desconocido, sin referencias de sus captores ni de los motivos, privados de visión y de alimentación, pero que no superaba en general un mes.

De manera que si al ponderar las conductas y medir la pena individualmente podemos cegarnos con el tratamiento brutal y clandestino como aquellas que aparecen como merecedoras de una pena mayor, (excepto los casos de Gandola y Breard excluidos de las penas máximas) las formas utilizadas en la Alcaidía de Prevenidos se convierte en una brutalidad controlada, pero más repetida, despiadada



al invadir aspectos íntimos y familiares de los prisioneros y con otros métodos y resultados tan dañinos para las víctimas como los primeros.

El nivel de culpabilidad de cada uno de los encausados aparece en el escenario del delito repetido como una trama sinuosamente planificada para obtener un resultado terminal: la destrucción psíquica y moral de las personas privadas de libertad por sus ideas políticas.

La metodología seguida por los imputados que pertenecían al grupo de la Alcaidía encargado de la custodia de los presos políticos estaba planificada de otra manera, horadaba en la psique del detenido en todas las formas, dentro de una burocracia metódica, apremiante y vejatoria. Tales métodos consistían en la mala alimentación y de la misma manera con que se alimenta a un animal, comida hirviendo, escaso tiempo, falta de higiene, perturbación de las horas de sueño, presencia intimidante. Privados de los mínimos elementos como para descansar, luz nocturna innecesaria, baños fríos, golpizas en el comedor, incomunicación con sus familiares, prohibición absoluta de comunicación epistolar, régimen de visitas restringido y breve. Tratamiento verbal insultante, con tonos de voz despectivos, instrucciones degradantes, alarmas innecesarias y recomendaciones amenazantes. A lo que se debe añadir las golpizas de “bienvenida” como para crear un clima de desprotección total, de ausencia de todo derecho más que el de permanecer con vida.

Por ello es importante remarcar que la comparación entre el secuestro clandestino, cegamiento forzoso, uso de picanas eléctricas, abusos sexuales, privación de alimentos en un lapso más o menos breve con la burocracia esclavizante repetida diariamente, a cara descubierta, mostrando la identidad del sistema, organizado, con reclutas obedientes a controlar, castigar y debilitar a los presos, con la consigna de privarlos lenta y metódicamente de toda aspiración a la mínima dignidad o esperanza de recuperar su anterior forma de vida, compone otro cuadro de culpabilidad que puede lucir frente al espectador desprevenido como de menor lesividad, pero en cambio para las víctimas, en los repetidos testimonios escuchados se trata solamente de otra manera de aplicar tormentos y sus consecuencias resultan equivalentes a las primeras. Como también el nivel de responsabilidad de sus autores al manifestarse con obsceno exhibicionismo de poder, de crueldad y de impunidad.

En consecuencia, para medir las penas adecuadamente y elegir de la escala punitiva la mayor, el criterio seguido no fue el de la arbitrariedad que conduce una

adhesión simplista a la noción de “prevención general” y de esta manera alentar la idea de un escarmiento histórico, de que nada de esto vuelva a suceder, pretensión sostenida por el Ministerio Público Fiscal. Pretensión a la que los jueces pueden ajustar su decisorio, pero nunca superando el marco punitivo y los principios de la culpabilidad porque excederían sus facultades.

En ese sentido y para ordenar la discusión entablada entre la fiscalía de prevención y de acentuación en la “memoria colectiva” y la defensa en el sentido que las penas deben individualizarse adecuadamente y fundarse conforme el límite de la culpabilidad y como aplicar las teorías sobre la pena; primeramente se deberían ordenar los roles, las funciones y los deberes de las partes y en especial de los jueces que deben establecer el modo y los montos punitivos. Facultad que no obstante ser discrecional dentro de las escalas establecidas en el tipo penal, no pueden ser arbitrarias en relación a la participación y responsabilidad de cada uno de los encartados, evitando que la pena sea colectiva o que se establezca con un solo criterio, que podría ser la idea de castigo ejemplar.

Para realizar tal operación de medición punitiva, entonces se deben ordenar varias perspectivas que concurren a formar un contexto que consisten en un plan sistemático de exterminio, en la culpabilidad de los represores y en la repercusión en las víctimas, como también la encrucijada histórica de someter la vida democrática a un cuartel de la Gestapo. Dejando claro que para los jueces el límite legal es la culpabilidad de sus autores y no solamente el daño sufrido y soportado por las víctimas. Tener en cuenta una sola pauta puede generar un modo arbitrario de elegir los montos punitivos y afectar principios elementales del derecho penal. Como decía Mario Magarinos: “*la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general...*” (“Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, en *Determinación judicial de la pena*, compilación Julio Maier, Editores del Puerto, p.81, Buenos Aires, 1993).

Y este límite máximo en los casos donde el juzgamiento de muchas personas puede generar la sospecha de una ausencia del tratamiento singular con que debe examinarse esta culpabilidad, queda superado por la modalidad de los hechos imputados que son realizados por una organización en la que el fin era el mismo y la repetición, cantidad o decisiones no tenga la misma importancia que la del rol en una maquinaria destructiva y genocida. Integrar esa maquinaria, cumpliendo consignas planificadas y replicada por cada individuo enrolado en esa misión, con el deseo de participar, de aterrar, atormentar y domesticar a los detenidos configura un propósito



solidario, el marco cognitivo connivente de una organización criminal, más grave aún por tratarse del propio Estado y sus funcionarios.

Este tipo de terrorismo burocrático dirigido contra ciudadanos del propio Estado es el primer nivel de responsabilidad y el límite de la culpabilidad que debe tenerse en cuenta para establecer la máxima escala punitiva, porque no se han advertido grados de menor compromiso en ninguna de ellos, lo que surge del cotejo de los testimonios. Como por ejemplo el caso de Santiago Almada (*era una patota que bautizamos como la Gestapo...*) o Antonio Eduardo Zarate (*la alcaidía era un régimen durísimo...*), o Eusebio Dolores Esquivel (*la guardia de Ayala que era la más dura...el trato era inhumano*) o Gerardo Delgado (*la guardia que se llamaba en la alcaidía guardia pesada porque eran los más rudos, los que golpeaban, los que torturaban...*) como otros que identificaron perfectamente a un grupo dedicado no a vigilar sino a mortificar de muchas maneras a sus prisioneros. Los testigos y víctimas relataron frente al tribunal que actuaban en grupo, como una banda depredadora, notándose algunas conductas espasmódicas de violencia y otras regulares y sistemáticas, pero siempre con una severidad y una voluntad de mortificar constantemente.

En el mismo sentido se expresaban en sus testimonios Juan Manuel González (*otro deleite era no apagar la luz a la noche para que no podamos dormir...*) o Santiago Almada (*permanecíamos parados hasta cuatro horas mientras él (guardia) recorría el pabellón...*), o Antonio Ricardo Uferer (*usaban una especie de manopla para pegarnos en el caso de Roldán*) o José Niveyro (*la golpiza de la que fui objeto, para darles una idea habrán pasado dos meses y seguía con dolores de huesos.*)

Con estos datos probatorios, uniformes y repetidos estamos en condiciones de dar por acreditados la agresión constante a que eran sometidos los detenidos y de la que todos participaban en el caso de la llamada guardia de Ayala. Más aún cuando resulta evidente que todos ingresaban con claros signos de maltrato, desmejoramiento físico, rastros de violencia, sucios y malolientes. Detalles que no conmovían a sus guardianes, ni atenuaba la continuidad del “tratamiento” posterior.

Patricia Ziffer objetaba la utilidad de las teorías de la pena, que podrían funcionar mejor para fundar una pena justa, pero –decía- que cuando se trataba de cuantificar la pena, su capacidad para formular aportes concretos en este sentido resultaba, en principio, dudosa. (Consideraciones acerca de la problemática para la fijación de las penas. Ob. Cit. P. 96).

Tal como lo señaláramos en el acápite inicial, el abandono del [sistema](#) clásico de penas rígidas y la [adopción](#) del sistema de penas divisibles, impuso la individualización concreta de la pena en manos del poder judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del [delito](#) cometido según se la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Sin embargo, ante la falta de una disposición expresa en el Código Penal, tanto en doctrina como en jurisprudencia, han propiciado diversos sistemas a fin de llevar adelante la construcción de la pena; desde aquella que entiende que debe realizarse de *menor a mayor*, ya que se debe justificar cómo el reproche de la conducta realizada llega al máximo de la sanción y no al revés, ello en atención a los principios de mínima intervención y de ultima *ratio* que rigen en el derecho penal (del voto en disidencia de la Dra. Ángela E. Ledesma, CNCP, sala III, C.nº8702, in re “Barbieri, Ángel Pedro y otros s/ rec. De casación. Reg. Nº1373/08”; en igual sentido Ziffer, P. *Ob. Cit.*); hasta aquella que -contrariamente- postula que la construcción debe realizarse partiendo desde el máximo de la pena para reducir la escala en caso de circunstancias atenuantes; atravesando –como estila la dogmática penal- por una postura intermedia que pregona, como punto de partida, el medio de la escala penal contenida en el tipo (cfr. Breglia Arias- Gauna Omar R. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*. Astrea, 2001, Bs. As. T.I, pág.353 y ss).

Ahora bien, lo cierto es que en la presente causa, sea cual fuera la postura adoptada, la magnitud del injusto y la peligrosidad de los encausados –ésta última en el sentido antes expresado-, nos permiten imponerle el máximo grado de reproche penal sea cual fuera la postura adoptada. Es que, o bien en la presente, si partimos del mínimo de la escala penal prevista en abstracto, considerando la magnitud del injusto y las pautas subjetivas agravantes del ilícito, el grado de reproche debe formularse a los imputados en forma creciente hasta llegar al máximo de la escala penal; o bien, a la inversa, si partiéramos del máximo de la escala penal, deberíamos establecer, conforme a los mismos criterios analizados anteriormente, que no existen en la presente circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N., ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, lejos de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiera exhibirse, hemos desarrollado *in*



extenso las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del C.P..

El tipo penal aplicable, art. 144 ter (t.o. ley 14.616) trae aparejado como pena accesoria la inhabilitación absoluta y perpetua.

Con base en lo expuesto, este Tribunal ha arribado a la siguiente sanción:

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

- **GABINO MANADER**, D.N.I. N° 4.616.925, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, veinticinco (25) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal)
- **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ VALIENTE**, D.N.I. N° 8.185.776 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, quince (15) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal)
- **LUCIO HUMBERTO CABALLERO**, D.N.I. N° 7.435.419, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, catorce (14) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal)
- **JOSE MARÍN**, D.N.I. N° 8.185.255, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, siete (7) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).
- **RAMON ESTEBAN MEZA**, D.N.I. N° 7.898.589, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como

autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, cuatro (4) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).

- **OSCAR ALBERTO GALARZA**, D.N.I. N° 12.687.364 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).
- **FRANCISCO ORLANDO ALVAREZ**, D.N.I. N° 8.520.223 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).
- **JOSE TADEO LUIS BETTOLLI**, D.N.I. N° 8.093.433 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).
- **RUBEN HECTOR ROLDAN**, D.N.I. N° 10.587.342 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).
- **LUIS ALBERTO PATETTA**, D.N.I. N° 8.443.492 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos; en concurso real, previstos y



reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).

- **RAMON ANDRES GANDOLA**, N° 7.412.116 ya filiado en autos, a la pena de QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, un (1) hecho; previsto y reprimido por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal).
- **ENZO BREARD**, D.N.I. N° 8.406.606 ya filiado en autos, a la pena de QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, un (1) hecho; previsto y reprimido por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal).

DEMÁS CUESTIONES TRATADAS

1) En cuanto al pedido de revocatoria de las prisiones domiciliarias que actualmente se encuentran gozando los imputados Lucio Humberto Caballero y Ramón Esteban Meza, previamente debe contarse con los informes pertinentes exigidos por el artículo 33 de la ley 24660, en función del artículo 11 de la misma normativa.

En cuanto al imputado Ramón Andrés Gandola, quien actualmente se encuentra en libertad, deberán igualmente verificarse las previsiones del artículo 33 de la ley 24660, en función del artículo 11 del referido texto legal.

En relación a los demás condenados, se deberá disponer sus traslados y alojamiento a la Unidad del Servicio Penitenciario Federal correspondiente, oficiándose al efecto.

2) En relación a los falsos testimonios peticionados, deben desecharse en razón de que no se ha advertido en los mismos afirmaciones de falsedad alguna, o negado o callado la verdad en todo o en parte de su deposición. En el caso del testigo Roberto Romero, se advierte que el natural paso del tiempo ha borrado huellas en su memoria, y por su condición de policía también debe adicionarse la cuota de nerviosismo y tensión propias de una declaración que teme puede perjudicarlo, por lo que resultaron parcas sus respuestas. De la inmediatez con que se ha seguido el

testimonio no pudieron distinguirse datos relevantes ni de entidad suficiente como para hacer lugar a la petición incoada.

3) En razón de lo solicitado por el querellante particular, y pudiendo surgir de los testimonios que señala la existencia de hechos que pudieran configurar delitos de acción pública, por Secretaría deberán certificarse las mismas y remitirse al Sr. Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Chaco a fin de su investigación si correspondiere.

Asimismo, y atento a la calidad de funcionarios públicos de los condenados, se deberá oficiar a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco y a la Dirección de Personal del Ejército Argentino, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento

4) En atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos, se deberá comunicar lo resuelto a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura.

5) Una vez firme la presente, se devolverán a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren.

ASÍ VOTARON.

A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Deberán imponerse las costas a los imputados condenados Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Esteban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldan, Luis Alerto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Breard, atendiéndose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.

Con relación a los honorarios profesionales, de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432 por la labor desplegada en esta etapa del proceso se procede a regular de la siguiente manera:

- Doctor **RICARDO ARIEL OSUNA** en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000,00) por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por las defensas de los imputados: Gabino Manader, José Marín, Héctor Rubén Roldán, Oscar Alberto Galarza y Francisco Orlando Álvarez;



- Doctor **OSCAR JOSE GOMEZ**, en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por las defensas de los imputados Ramón Andrés Gandola y Lucio Humberto Caballero;
- Doctor **PEDRO ADOLFO MAÑANES** en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000,00), por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por la defensa del imputado Enzo Breard;
- Doctor **JOSE ALBERTO CARDOZO** en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000,00), por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por la defensa del imputado José Tadeo Luis Bettolli;
- Doctor **MARIO FEDERICO BOSCH** en la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000,00) en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).

Dicha regulación de honorarios responde a la labor realizada en función al número de sus representados, el éxito obtenido, la complejidad de la causa, y el número de audiencias al que los profesionales mencionados han tenido que asistir y cumplir con su labor, todo ello conforme a las pautas y extremos previstos en los arts. 530, 531, 533, y 534 del catálogo penal adjetivo, y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley la ley 21.839 (modif. 24.432).

Finalmente, respecto de los doctores Juan Manuel Costilla y Federico Carniel que ejercieron la representación de los imputados Luis Alberto Patetta, Esteban Ramón Meza y José Francisco Rodríguez Valiente, no corresponde la regulación de honorarios profesionales, toda vez que los mismos ostentan el carácter de Defensores Oficiales dependientes del Ministerio Público de la Defensa.

ASÍ VOTARON.

Con lo que no siendo para mas, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante nosotros, Secretarios Autorizantes, de lo que **SE DA FE.**

SENTENCIA

N° 232

RESISTENCIA, 13 de Diciembre de 2010.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1) RECHAZAR** los planteos de nulidad y prescripción articulados por las defensas conforme a los considerandos precedentes. **2) CONDENAR** a **GABINO MANADER**, D.N.I. N° 4.616.925, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, veinticinco (25) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **3) CONDENAR** a **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ VALIENTE**, D.N.I. N° 8.185.776 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, quince (15) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 de l Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **4) CONDENAR** a **LUCIO HUMBERTO CABALLERO**, D.N.I. N° 7.435.419, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, catorce (14) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **5) CONDENAR** a **JOSE MARÍN** D.N.I. N° 8.185.255, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, siete (7) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **6) CONDENAR** a **RAMON ESTEBAN MEZA** D.N.I. N° 7.898.589, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, cuatro (4) hechos; en concurso real, previstos y



reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **7º) CONDENAR a OSCAR ALBERTO GALARZA** D.N.I. N° 12.687.364 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **8º) CONDENAR a FRANCISCO ORLANDO ALVAREZ** D.N.I. N° 8.520.223 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **9º) CONDENAR a JOSE TADEO LUIS BETTOLLI** D.N.I. N° 8.093.433 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **10º) CONDENAR a RUBEN HECTOR ROLDAN** D.N.I. N° 10.587.342 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **11º) CONDENAR a LUIS ALBERTO PATETTA** D.N.I. N° 8.443.492 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos; en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **12º) CONDENAR a RAMON ANDRES GANDOLA.** N° 7.412.116 ya filiado en autos, a la pena de

QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, un (1) hecho; previsto y reprimido por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **13º) CONDENAR a ENZO BREARD D.N.I. N°8.406.606** ya filiado en autos, a la pena de QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, un (1) hecho; previsto y reprimido por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **14º)** Previo a resolver los pedidos de revocatorias de las prisiones domiciliarias de los imputados Lucio Humberto Caballero y Ramón Esteban Meza, verificar los presupuestos previstos en el artículo 33 de la ley 24660, en función del artículo 11 de la misma normativa, y el art. 10 del Código Penal. **15º)** Previo a Resolver lo solicitado en relación al imputado Ramón Andrés Gandola, y en atención a la situación procesal del mismo, verificar el cumplimiento de lo prescripto en el artículo 33 de la ley 24660, en función del artículo 11 del referido texto legal y art. 10 del Código Penal. **16) RESPECTO DE LOS DEMAS CONDENADOS,** disponer sus traslados y alojamiento a la Unidad del Servicio Penitenciario Federal correspondiente, oficiándose al efecto. **17) NO HACER LUGAR** a los pedidos de falso testimonio solicitados por la defensa en virtud de los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes. **18º) TESTIMONIAR** las declaraciones de los testigos señaladas en los considerandos precedentes y remitir al Sr. Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Chaco a fin de que se investiguen los presuntos hechos delictivos que dan cuenta las mismas. **19º) OFICIAR** a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco y a la Dirección de Personal del Ejército Argentino, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento. **20º) REGULAR** los honorarios profesionales del doctor RICARDO ARIEL OSUNA en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000,00) por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por las defensas de los imputados: **Gabino Manader, José Marín, Héctor Rubén Roldán, Oscar Alberto Galarza y Francisco Orlando Álvarez;** del doctor OSCAR JOSE GOMEZ, en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por las defensas de los imputados **Ramón Andrés Gandola y Lucio Humberto Caballero;** los del doctor PEDRO ADOLFO MAÑANES en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000,00), por la



labor desplegada en esta etapa del proceso, por la defensa del imputado **Enzo Breard**; del doctor JOSE ALBERTO CARDOZO en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000,00), por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por la defensa del imputado **José Tadeo Luís Bettolli**; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432). **21º) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta etapa del proceso del doctor MARIO FEDERICO BOSCH en la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000,00) en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432). **22º) FIJAR** la audiencia del día 07 de marzo de 2011 a la hora 10:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, la que podrá diferirse hasta el plazo máximo previsto en el art. 400 del C.P.P.N. (texto según Ley 25.770). **23º) COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura la presente sentencia, en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos. **24º) DEVOLVER** a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente. **25º) REGISTRAR** , agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del C.P.P.N.) y Archivar.- - - - -

Fdo.: *Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO - Juez de Cámara - Dra. LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO - Juez de Cámara - Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA - Juez de Cámara. Ante los Actuarios: Dr. FRANCISCO RONDAN y MARIO ANIBAL MONTI – Secretarios – Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.- - - - -*